

CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 809 003 385 -9

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MELGAR Tol. (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA.

BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la C.C. N° 9.398.986 de Sogamoso actuando como representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR en su calidad de Administrador, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez, que confiero poder amplio y suficiente al doctor Javier Silva abogado en ejercicio con C.C. N° 19.050.532 de Bogotá, y T. P. N° 15257 del Concejo Superior de la judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, para que en nombre y representación del suscrito en la calidad antes mencionada, inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de PREFIJADOS LTDA, tendiente a obtener el pago de las cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias multas, sanciones, intereses de plazo y de mora, de conformidad con la certificación expedida por esta administración sobre el inmueble situado en la Calle 5 N° 19-116 Interior 8 Apartamento 102, que hace parte del Conjunto Multifamiliar Riviera de Melgar Tol.

Mi apoderado Judicial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, promover incidentes, y efectuar todas aquellas diligencias tendientes al fiel cumplimiento del presente poder y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, acotando que la facultad de cobrar queda limitada frente a los depósitos judiciales.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos consignados en este poder.

Del señor Juez,

B.P.C.
BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES
C.C. No. 9398986 de Sogamoso Boy.

ACEPTO EL PODER

J. Silva
Javier Silva
C. C. No. 19.050.532 de Bogotá
T. P. No. 15257 del C. S de la Judicatura.

Juzgado Civil de Melgar
Boris
Marcel Perez Colmenares
9398986

16 FEB 2004

B.P.C.
NOTARIA UNICA DEL CIRCO
Dr. Lisandro Enrique Orjuela S.
TOLIMA



CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 809003385-9

El suscrito administrador del Conjunto Multifamiliar Riviera - Melgar

CERTIFICA

Que PREFIJADOS LTDA propietario del inmueble. Apartamento 102 Bloque 8 situado en la calle 5a No 19 - 116 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar Propiedad Horizontal de Melgar Tolima, debe por expensas comunes los siguientes valores :

AÑOS	MES	CUOTA DE ADMINISTRACION		
		VR. MES	ACUMULADO	
2000	MAYO	15.889	15.889	
	JUNIO	110.800	126.789	
	JULIO	110.800	237.589	
	AGOSTO	110.800	348.389	
	SEPTIEMBRE	110.800	459.189	
	OCTUBRE	110.800	569.989	
	NOVIEMBRE	110.800	680.789	
	DICIEMBRE	110.800	791.589	
	2001	ENERO	120.500	912.089
		FEBRERO	120.500	1.032.589
		MARZO	120.500	1.153.089
		ABRIL	120.500	1.273.589
MAYO		120.500	1.394.089	
JUNIO		120.500	1.514.589	
JULIO		120.500	1.635.089	
AGOSTO		120.500	1.755.589	
SEPTIEMBRE		120.500	1.876.089	
OCTUBRE		120.500	1.996.589	
NOVIEMBRE		120.500	2.117.089	
DICIEMBRE		120.500	2.237.589	
2002	ENERO	132.600	2.370.189	
	FEBRERO	132.600	2.502.789	
	MARZO	132.600	2.635.389	
2002	CUOTA EXTRA	132.600	5.978.789	
	ABRIL	132.600	2.767.989	
	MAYO	132.600	2.900.589	
	JUNIO	132.600	3.033.189	
	JULIO	132.600	3.165.789	
	AGOSTO	132.600	3.298.389	
	SEPTIEMBRE	132.600	3.430.989	
	OCTUBRE	132.600	3.563.589	
	NOVIEMBRE	132.600	3.696.189	
	DICIEMBRE	132.600	3.828.789	
	2003	ENERO	142.500	3.971.289
		FEBRERO	142.500	4.113.789
MARZO		142.500	4.256.289	
ABRIL		142.500	4.398.789	
MAYO		142.500	4.541.289	



CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 809003385-9

AÑOS	MES	CUOTA DE ADMINISTRACION	
		VR. MES	ACUMULADO
	JUNIO	142.500	4.683.789
	JULIO	142.500	4.826.289
	AGOSTO	142.500	4.968.789
	SEPTIEMBRE	142.500	5.111.289
	OCTUBRE	142.500	5.253.789
	NOVIEMBRE	142.500	5.396.289
	DICIEMBRE	142.500	5.538.789
2004	ENERO	153.700	5.692.489
	FEBRERO	153.700	5.846.189
2003	Multa Inasistencia As	71.250	6.050.039
TOTAL A FEBRERO 29 DE 2004			6.050.039

on: Sels millones cincuenta mil treinta y nueve pesos

NOTA: POR REGLAMENTO DE P.H. DEL CONJUNTO, LOS INTERESES A PARTIR DEL MES DE JUNIO DE 2002 SE LIQUIDAN A LA TASA DE INTERES CORRIENTE INCREMENTADA EN 1.5 VECES, SIN SOBREPASAR LA TASA DE USURA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Atentamente,


BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES
Administrador Conjunto Multifamiliar Riviera.



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

11 DE JUNIO DE 2003

HORA 09:53:02

01N25061101498RD10210

HOJA : 001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA :

NOMBRE : PREFIJADOS LIMITADA
N.I.T. : 830010749-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00670840

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.720, NOTARIA 14 DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1.995, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE - DE 1.995 BAJO EL NO. 514588 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: PREFIJADOS LIMITADA.

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1996 **

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 06 DE OCTUBRE DEL 2045 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: - LA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTONICAS.- ELABORARA Y COMERCIALIZARA BLOQUE, ADOQUIN Y DEMAS PREFABRICADOS FIJOS UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION DE CASAS, APARTAMENTOS, PISOS, CARRETERAS, PUENTES, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, REDES ELECTRICAS Y TELEFONICAS, PARQUES, ESTADIOS, CAMPOS DE DEPORTE, ETC.- EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: A) REALIZAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD; B) ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, Y GRAVAR INMUEBLES O MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; C) INVERTIR EN ACCIONES PARTES DE INTERES SOCIAL, CUOTAS, CEDULAS, BONOS; D) TOMAR DINERO EN PRESTAMO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 5,000,000.00000 DIVIDIDO EN 5,000.00 CUOTAS



CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)
LOPEZ PARAMO VICTOR MANUEL
NO. CUOTAS: 3,000.00
LOPEZ PARAMO RUBEN DARIO
NO. CUOTAS: 250.00
INVERLOP E HIJOS LTDA
NO. CUOTAS: 1,750.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 5,000.00

C.C. 00019119515
VALOR: \$3,000,000.00
C.C. 00019335006
VALOR: \$250,000.00

VALOR: \$1,750,000.00
VALOR : \$5,000,000.00000

CERTIFICA :
REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE. - LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE.

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1996 **

CERTIFICA :
** NOMBRAMIENTOS : **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005720 DE NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 06 DE OCTUBRE DE 1995 , INSCRITA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00514588 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
GERENTE
LOPEZ PARAMO VICTOR MANUEL
SUBGERENTE
LOPEZ PARAMO RUBEN DARIO

IDENTIFICACION
C.C. 00019119515
C.C. 00019335006

CERTIFICA :
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. B) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR PORQUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES. C) CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; D) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE; F) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. G). EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COMPARER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSFERIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERA



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

11 DE JUNIO DE 2003

HORA 09:53:02

01N25061101498RD10210

HOJA : 002

CIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, DENTRO DE LOS LIMITES-SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS.

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 9 A NO. 107-27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA. 9 A NO. 107-27
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : PREFIJADOS
MATRICULA NO. 00670842
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 01 DE NOVIEMBRE DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1996 **

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 2,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

[Handwritten signature]

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Rev. No.	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	-	43.48
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	40.27	-
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	-	42.32
313	28-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	41.37	-
314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	-	43.32
843	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	42.19	-
844	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	-	4378
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	42.94	-
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	-	44.53
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	42.29	-
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	-	41.04
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	41.37	-
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	-	42.95
1625	27-Dic-96	01-Ene-97	29-Feb-97	30.37	-
1624	27-Dic-96	01-Ene-97	29-Feb-97	-	41.68
214	28-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	38.85	-
215	28-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	-	40.83
420	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	36.99	-
419	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	-	38.68
833	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	36.5	-
834	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	-	39.29
851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	31.84	-
852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	-	36.82
867	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	31.33	-
868	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	-	35.44
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	31.47	-
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	-	35.89
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	31.74	-
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	-	36.01
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	31.69	-
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	-	35.29
95	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	32.56	-
96	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	-	37
218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	32.15	-
219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	-	35.6
403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	36.28	-
404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	-	39.01
543	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	38.39	-
544	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	-	40.58
652	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	39.51	-
657	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	-	41.85
821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	47.83	-
822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	-	47.98
994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	48.41	-
995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	-	49.69
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	43.2	-
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	-	45.31
2110	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	46	-
2118	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	-	47.28
2259	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	49.99	-
2260	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	-	50.41
2384	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	47.71	-
2385	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	-	48.9
2514	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	45.49	-
2515	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	-	49.74
0083	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	42.39	-
0094	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	-	44.46
237	20-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	40.89	-
238	20-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	-	44.32
275	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	39.76	-
276	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	-	36.81
387	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	33.57	-
388	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	-	34.42
592	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	31.14	-
593	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	-	32.13
820	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	27.46	-
821	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	-	28.36
1090	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	24.22	-
1001	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	-	25.71
1183	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	26.25	-
1184	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	-	27.58
1350	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	26.01	-
1351	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	-	26.46
1490	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	26.86	-
1491	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	-	26.81
1630	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	25.70	-
1631	29-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	-	24.13
1755	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	24.22	-

Rev. No.	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
1756	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	-	22.8
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	22.40	-
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	-	21.26
165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	19.46	-
166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	-	17.39
343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	17.45	-
344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	-	17.67
514	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	17.87	-
513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	-	17.61
604	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	17.80	-
605	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	-	18.08
648	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	19.77	-
649	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	-	19.1
1919	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	19.44	-
1920	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	-	18.84
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	18.92	-
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	-	20.64
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	22.93	-
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	-	22.82
1392	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	23.08	-
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	-	23.76
1609	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	23.60	-
1687	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	-	24.5
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	23.69	-
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	-	24.58
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	24.16	-
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	-	25.08
0030	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	25.03	-
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	25.52
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	25.11	-
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	25.50
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	24.83	-
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	25.57
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	24.24	-
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	-	25.49
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	25.17	-
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	25.38
0639	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	26.06	-
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	-	25.27
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	24.26	-
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	28-Sep-01	23.06	-
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23.22	-
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	22.96	-
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22.48	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22.81	-
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22.35	-
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20.97	-
0366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21.03	-
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20.00	-
0585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19.96	-
0720	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19.77	-
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20.01	-
0986	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sept-02	20.18	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20.30	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19.76	-
1360	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19.60	-
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19.64	-
0699	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19.78	-
0795	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19.49	-
0890	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19.81	-
0886	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19.89	-
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19.20	-
0636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19.44	-
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19.88	-
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20.12	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	a la fecha	20.04	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20.04	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19.87	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19.81	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19.87	-
0058	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19.74	-
0155	27-Feb-04	01-Mar-04	a la fecha	19.80	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicada este certificado.
Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio por su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995).
Expedido en Bogotá D.C. a 27 de febrero de 2004.
Ricardo León Otero, Director Técnico.

Departamento Del Tolima
Municipio de Melgar
Alcaldía

01 JUL 2002

DESPACHO

RESOLUCION NUMERO

(20)

Por medio de la cual se inscribe al nuevo Administrador del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MELGAR, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,
En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 16 de 1985, el Decreto 1365 de 1986, la Ley 675 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que según convocatoria de la agenda de reuniones del consejo mediante acta del 05 de junio de 2002 los asistentes Cesar Sabogal (Revisor Fiscal), Jesús Quiroga, José Luis Chiriví, Jairo Salgado, Alfonso Alba y Diego Vergara eligieron al nuevo Administrador de dicho Conjunto. Que con el fin de que la Alcaldía Municipal proceda a realizar la respectiva inscripción allegan copia del acta de fecha 05 de junio de 2002.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir en el libro pertinente al señor BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES, con cédula de ciudadanía 9.398.986 expedida en Sogamoso (Boyaca), como representante legal del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar, en su calidad de Administrador de dicho Conjunto.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía de Melgar, a los


CARLOS ENRIQUE CARTAGENA URUEÑA
Alcalde Municipal

16 FEB 2004

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

MELGAR, UN SOLO PROPOSITO

Oficina Alcaldía Municipal Carrera 25 Calle 6ª esq. Tels. (098) 2450298 - 2452625
Melgar, Tolima

JAVIER SILVA SILVA.

ABOGADOS & ASOCIADOS.

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 3381656 Bogotá.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MELGAR (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA PREFIJADOS LTDA.

JAVIER SILVA SILVA mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificado con C.C. No. 19.050.532 de Bogotá y T.P. No. 15.257 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su Administrador **BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES** persona mayor de edad, con domicilio en Melgar, conforme al poder especial que me ha conferido, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que presento demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **PREFIJADOS LTDA** representado por el señor **VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO** o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **PREFIJADOS LTDA** representado por el señor **VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.989), correspondientes a saldo de cuota de administración del mes de Mayo de 2000.
2. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2000.
3. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2000.
4. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2000.
5. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2000.
6. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de

7. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2000.
8. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2000.
9. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2001.
10. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2001.
11. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2001.
12. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2001.
13. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2001.
14. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2001.
15. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2001.
16. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2001.
17. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2001.
18. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2001.
19. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2001.
20. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2001.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2002.
22. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2002.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2002.

24. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2002.
25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración Cuota Extraordinaria.
26. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2002.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2002.
28. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2002.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2002.
30. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2002.
31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2002.
32. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2002.
33. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2002.
34. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2002.
35. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2003.
36. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2003.
37. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2003.
38. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2003.
39. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2003.
40. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2003.

- 11
41. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2003.
 42. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2003.
 43. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2003.
 44. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2003.
 45. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2003.
 46. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$142.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2003.
 47. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$153.700), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2004.
 48. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$153.700), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2004.
 49. Por la suma de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$71.250), correspondientes a la Multa de Inasistencia Asamblea de Copropietarios.
2. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del presente proceso.
 3. Por los intereses de mora a la tasa mensual sobre cada una de las cuotas de administración, descritas en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, y desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta la cancelación total de las mismas conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.
 4. Por las costas de presente proceso, que oportunamente señale el juzgado.

HECHOS

1. Mediante escritura pública No, 3313 del 31 de Myo del 2002 de la notaría Veinte del circulo de Bogotá D.C. se registro y se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal de Copropietarios de los bienes comunes del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar Propiedad Horizontal.
2. En el reglamento de la Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar Propiedad Horizontal se encuentra incluido el inmueble apartamento 102, bloque 8, situado en la Calle 5ª No 19-116 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar Propiedad Horizontal de Melgar Tolima.
3. Mediante escritura pública No. 2537 del 12 de Octubre de 2000 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, se celebró contrato de compraventa, y en este documento su comprador quedo sometido estrictamente al reglamento de copropiedad de los bienes comunes del Conjunto

4. Conforme al reglamento de copropiedad de los bienes comunes del citado Conjunto, los propietarios, los terceros adquirentes a cualquier título, así como los arrendatarios y ocupantes en general, deberán pagar las cuotas que le corresponden para la administración.
5. La parte demandada PREFIJADOS LTDA propietaria del apartamento 102, bloque 8, situado en la Calle 5ª No 19-116 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar Propiedad Horizontal de Melgar Tolima, adeuda al Conjunto por concepto de cuotas de administración e intereses moratorios lo siguiente :
- ❖ Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.989), correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de Mayo de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$110.800), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2000.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2001.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2001.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2001.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2001.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2001.
 - ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2001.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$120.500), correspondientes a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2001.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración Cuota Extraordinaria 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2002.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$132.600), correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2002.

6. La parte demandada debe a **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR** los intereses moratorios conforme lo establece la certificación expedida por el Administrador, y en concordancia con la resolución sobre prueba de interés moratorio fijado por la Superintendencia Bancaria.
7. La parte demandada hasta la fecha de esta demanda no ha cancelado las cuotas de administración relacionadas en el numeral anterior, a pesar de las varias gestiones de cobro adelantadas.
8. La certificación expedida por el Administrador, presta mérito ejecutivo para el cobro judicial de las cuotas de administración de conformidad en la ley 675 de 2001 en su artículo 48.
9. Las cuotas de administración certificadas por el Administrador, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles
10. El Representante Legal del Conjunto demandante me ha facultado para incoar la presente acción con fundamento en el poder otorgado.

DERECHO

Fundamento las pretensiones invocadas en las siguientes normas legales artículos 1602, 1605, 1608, del C.C; artículos 20, 82, 168, 488, 491, 513, y s.s. del C.P.C.; ley 675 del 3 de agosto de 2001, y demás normas concordantes, en especial lo determinado por los artículos 4º de la ley 675 de 2001.

COMPETENCIA CUANTIA Y CLASE DE PROCESO

Por su naturaleza, corresponde tramitarse por el proceso ejecutivo de menor cuantía y es de su competencia tanto por el domicilio de las partes como por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación.

Para efectos de determinar la competencia, estimo la cuantía de la demanda en la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**, correspondientes al valor total de las pretensiones al momento de la presentación de esta demanda.

PRUEBAS

Para que sean estimadas como pruebas adjunto los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido por la demandante para actuar.
2. Original de la certificación de la liquidación de las cuotas de administración que adeuda la parte demandada **PREFIJADOS LTDA**, emitida por el Representante Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR**.
3. Copia autentica de la certificación de la Representación Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR**, expedida por la Alcaldía Local de Melgar.
4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la Calle 5ª No 19-116 Apartamento 102, Bloque 8 de Melgar, **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR**.
5. Fotocopia de la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria como prueba del interés moratorio, vigente a la presentación de la demanda.

6. Certificado de existencia y Representación Legal de PREFIJADOS LTDA, expedido por la Camara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Además de los documentos adjuntados como pruebas me permito anexar:

1. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones así:

1. La parte demandada en la Calle 5ª No 19-116 Apartamento 102, Bloque 8 de Melgar, Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar.
2. La parte demandante en la Calle 5ª No 19-116 oficina de administración de Melgar.
3. El suscrito apoderado en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13 No. 32-51 Of. 906 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

J. Silva
JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.050.532 de Bogotá.
T.P. No. 15.257 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MELGAR - TOLIMA
5 MAR 2004

Fecha: _____
Anteponer Demanda Remanente Pagar
Divinido al JUZGADO *A este Perpetuo*
para su archivo *Javier Silva*
Silva *19.050.532* *Bogotá*
con C.C. *15.257*
T.P. No. *J. Silva*

7
2004-0000 800-10
RADICACION No. 2004-100
TOMO XI FOLIO 173
CUADERNO 1

9/12/04

[Handwritten signature]

17

GERMAN CAMPIÑO BERMUDEZ
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Melgar, nueve (9) de marzo de dos mil cuatro (2004)

Dentro del ordenamiento procesal Civil encontramos una serie de FOROS O FUEROS que en forma individual o concurrente nos permiten establecer con absoluta precisión el Juez competente para conocer un determinado asunto, entre ellos encontramos el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, descritos a lo largo del Libro Primero, sección primera, título II de la obra en comento.

Así entonces, la competencia se determina en forma privativa por el factor territorial, es decir por el domicilio del demandado conforme lo estatuye en numeral 1º. Art. 23 del C. de P. C.

En el presente caso y teniendo en cuenta que la parte actora no manifiesta en el libelo introductorio lugar de domicilio de la demandada PREFIJADOS LTDA, y en el acápite de pruebas, solicita tener como tal "6. Certificado de existencia y Representación Legal de PREFIJADOS LTDA, expedido por la Camara de Comercio de Bogota.", el cual anexa y en el que se indica, como domicilio de PREFIJADOS LIMITADA Nit 830010749-1 la ciudad de Bogotá D. C., no nos cabe la menor duda que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a los presupuestos del Art. 23 del C. de P. C., la cual radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Melgar,

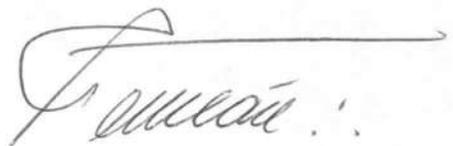
RESUELVE

1º. RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA incoada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, en contra de PREFIJADOS LTDA, con domicilio general en Bogotá D. C.

2º. Por competencia envíese la presente demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá

NOTIFIQUESE

El juez,



GERMAN CAMPIÑO BERMUDEZ

HOY 11 MAR 2004

SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ANOTACION EN CARTERA No. 0041

EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 17 de 2004.- Ayer venció la ejecutoria del auto anterior, SIN OBJECIONES.

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
SECRETARIA

RESUELTO

Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá

NOTIFICADO

el juez

GERENTE GENERAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MELGAR TOLIMA

OFICIO No. 410
Marzo 18 de 2004

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO MULTIFAMILIAR
RIVIERA contra PREFIJADOS LTDA.

Comedidamente y en atención a la providencia calendaro el nueve (9) de MARZO de dos mil cuatro (2004), me permito remitir por competencia el proceso de la referencia.

Se envía en dos (2) cuadernos de diecisiete (17) y cuatro (4) folios, junto con el traslado.

Atentamente,



LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
SECRETARIA

Tomo 26 folio 103
110014003047-2004-499

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 31/Mar/2004

GRUPO	EJECUTIVO		
	CD. DESP	SECUENCL	FECHA DE REPARTO
	047	184679	31/Mar/2004

REPARTIDO AL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
809003385-9	CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA	
01	MELGAR	
	NO TIENE	

PARTE

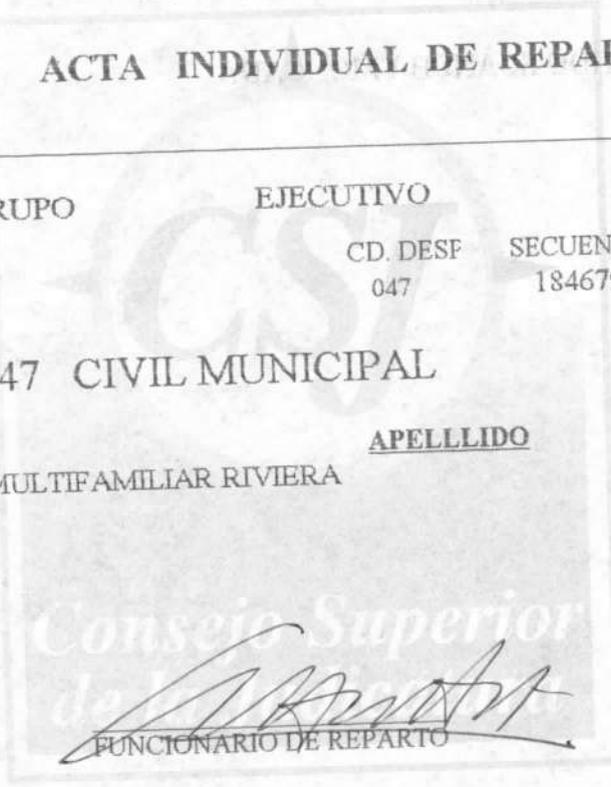
01 *"

03 *"

אשר על פי פקודת הדין

OBSERVACIONES:

CORRESP
MPAEZA



Bogotá D.C., Abril 02 de 2.004

Al Despacho del señor juez la presente demanda una vez radicada informando que consta de: poder, certificación de lo adudado, cámara e comercio, demanda, remisión por competencia juzgado civil municipal Melgar Tolima, póliza, certificado de libertad, con medidas cautelares, reparto, copia archivo, traslado 1 copia.

Atentamente,

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil cuatro.

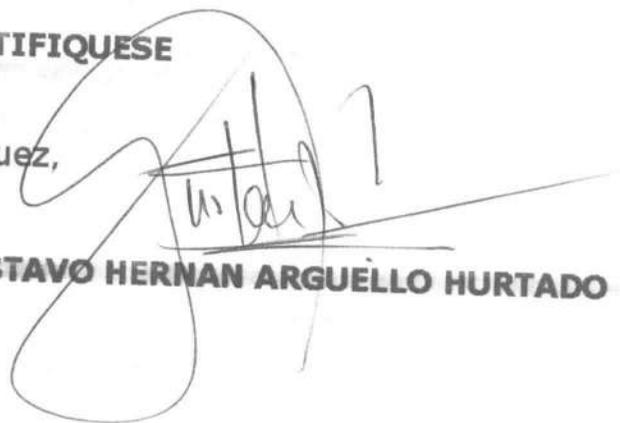
Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO MULTIFAMILIAR MELGAR
en contra de PREFIJADOS LTDA

De conformidad con lo ordenado en el Art. 85 del C. de P. C., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1) No se dio cumplimiento al numeral 3º del Art. 75 del C. de P. C., esto es, se debe indicar la edad y el domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 2) Acredítese que la sociedad demandada PREFIJADOS LTDA ES LA PROPIETARIA DEL APARTAMENTO 102.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTA
D. 51 DE HOY 4 ABR 2006

Secretario,



JAVIER SILVA SILVA.

ABOGADOS & ASOCIADOS.

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 3381656 Bogotá.

19 ABR. 2004

Señor

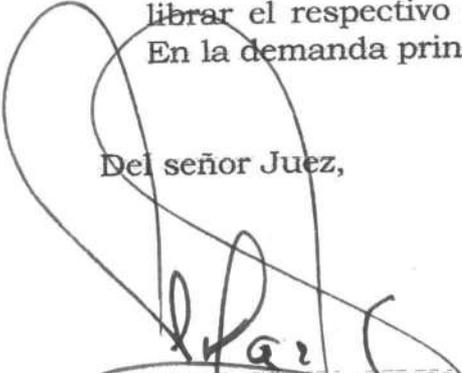
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA.

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez

1. Que interpongo el recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 12 de abril del presente año, por medio del cual este despacho solicita se acredite, que la entidad demandada **PREFIJADOS LTDA** es la propietaria del apartamento 102 del interior 8, del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR** situado en la calle 5 No 19-116 de Melgar.
2. Fundamento el recurso, en el hecho que anexo a la demanda se encuentra el Certificado de Tradición del apartamento cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No 36625361 donde en la anotación No 11 aparece **PREFIJADOS LTDA** como propietario por compra que hiciera a **SUPERVIGILANCIA COMPAÑÍA Y SEGURIDAD LTDA**, mediante la escritura pública No 2537 del 12 de Octubre de 2000 de la Notaria 45 de Bogotá, certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de Melgar el 9 de febrero de 2004
3. Para dar cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 12 de abril de 2004, debo manifestar que el representante legal de la sociedad demandada **PREFIJADOS LTDA** y que según certificado expedido por la Cámara de Comercio es el señor **VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO**, es mayor de edad y vecino de esta ciudad y con domicilio en la Carrera 9 A No 107-27 de Bogotá.
4. Por lo expuesto solicito al señor juez se sirva revocar el Numeral segundo del auto impugnado y como quiera que sea dado cumplimiento al numeral primero del mencionado auto, solicito al señor Juez se sirva librar el respectivo mandamiento de pago en los términos solicitados.
En la demanda principal,

Del señor Juez,


JAVIER SILVA SILVA
C.C. No 19.050.532 de Bogotá
T.P. No 15.257 del C.S.J.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, D. R.
AL DESPACHO
El Secretario: [Signature]

Recurso de oposición presentado dentro
del término legal. Por [Signature]



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO: PREFIADOS LTDA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL 47

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil cuatro (2004)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de la sociedad PREFIADOS LTDA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$15.989,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Mayo de dos mil (2000).
- 2.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Junio de dos mil (2000).
- 3.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Julio de dos mil (2000).
- 4.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Agosto de dos mil (2000).
- 5.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Septiembre de dos mil (2000).
- 6.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Octubre de dos mil (2000).

- 7.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Noviembre de dos mil (2000).
- 8.- \$110.800,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Diciembre de dos mil (2000).
- 9.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Enero de dos mil uno (2001).
- 10.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Febrero de dos mil uno (2001).
- 11.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Marzo de dos mil uno (2001).
- 12.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Abril de dos mil uno (2001).
- 13.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Mayo de dos mil uno (2001).
- 14.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Junio de dos mil uno (2001).
- 15.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Julio de dos mil uno (2001).
- 16.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Agosto de dos mil uno (2001).
- 17.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Septiembre de dos mil uno (2001).

- 18.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Octubre de dos mil uno (2001).
- 19.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Noviembre de dos mil uno (2001).
- 20.- \$120.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Diciembre de dos mil uno (2001).
- 21.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Enero de dos mil dos (2002).
- 22.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Febrero de dos mil dos (2002).
- 23.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Marzo de dos mil dos (2002).
- 24.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Abril de dos mil dos (2002).
- 25.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de cuota extraordinaria.
- 26.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Mayo de dos mil dos (2002).
- 27.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Junio de dos mil dos (2002).
- 28.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Julio de dos mil dos (2002).
- 29.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Agosto de dos mil dos (2002).

30.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Septiembre de dos mil dos (2002).

31.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Octubre de dos mil dos (2002).

32.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Noviembre de dos mil dos (2002).

33.- \$132.600,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Diciembre de dos mil dos (2002).

34.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Enero de dos mil tres (2003).

35.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Febrero de dos mil tres (2003).

36.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Marzo de dos mil tres (2003).

37.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Abril de dos mil tres (2003).

38.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Mayo de dos mil tres (2003).

39.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Junio de dos mil tres (2003).

40.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Julio de dos mil tres (2003).

26

41.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Agosto de dos mil tres (2003).

42.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Septiembre de dos mil tres (2003).

43.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Octubre de dos mil tres (2003).

44.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Noviembre de dos mil tres (2003).

45.- \$142.500,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Diciembre de dos mil tres (2003).

46.- \$153.700,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Enero de dos mil cuatro (2004).

47.- \$153.700,00 pesos moneda legal por concepto de la cuota de administración vencida y no pagada en el mes de Febrero de dos mil cuatro (2004).

48.- \$71.250,00 pesos moneda legal por concepto de multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios.

49.- Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo.

50.- Por los intereses moratorios liquidados, conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre las anteriores sumas.

Se ordena a la parte demandada pagar, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento, las sumas relacionadas en el primer punto de la parte resolutive del mismo.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

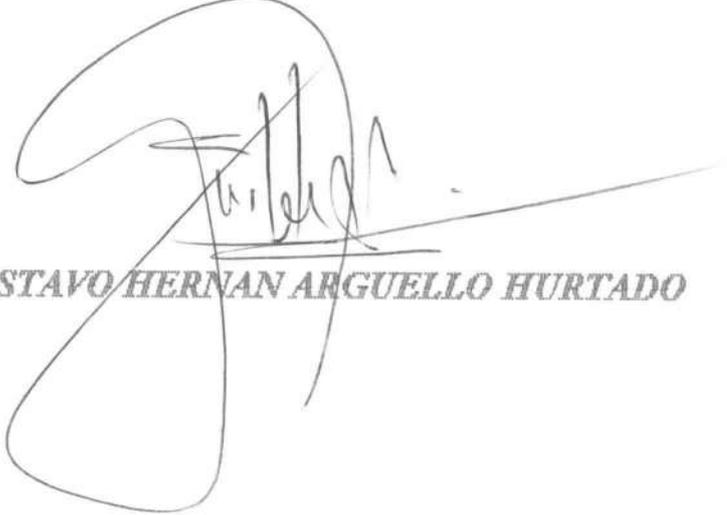
Al momento de notificar esta providencia a la parte demandada, entréguesele copia de la demanda y sus respectivos anexos, advirtiéndole

que tiene Cinco (5) días para pagar y/o Diez (10) días para proponer excepciones.

Se le reconoce personería al Dr. JAVIER SILVA SILVA para actuar dentro del presente Proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,


GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO

BOZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
n. 66 DE HOY 06 MAYO 2008
1 Secretario, 

JAVIER SILVA SILVA.

ABOGADOS & ASOCIADOS.

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 3381656 Bogotá, Celular 3107652832

Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MUTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. CONTRA PREFIJADOS S.A. No 2004-499

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. De conformidad con el Art. 687 Numeral 1° del C.P.C., se sirva decretar el levantamiento del secuestro del inmueble situado en la Calle 5 No 19-116 de Melgar(Tolima) y correspondiente al apartamento 102 del interior 8 del Conjunto Mutifamiliar Riviera Melgar P.H.
2. Por lo expuesto anteriormente solicito al señor Juez, comunicar esta decisión al señor secuestre nombrado, informándole la cesación de sus funciones como auxiliar de justicia.
3. Igualmente oficiar al señor Juez Civil Municipal de Melgar (Tolima) con el fin de que se abstenga de practicar la diligencia ordenada en la comisión y devolver el Despacho Comisorio No 0229

Del señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.050.532 de Bogotá.
T.P. No. 15.257 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario Once del Circulo de Santafé de Bogotá, comparació JAVIER SILVA SILVA

Quier. exhibió la C.C. No. 19.050.532
expuesta 07 15.257

19 ABR 2005

Firma del De...
Autorizo la entrega del despacho Comisorio No 0229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE NOTARIOS DEL CIRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
MARTIN AVARRO DE BAUTISTA
NOTARIA ONCE

REGADO DE CIVIL PRINCIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
AL DESPACHO DEL
El Secretario

Roberto
Vallejo
memoria para referir.

Handwritten scribble

29

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete de Abril de dos mil cinco.

REF: EJEJCUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILAIR RIVIERA
MELGAR CONTRA PREFIJADOS S.A.

A solicitud del apoderado de la parte actora, el Despacho decreta el desembargo del inmueble.-Librense los ofcios correspondientes, al igual al señor Juen Civil Municipal de Melgar para que se abstenga de practicar la comisión ordenada .

NOTIFIQUESE

La Juez,

MERCELENA ROMERO DIAZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
62 DE HOY <u>29 ABR. 2005</u>
El secretario. <i>Javier Fernando Suancha Mónica</i> Javier Fernando Suancha Mónica

04 MAR 2005

30

Senón

Juez 47 civil municipal DE BOGOTÁ

E

S.

REF: Proceso Ejecutivo de Conjunto
Multifamiliar Ziviere MELBART V.
P.E. fijados N° 2004-499.

Javier Silvio Silva, apoderado del demandante
en el proceso de las referencias manifiesto al Srta
Que (que Interpongo el recurso de Reposición)
contra el acto de fecha 27 de abril del 2005
para que se revoque la parte que decreto
el embargo de conformidad con los siguientes
fundamentos:

- 1º. En mi memorial de fecha de presentación
20 abril se solicita al registrante
del secuestro del inmueble de conformidad
con el art 687 numeral 1º del C.P.C. en
ningún momento he solicitado al desembargo
o inscripción de este en la oficina de Registro.
El embargo debe permanecer ante la oficina
de Registro, de conformidad con lo pedido, y
- 2º. levantarse el secuestro practicado el día
20 de septiembre del 2004.

Por lo expuesto anteriormente solicito mantener
la inscripción del embargo en la oficina de
Registro y levantar el secuestro del inmueble
y por los efectos aplicar al secuestro, ordenar
de la cesación de sus funciones, y la Devolución
del Documento Exequivo N° 229, al Juez de
Melgar.

Del Sto Depto

Javier Silvio Silva
C.C. 19052532 Bstn
TP. 15257 C.W

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

AL SEÑOR JUEFE

EL SEÑOR

[Handwritten signature]

Recurso de oposición presentado
dentro del término legal.

31

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil cinco (2005)

Radicación: 11001400304720040499
Demandante: Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar
Demandado: Prefijados Ltda
Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición impetrado oportunamente por el señor apoderado judicial demandante contra el proveído proferido el veintisiete (27) de Abril de dos mil cinco (2005), a través del cual se decretó el desembargo del bien embargado y secuestrado.

Sostiene el recurrente que su solicitud se limitó al levantamiento del secuestro y no del embargo o inscripción en la oficina de registro, el embargo debe permanecer ante la referida oficina.

CONSIDERACIONES

De Entrada se avizora el fracaso del recurso que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el artículo 687 del estatuto procesal civil, se establece como se realiza el levantamiento del embargo y secuestro, en ningún momento se establece el levantamiento del embargo o del secuestro, es decir la Y es incluyente, lo que nos lleva a concluir que no se excluye entre si el embargo del secuestro, por lo que si se solicita el levantamiento de la medida cautelar se incluye tanto el embargo como el secuestro y no solo uno de ellos, por lo que la solicitud es improcedente.

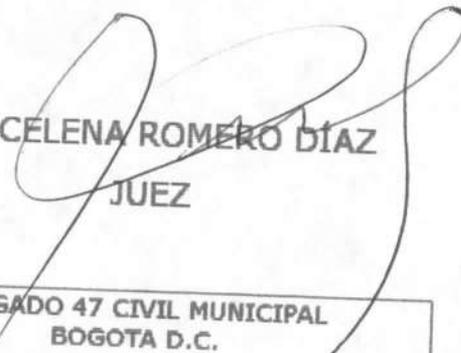
32

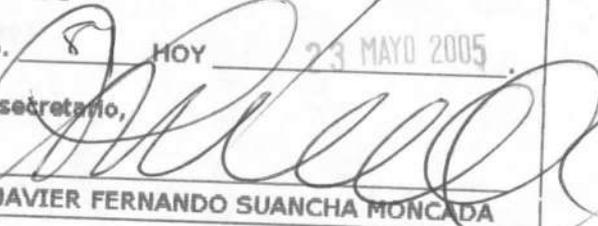
En merito de lo expuesto anteriormente, EL Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de veintisiete (27) de Abril de dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MERCELENA ROMERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>8</u>	HOY <u>23 MAYO 2005</u>
El secretario,	
	
JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA	

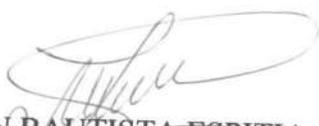
SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVERA
MELGAR .P. H. CONTRA PREFIJADOS. S.A. No 2004-499

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.320.754 de Caparrapi (cund.) obrando en el proceso de la referencia me permito presentar el siguiente informe me desplazé hasta el conjunto multifamiliar RIVIERA a dejar un derecho de petición para que me informara sobre la administración del Apartamento 102 del interior 8 del conjunto multifamiliar RIVIERA melgar (tolima) le informaron al señor administrador BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES le informaron en portería que se encontraba el Señor JUAN BAUTISTA ESPITIA el secuestre del apartamento 102 interior 8 por medio del teléfono me informo que lo tenia que hacer directamente con el apoderado del demandante y se negó a firmar el derecho de petición, me acerque a la cartelera de los deudores morosos, donde observe que el apartamento 102 interior 8 esta con una deuda de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CHO MIL PESOS (9143.438) por concepto de deuda de administración igual mente también observe que el apartamento anterior me menciono se encuentra arrendado por el apoderado de la parte demandante de esta forma solicito a su señoría para la entrega del apartamento para poder administrarlo y así poder cancelar la administración de dicho inmueble, de esta manera dejo rendido el siguiente informe.

ANEXO: Copia de administración

Atentamente,


JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
C.C. 80.320.754 DE Caparrapi
Secuestre.

Melgar, 17 de agosto de 2005

Señores
ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
Ciudad

REF. SOLICITUD DE SALDO DE COTAS DE ADMINISTRACION
DERECHO DE PETICION

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, identificado como aparece al pie de pie de mi firma por medio del presente escrito solicito que se me expida una certificación de las cotas de administración que adeudan el apartamento 102 interior 8 del conjunto multifamiliar RIVIERA, a partir de la diligencia de secuestro, lo anterior lo hago para que no sean violados los derechos del demandado.

Y para dar cumplimiento con los deberes que tengo que desempeñar como secuestre de dicho inmueble dentro del proceso ejecutivo del conjunto multifamiliar RIVIERA contra PREFIJADOS LTDA que cursa en el juzgado 47 de Bogota y dar cumplimiento al auto de fecha 22 de Julio de 2005.

Atentamente,


JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
C.C. 80.320.754 DE Caparrapi
Secuestre.

Senego
afirmar
El señor Administrador
17 - 08 - 2005
9-15

22nd August
Bill
2 months from now

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro de Agosto de dos mil cinco.

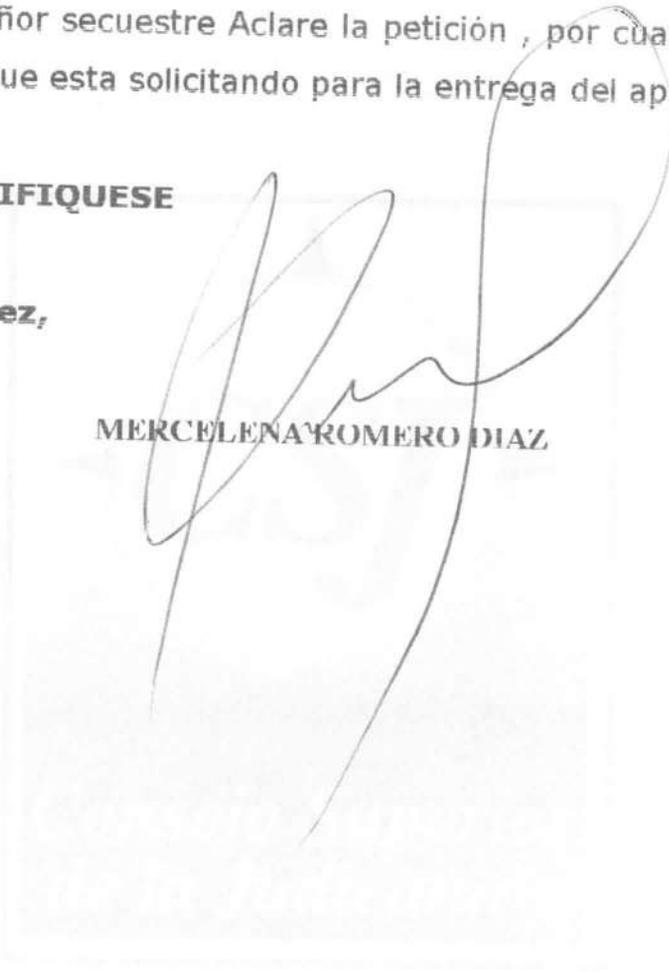
REF: EJECUTIVO DE ROMELIA ZAPATA CONTRA PREFIJADOS LTDA.

El señor secuestre Aclare la petición , por cuanto no se indicó que es lo que esta solicitando para la entrega del apartamento.

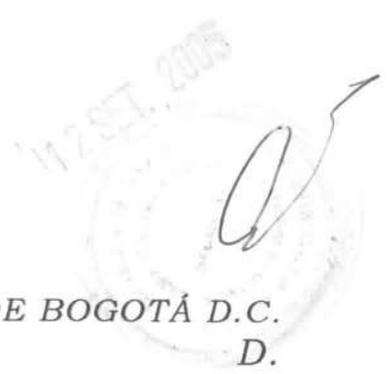
NOTIFIQUESE

La juez,

MERCELENA ROMERO DIAZ



748
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
6 AGO 2005

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTI FAMILIAR RIVIERA MELGAR. PH CONTRA PREFIJADOS S.A. No. 2004-499.

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.320.754 de Carrapi Cundinamarca obrando en el proceso de la referencia me permito presentar la aclaración solicitada por su Despacho que me desplace de Melagar al Conjunto Multi Familiar Rivera a dejar un Derecho de Petición para que se me informara de la Adiministración del apartamento 102 del Interior 8 del conjunto anteriormente mencionado de la portería le informaron al señor administrador BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES que se encontraba en portería el señor JUAN BAUTISTA ESPITIA secuestre del apartamento 102 interior 8 para dejar un Derecho de Petición sobre las cuotas de administración del apartamento ya mencionado el me informa por vía telefónica que no era la persona encargada de dar esta información que había que hacerlo por medio del apoderado de la parte demandante por este motivo solicito a su Señoría requerir al apoderado de la parte demandante para que me haga entrega de dicho inmueble para si cancelar las cuotas de administración y no perjudicar al demandado como lo esta haciendo el apoderado de la parte demandante en vista que se encuentra el apartamento en arriendo y nunca cancelaron ninguna cuota de administración, de esta forma dejo rendida mi pertición ante su Despacho.

Del Señor Juez,


JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
C.C. No. 80.320.754 de Caparrapi Cund.
Secuestre

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ
EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2014

[Handwritten signature]
+ memoria para el caso



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince de Septiembre de dos mil cinco

Ref. EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
CONTRA PREFIJADOS LTDA

Se le pone en conocimiento al auxiliar de la justicia, que el inmueble se encuentra bajo su responsabilidad, en consecuencia el Despacho niega la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE

La juez,

MERCELENA ROMERO DIAZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 53 DE HOY 15 SET 2005

El Secretario. 
JAVIER FERNANDO SIANCHA MONCADA

estado 19
30

JAVIER SILVA SILVA,
ABOGADOS & ASOCIADOS.

Carrera 13 Nro. 32-51 Oficina 906 Tel: 3381656 Bogotá, Celular 3107652832

Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. CONTRA
PREFIJADOS S.A. No 2004-499.

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez que interpongo Recurso de Reposición con el fin de que se aciare el auto del 15 de septiembre de 2005 en el sentido que las funciones de señor Bautista han cesado en su calidad de secuestre de conformidad con las siguientes precisiones:

1. Mediante auto del 27 de Abril del 2005 y confirmado por auto del 19 de mayo del presente año este despacho profirió el levantamiento de la diligencia de secuestro y embargo y ordeno librar los oficios correspondientes esto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Juez Civil Municipal de Meigar y al señor Secuestre oficio este que en forma involuntaria no se ha elaborado, auto que tiene pleno conocimiento el señor Espitia.
2. La cesación de las funciones como secuestre del señor Espitia han quedado ejecutoriadas e inclusive en memorial presentado el 19 de Julio por el auxiliar de la justicia solicita que se le reconozca los pasajes de Meigar a Bogotá y el valor de la caución a lo cual debo manifestar que el mencionado señor Espitia pretende cobrar unos gastos que no se han causado en virtud que el frecuente la ciudad de Bogotá por ser de profesión conductor de vehículos de transporte intermunicipal, entre estas dos ciudades y aprovecha sus viajes a esta ciudad para presentar los memoriales.
3. Así mismo el valor de la caución que le impusiere el juzgado le fue cancelado en su cuenta persona del Banco Coimena y que en su debida oportunidad procesal presentara la consignación que se le realizo.
4. El Juzgado por auto del 22 de Julio del 2005 ordeno rendir cuentas al secuestre y como quiera que hasta la fecha no lo ha realizado es el caso señor Juez que se de aplicación a las sanciones establecidas en la ley para los auxiliares de justicia que no cumplan con este mandato judicial.
5. No entiendo que es lo que pretende el señor Germán Espitia con sus actuaciones ya que debe limitarse a rendir las cuentas y si existe alguna suma de dinero por concepto de honorarios a su favor reconocidas por el Juzgado la parte demandante esta dispuesta a cancelarlos.
6. Es de anotar que por sus actuaciones, y situaciones que se han presentado con otros inmuebles en el conjunto y en la ciudad de Meigar el señor Espitia no goza de buenas referencias en la administración de inmuebles y aun más falta a la verdad el señor Espitia al afirmar en sus memoriales que el inmueble se encuentra arrendado.

Del señor Juez,



JAVIER SILVA SILVA
C.C. No 19.030.552 de Bogotá.
T.P. No 15.257 de C.S.J.

22 SET. 2005



SECRETARIA

El anterior recurso de reposición que antecede presentado por la parte demandante, fue presentado dentro del término legal que venció el día veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005).

SECRETARIA

El recurso de reposición que antecede presentado por la parte demandante, se mantiene en secretaria por el término de dos (2) días en traslado a la parte contraria.

Se fija en lista del 108 hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil cinco (2005), siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

AC 300708
Vencido el término de traslado en silencio. Por lo tanto.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., Once (11) de Octubre de dos mil cinco (2005)

Radicación: 11001400304720040499
Demandante: Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar.
Demandado: Prefijados Ltda..
Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición impetrado oportunamente por la apoderado judicial de la demandante contra el proveído proferido el Quince (15) de Septiembre de dos mil cinco (2005), a través del cual se nego la solicitud del señor secuestre.

Solicita el recurrente que se aclare el auto para que se señale que las funciones del secuestre han cesado en su calidad de secuestre, por cuanto se levantó la medida cautelar mediante auto del 27 de abril de 2005

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante, por lo anterior de conformidad con el artículo 311 se adicionará el auto atacado en el sentido de que por otro lado la labor del señor secuestre ha cesado por lo deberá estarse a lo resuelto ene. Auto de 27 de abril de 2005.

En merito de lo expuesto anteriormente, EL Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de quince (15) de Septiembre de dos mil cinco (2005), en el siguiente sentido:

Por otro lado téngase en cuenta que la albor del señor secuestre a cesado por lo que éste deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de veintisiete (27) de Abril de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele que por solicitud de la parte demandante se levantó la medida cautelar que pesaba frente al inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-116 de Melgar apartamento 102 del interior 8 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P.H., y que por consiguiente ha terminado su labor.

NOTIFÍQUESE

MERCELENA ROMERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 168	HOY 13 OCT. 2005
El secretario,	
JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA	

A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL municipal
BOGOTA D.C.
Calle 14 No 7-36 piso 16

Oficio No 3173

Bogotá D.C., Octubre 24 de 2005

Señor

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
Carrera 26 Nro. 8 A - 08 Barrio Centro
Tel 3152491264
Melgar
Ciudad.

REF: EJECUTIVO de CONJUNTO MULTIFAMILIARES
RIVERA MELGAR contra PREFIJADOS LTDA -

Comunico a usted, que mediante providencia de fecha octubre once (11) de dos mil cinco (2005), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle para informarle que por solicitud de la parte demandante se levanto la medida cautelar que pesaba frente al inmueble ubicado en la calle 5 Nro. 19-116 de Melgar apartamento 102 del interior 8 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P:H, y por consiguiente ha terminado su labor.

Sírvase proceder de conformidad, y hacer entrega a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia.

Atentamente,

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO

42



**CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 809 003 385 -9**

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber **BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES**, mayor de edad, vecino y con domicilio en el municipio de melgar tol. Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.398.986 de Sogamoso, obrando en nombre y representación del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad de sin animo de lucro, con domicilio en el municipio de Melgar, en mi calidad de administrador, y que en adelante para el texto de este documento se llamara **EL CEDENTE**, y por otra parte **MARIA NORALBA MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.780.451 expedida en bogota, quien actúa en nombre propio, y quien en adelante se denominara **LA CESIONARIA**, hemos celebrado el presente contrato de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO - CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR -PROPIEDAD HORIZONTAL, cede, endosa y traspasa a titulo de venta **EL CESIONARIO** el 100% de los derechos litigiosos que tiene como demandante dentro del proceso ejecutivo que adelanta en el juzgado 47 civil municipal de Bogota D.C. **EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PREFUJADOS LTDA.** Con base en las cuotas de administración, multas e intereses causados hasta el 29 de Febrero de 2005, y que adeuda la demandada, en su calidad de propietaria del apartamento 102 de interior 8 del conjunto situado en la calle 5ª N° 19-116 de Melgar.

PARÁGRAFO: Igualmente el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL** se compromete a ceder, endosar y/o traspasar a titulo de venta a **LA CESIONARIA** las cuotas de administración, multas e intereses que se causen con posterioridad y hacia el futuro a partir del 1 de

CHe 5 a No. 19 - 116 Telefax (098) 2 457 464

Melgar, Tolima

Email: borismarcell@hotmail.com

COLOMBIA
PEREZ
05 (E)
Bogotá D.C.



CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 809 003 385 -9

43

Marzo del 2005, y que sean canceladas previamente por la señora **MARIA NORALBA MARTINEZ**.

SEGUNDO: Que la cesión comprende las cuotas de administración, multas e intereses y costas procesales, y que a través del presente contrato, subroga, endosa y traspasa el 100% de los derechos derivados de estos.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que la cesión o endoso del derecho litigioso, fundamento del proceso ejecutivo antes aludido, lo efectúa **EL CEDENTE** sin ningún tipo de responsabilidad de su parte.

TERCERA. LA CESIONARIA: Declara conocer el proceso que se adelanta en el juzgado cuarenta y siete (47) civil municipal de esta ciudad contra **PREFIJADOS LTDA**, en su estado actual y cada una de las etapas procesales que se surtan hacia el futuro

CUARTO: PRECIO. 4.1 Las partes han acordado que **LA CESIONARIA** cancelara por concepto de cuotas de administración multas e intereses causados hasta el 29 de febrero de 2005, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.**
(\$11.707.138.00)

4.2.- Se compromete igualmente **LA CESIONARIA** a cancelar las cuotas de administración, multas e intereses, etc, que se causen con posterioridad al 1 de Marzo de 2005 señalada para el periodo mensual correspondiente.

QUINTO: FORMA DE PAGO. El valor descrito en el numeral primero de la cláusula cuarta **LA CESIONARIA** lo cancelara así: la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, que **EL CEDENTE** ha recibido mediante consignaciones efectuadas en la cuenta N° 0536500022294 del

Clle 5 a No. 19 - 116 Telefax (098) 2 457 464

Melgar, Tolima

Email: borismarcell@hotmail.com

DEL CIRCULO
de Orjuela Reyes
FIC
Tolima

A DEL CIRCULO
de Orjuela Reyes
FIC
Tolima





CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 809 003 385 -9

77

Banco Colmena y el saldo de SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (7.707.138) , en cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), cada una a partir del 1 de Abril de 2005 y así sucesivamente hasta cancelar el valor indicado en este numeral.

Las cuotas de administración que se causen a partir del 1 de Marzo de 2005 LA CESIONARIA se obliga a pagarlas en forma mensual dentro de los 10 primeros días de cada mes.

SEXTO: EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL se obliga a suministrar la constancia de cuotas de administración , multas e intereses, para demandar en acumulación o separado sobre las cuotas canceladas hacia el futuro de la fecha de presentación de la demanda inicial cuando LA CESIONARIA la requiera.

SÉPTIMO: EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, no asume a partir de la fecha de suscripción del presente contrato ningún tipo de responsabilidad, presente o futura que pueda derivarse del mismo, y que EL CESIONARIO conoce y asume el proceso en referencia en el estado en que se encuentra y adquiere la facultad de continuar con todos los derechos de los cuales ha sido titular EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL hasta la fecha y de los subsiguientes actos.

OCTAVO: Que LA CESIONARIA a partir de la fecha, queda en libertad de nombrar al respectivo abogado o apoderado para que continúe el proceso asumiendo por su cuenta y riesgo los gastos del profesional correspondiente.

25



**CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 809 003 385 -9**

DEL CIRCULO
de Orjuela Reyes
ARIQ
Tolima

NOVENO: Que LA CESIONARIA asume bajo su propia cuenta y riesgo, y absoluta responsabilidad los resultados del proceso.

DECIMO: Que LA CESIONARIA se compromete a efectuar la respectiva notificación del deudor de la presente Cesión de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil Colombiano.

Para constancia firmamos hoy 1 de Marzo de 2005, CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, y EL CESIONARIO en señal de aceptación de todas y cada una de las estipulaciones aquí contenidas, con el compromiso, por parte de LA CESIONARIA de asumir en su totalidad los gastos que demande el presente documento por cualquier concepto.

CEDENTE Y ENDOSANTE.

**BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES
CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD
HORIZONTAL
ADMINISTRADOR
C.C. 9.398.986 DE SOGAMOSO.**

LA CESIONARIA.

**LUZIA NORALBA MARTINEZ
C.C. N° 41.780.451 DE BOGOTA**

**FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA SESENTA Y TRES**

**Clle 5 a No. 19 - 116 Telefax (098) 2 457 464
Meigar, Tolima
Email: borismarcell@hotmail.com**

EL CIRCULO
Orjuela Reyes
ARIQ
Tolima



Notario Unico del Circulo de Bogota

Boris Marcel

Perez Colmenares

Identificados con C.C. No. 9 39 8986 S. 0604050

Y declararon que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto y verdadero

17 AUG 2005

Notario Unico del Circulo

Boris



Dr. Lisandro Enrique Orjuela Rey
NOTARIO
MEGAR TOLIMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

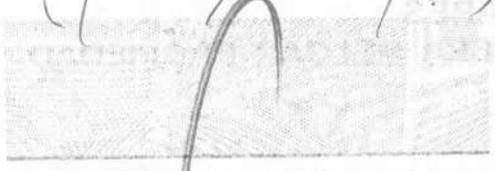
Ante el(la) suscrito(a) Notario(a) Sesenta y Tres Encargado(a) del Circulo de Bogota, COMPARECIO: MARIA NOROLBA

MARTINEZ SILVA

Quien se identifico con C.C. Numero 41.780451 de: *BD* y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 02 SET 2005

El declarante: *Maria Norolba Martinez Silva*



NOTARIO SESENTA Y TRES(E)



✓
NOV. 2005
AS

JAVIER SILVA SILVA,
ABOGADOS & ASOCIADOS.

Carrera 13 Nro. 32-51 Oficina 906 Tel: 3381656 Bogotá, Celular 3107652832

AS

Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA
REFIJADOS S.A No 2004-499**

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial del conjunto demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez:

1. Que la parte demandante a vendido la cartera que se esta cobrando en este proceso a la señora María Noralba Martínez, mediante contrato de venta de Derechos Litigiosos, cediendo, endosando y traspasando los derechos y obligaciones que la parte demandante tiene sobre el titulo base de ejecución y sobre el proceso de la referencia en su calidad de parte actora.
2. Para los efectos anteriores me permito anexar el original, debidamente autenticado del contrato de venta y cesión de Derechos litigiosos.

Por lo expuesto anteriormente solicito al señor Juez tener como **CESIONARIA** y **DEMANDANTE** a la señora María Noralba Martínez, identificada con la Cédula de ciudadanía No 41.780.451 de Bogotá.

Del señor Juez,



JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.316.109 de Bogotá.
T.P. No 15.257 del C.S.J.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
AL DESPACHO HON.
El Secretario,

[Handwritten signature]
✓ memorias para resolver.
Amos

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil cinco

47

PROCESO Nro. 2004 - 499

TENGASE a MARTA NORALBA MARTINEZ como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponden al CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR dentro del proceso de la referencia, según contrato celebrado y que se allega a los autos.

Hasta #49

NOTIFIQUESE

La juez,

Martha Vaneth Vera Garavito
MARTHA VANETH VERA GARAVITO

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
El AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº
198 DEHOY: 05 DIC 2005
El Secretario: JAVIER FERNANDO SUAREZ MONTAÑA

lex

20

R

1

2005

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 No 32 - 51 Of: 906 Tel: 3381656 Bogotá

Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA PREFEJADOS S.A No 2004-499

MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA, mayores de edad, vecina de esta ciudad, identificada con las cédula de ciudadanía No 41.780.451 de Bogotá, manifestó en forma respetuosa al señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER SILVA SILVA**, abogado titulado, identificado con la C.C. No 19.050.532 de Bogotá y T.P. 15.257 del C.S.J.; para que en nombre y representación mía continúe con el proceso de la referencia hasta su terminación.

Nuestro apoderado judicial queda facultado para, **recibir, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, conciliar**, y efectuar todas aquellas diligencias tendientes al fiel cumplimiento del presente poder y demás facultades consagradas en el Artículo 70 del C.P.C.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Doctor **JAVIER SILVA SILVA**, en los términos establecidos en el presente poder.

Atentamente,


MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA
C.C. No 41.780.451 de Bogotá

JAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca
OFICINA JUDICIAL
Decreto 2287 de 1989 art. 3 nral. 5
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
ART. 84. CPC



El anterior documento fue presentado personalmente por
María Noralba Martínez Silva
Quien se identifica con el C.C. 41780451 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá, D.C. 3 DIC. 2005
Responsable Oficina Judicial: fe

ACEPTO,


JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.050.532 de Bogotá.
T.P. No. 15.257 del C.S.J.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.
19.05.2006

Jorge A. Silva S.
19.05.2006

Bogotá
F.P. 15257
T. 15257.
[Handwritten signature]

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

RE DESPACHO HOY:

El Secretario,

[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]

49

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis de Enero de dos mil seis

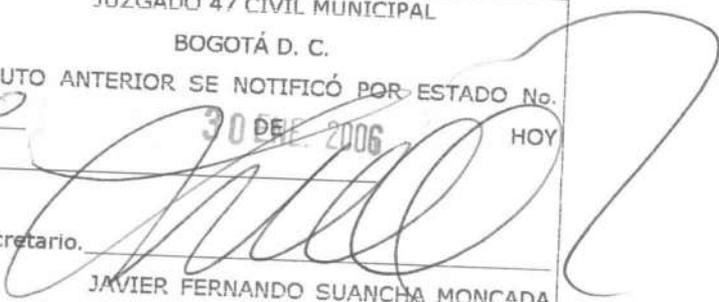
Proceso Nro. 2004 -499

RECONOCESE al Dr. JAVIER SILVA SILVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARTHA YANETH VERA GARAVITO

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	HOY
10	30 DE ENE. 2006
El Secretario.	
JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA	

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA



GILBERTO VARGAS SUAREZ, mayor de edad, de profesión abogado, portador de la cedula de ciudadanía No. 19.136.313 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 95.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente solicito al Juzgado se sirva ordenar el desarchivo del proceso ejecutivo de la referencia el cual se encuentra inactivo, archivado en el paquete 46 del año 2008.

La solicitud anterior se hace con el propósito de formular demanda ejecutiva, para que sea acumulada al proceso que se adelanta contra la demandada PREFIJADOS LTDA

Cordialmente,

Gilberto Vargas S

GILBERTO VARGAS SUAREZ
C.C. No. 19.136.313 de Bogota
T P No. 95.471 del C. S. J.

26 MAR 2008

Gilberto Vargas Suarez
19.136.313 Bt 9'
TP 95471

Gilberto Vargas S
[Signature]

CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
 - SOCIOS CAPITALISTA(S)
 LOPEZ PARAMO VICTOR MANUEL C.C. 00019119515
 NO. CUOTAS: 3,000.00 VALOR:\$3,000,000.00
 LOPEZ PARAMO RUBEN DARIO C.C. 00019335006
 NO. CUOTAS: 250.00 VALOR:\$250,000.00
 INVERLOP E HIJOS LTDA *****
 NO. CUOTAS: 1,750.00 VALOR:\$1,750,000.00
 TOTALES
 NO. CUOTAS: 5,000.00 VALOR :\$5,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DEL GERENTE.- LA SOCIEDAD TENDRA UN SUB-GERENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, Y TENDRA LAS MISMAS-FACULTADES DE ESTE.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005720 DE NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 06 DE OCTUBRE DE 1995 , INSCRITA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00514588 DEL LIBRO IX , FUE(RON)

NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE LOPEZ PARAMO VICTOR MANUEL ✓	C.C. 00019119515
SUBGERENTE LOPEZ PARAMO RUBEN DARIO	C.C. 00019335006

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA. B) FIJAR TODOS LOS SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR PORQUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES. C) CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS-DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE; D) PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES-ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA-ADOPCION RECOMIENDE; F) DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. G). EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O-ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ALTERAR -LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COM-PARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, -TRANSFERIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DE--SIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CON--TRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERA-CIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, DENTRO DE LOS LIMITES-SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 9 A NO. 107-27
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 DIRECCION COMERCIAL : CRA. 9 A NO. 107-27



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

14 DE MAYO DE 2008

HORA 16:42:33

10PSP051412098RD10210

HOJA : 002

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : PREFIJADOS

MATRICULA NO. 00670842

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1995

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995

CERTIFICA :
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2922 DE 13 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 94812 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2006-950 DE SIMON GUZMAN AVILA CONTRA LOS CASTORES OUTSOURCING LTDA Y PREFIJADOS LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 3,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

José Luis Esteban D.



JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
Calle 14 No 7-36 piso 16

59

EN BOGOTÁ D.C., A LOS Diez (10) DIAS DEL MES Julio
DEL AÑO 2008 DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO DEL
DESPACHO, NOTIFIQUE PERSONALMENTE A
Victor Manuel Lopez Paramo
IDENTIFICADO CON LA C.C. No 19.119.515 DE Bogotá
EN SU CONDICION DE Representante legal - PreFijos Limited
EL CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE
FECHA Mayo 4 de 2007

ADEMAS LE HICE ENTREGA DE FORMAL DE LA DEMANDA Y SUS
RESPECTIVOS ANEXOS EN Diez (10) FOLIOS UTILES, ADVIRTIÉNDOLE
QUE TIENE Cinco (5) DIAS PARA CANCELAR LA DEUDA POR LA
CUAL SE EJECUTA, O EN SU DEFECTO PROPONGA EXCEPCIONES DENTRO
DEL TERMINO DE Diez (10) DIAS, ENTERADO FIRMA COMO APARECE

Se entregan
9 Folios adicionales
observación

EL (LA) NOTIFICADO(A),

QUIEN NOTIFICA,

EL SECRETARIO,

3919
16
Scho 2008
Lopez Paramo Victor Manuel

Renuncio de termino restante
Nunquam para excepcional
Julio 16.08

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones - Reparto -
Melgar.-

REPARTO DE ASIGNACIONES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones - Reparto -
Melgar.
2017 BC
15 JUL 2007
3112
dgr.
Gf.

Sindicados: JAVIER SILVA SILVA y BORIS MARCEL PEREZ C.
Punible: INVASION DE INMUEBLES y otros.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.119.515 de Bogotá, actuando como representante legal de PREFIJADOS LTDA, según certificación expedido por la Cámara de Comercio, manifiesto que formulo DENUNCIA CRIMINAL, por el punible de INVASION DE INMUEBLES y conexos como FRAUDE PROCESAL, contra los señores JAVIER SILVA SILVA identificado con la cédula 19.050.532 y contra BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES, identificado con la cédula 9.398.986, este último administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y contra los demás partícipes de los hechos punibles de que hemos venido siendo objeto, todo lo cual tiene su fundamento en los siguientes:

HECHOS DE LA DENUNCIA

1°. La sociedad PREFIJADOS LTDA, es propietaria del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar.

2°. La Administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, señora BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES otorgó poder al abogado JAVIER SILVA SILVA para que formulara demanda ejecutiva contra PREFIJADOS LTDA, para obtener el pago de cuotas de administración, cuyo proceso se radicó en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá,

3°. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá libro mandamiento de pago contra PREFIJADOS LTDA, mediante providencia del 4 de Mayo de 2004 por los valores que por administración solicitó el abogado JAVIER SILVA SILVA desde Mayo de 2000 hasta Febrero de 2004.

2
8

4°. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, igualmente decretó el embargo y secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, y comisionó su practica al Inspector de Policía de Melgar, según Despacho Comisorio ...-- retirado por el abogado JAVIER SILVA SILVA.

5°. Se designó como secuestre al señor JUAN BAUTUSTA ESPITIA OLAYA, quien con fecha 22 de Agosto de 2005, comunicó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que se había desplazado a la localidad de Melgar al CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, a quien solicitó en derecho de petición le informaran sobre el apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, y que le habían dicho que lo tenía hacer directamente con el abogado; que en la portería, cartelera de deudores morosos observó que la deuda ascendía a \$9.143.438.00 y que observó que el apartamento se encontraba arrendado por el apoderado de la parte demandante y que por ello solicitó al juzgado la entrega para poder administrarlo y así poder cancelar la administración.

6°. El apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, no se de que forma se hizo a la posesión del inmueble si al parecer no se llevó a cabo la diligencia de secuestro, es decir, que debió violentar las cerraduras para entrar, lo cual constituye delito de INVSION DE INMUEBLES.

7°. El apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, debió contar con su poderdante, el señor BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES, administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR para ingresar al apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, pues no existe otra razón para que el inmueble lo hallan arrendado, pues no de otra forma, el mismo abogado después de solicitar el embargo solicite el levantamiento de la medida .

3
50

8°. Posteriormente, con fecha 19 de Abril de 2005, es decir, casi un (1) año después de haberse ordenado el embargo y secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, el abogado de la parte demandante JAVIER SILVA SILVA, solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005, pero se decreto fue el desembargo y por ello se ordenó comunicar al Juzgado Civil Municipal de Melgar para que se abstuviera de practicar el secuestro. (si era que no se había practicado, pienso yo),.

9.- Causa sorpresa por decir lo menos, que el apoderado de la demandante abogado JAVIER SILVA SILVA, en el mes de Abril de 2005 solicite el desembargo y curioso que en el mes de Agosto de 2005 el secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA haya advertido al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, que el apartamento 102 Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL se encontraba arrendado, si los bienes que se embargan en los procesos ejecutivos son la garantía de pago de la obligación.

10.- Quizá me explico ahora, el porque hace algunos 4 o 5 años, el administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL no le haya permitido el ingreso al señor Christian Camilo Daza, con quien se había negociado el apartamento en mención, es decir, no se dejo entrar a nadie al inmueble, no porque se adeudara cuotas de administración, sino porque estaba arrendado, lo cual concluyo hoy, pues, antes se pensaba que no se permitía el ingreso por la deuda que se tenía.

11°. De la situación anterior me enteré el pasado Jueves 6 de Julio de 2008, cuando me acerque a la oficina de Registro de Melgar en procura de obtener un certificado de una finca que también los cacos se quieren robar y de paso solicité un certificado del apartamento 102 CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y me enteré del embargo ordenado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

12.- El día 10 de Julio de 2008 me acerque al Juzgado 47 Civil Municipal y solicite el expediente, habiéndoseme notificado previamente y al revisarlo me enteré, de lo que esta ocurriendo con nuestro apartamento

13.- La situación es grave, si se tiene en cuenta que quien esta cometiendo la conducta atípica es un abogado el señor JAVIER SILVA SILVA, al parecer en asocio del administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL señor BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES

14.- El proceder de los señores JAVIER SILVA SILVA y BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES, constituye delito de INVASION DE EDIFICIOS, consagrado en el artículo 263 del Código Penal, lo cual se debe sancionar de 2 a 5 años de prisión y por tratarse la infracción sobre una propiedad cuyo valor es superior a los CIEN SALARIOS MENSUALES y por además, esta causando daño grave a sus dueños, por ello la pena se debe aumentar de una tercera parte a la mitad, si se tiene en cuenta que se invadió el apartamento nuestro y se esta obteniendo provecho ilícito, pues se encuentra arrendado, y se están beneficiando directamente o para un tercero que debe ser la compradora de los derechos litigiosos y ello viola la norma citada aumentada por el art. 267 ib..

15.- El denunciado BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES en representación del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL vendió los derechos litigiosos del proceso en tramite en el Juzgado 47 Civil Municipal a la señora MARIA NORALBA RAMIREZ, en la suma de \$11.707.138.00 en cuotas mensuales de \$500.000.00, y a esta señora le debieron entregar el apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar y de manera lógicamente a ella también se le debe investigar y sancionar.

16.- Es bien curioso que el mismo abogado JAVIER SILVA SILVA, luego de haberse realizado la cesión del derecho litigioso, aparece luego en el proceso, como apoderado de la señora MARIA NORALBA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula 41.780.451, lo cual no deja otra sensación sino que él es la persona que ha manejado la situación para la invasión del inmueble y posible fraude al Juez 47 Civil Municipal, pues, no solo aparece como apoderado de la cesionaria, sino desistiendo del embargo del inmueble invadido y ello se debe sancionar ejemplarmente.

17.- Curiosamente en el documento de cesión se pactó entre BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES y MARIA NORALBA RAMIREZ en la cláusula cuarta del contrato que la compradora, se obligaba no solo a pagar el valor del derecho litigioso del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, sino también se comprometió a continuar pagado las cuotas de administración que se causen con posterioridad al 1 de Marzo de 2005, de donde se colige con meridiana claridad que la señora MARIA NORALBA RAMIREZ debe estar usufructuando el apartamento 102 y que ello lo está permitiendo BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES como administrador.

18.- Dentro del proceso judicial iniciado en el Juzgado 47 Civil Municipal desde el año 2004, no aparece actividad del abogado JAVIER SILVA SILVA. Que será lo que pretende?

19.- El proceder del abogado JAVIER SILVA SILVA, de su cliente inicial BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES y de su cliente actual en el proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado 47 Civil Municipal desde el año 2004, puede existir FRAUDE PROCESAL que igualmente solicitamos investigar.

PRUEBAS Y MEDIOA PROBATORIOS

DOCUMENTOS.- Acompaño documentos originados en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

OFICIOS

Solicito se oficie al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que remitan copia de todo el Proceso Ejecutivo 2004/0499 adelantado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra PREFIJADOS LTDA, y donde se embargo el inmueble ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar.

TESTIMONIOS

Para que declaren sobre los hechos relacionados con esta denuncia y de los cuales tienen conocimiento, solicito se oiga en declaración a las siguientes personas que son mayores de edad y vecinos de Bogotá

a.- Al señor RUBEN DARIO LOPEZ PARAMO, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien se puede citar a la Carrera 8 No. 107-27 de Bogotá

b.- A las señoras JHON JAIRO GARCIA LOPEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien se puede citar a la Carrera 8 No. 107-27 de Bogotá

NOTIFICACIONES

El suscrito denunciante en la Carrera 13 No. 13-24 Of. 702 Bogotá.

Los denunciados así: el abogado JAVIER SILVA SILVA en la Carrera 13 No. 32-51 of. 906 de Bogotá.

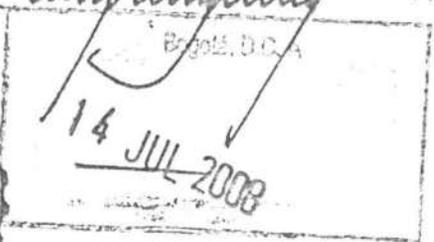
Los denunciados MARIA NORALBA RAMIREZ y BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar

Atentamente,

Vicente
VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
c.c. 19119545 / BTZ

NOTARIA DIECISIETE DE SANTA FE DE BOGOTA
ANTE EL NOTARIO (E) DE BOGOTA

Compareció *Maria Noralba Ramirez* y *Boris Marcel Perez*
quien se identificó con C.C. *19119545*
Expedida en *REM* y *MELGAR* que la firma y el
destilador que aparece en el presente documento son ciertos y
que es cierto el contenido del mismo.
Emitido en *14 JUL 2008*



6

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.515 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 23871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto al Despacho que a nombre del extremo pasivo, me opongo a las pretensiones de la demanda formulada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL y a su vez formulo las excepciones de fondo que considero asisten a la demandada de la cual soy su gerente.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Expresamente me opongo a la ejecución iniciada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la sociedad de la cual soy socio y representante legal, pues, en línea de principio y como eje de la defensa, se plantea que los conceptos demandados no deben ser cubiertos por la demandada, en vista de que ha sido la copropiedad quien a través de su personal, incluyendo el abogado que presentó la demanda, y quien posteriormente y de manera temerariamente e ilegal, han venido poseyendo el inmueble, abusando del uso del derecho con la práctica de la medida cautelar para disfrazar sus artimañas. De otro lado, la mayoría de las cuotas de administración demandadas se encuentran prescritas y además, las decretadas en el numeral 49 del mandamiento de pago, no son posible su recaudo por personas que no las cobije la ley 675 de 2001.

En resumen, el inmueble respecto del cual se pretende el cobro de administración, lo tomó la demandante para usufructuarlo, arrendándolo tal como ya lo expresó a su Despacho el señor Secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, en varios escritos, en especial los que obran a folios 90 y 91, que ya serán revisados. Luego si la demandada PREFIJADOS LTDA ha sido despojada injustamente de la tenencia y posesión del inmueble por actos endilgables al demandante, cómo pretende este que le paguen los conceptos de administración?, y como pretende se continúe el proceso sin intentar en varios años la notificación al demandado?, no será que la treta hace parte de la indebida apropiación del inmueble que en tantas ocasiones lo ha expresado el secuestre?

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo como base la introducción anterior, en contra de la acción ejecutiva planteo las siguientes excepciones de mérito para hacer decaer la supuesta eficacia ejecutiva contenida en la documentación aportada como base de la ejecución.

EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA DEL TITULO

Si bien es cierto que con base en la ley 675 de 2001, la certificación que expida el administrador de la copropiedad, es documento suficiente para el cobro de los emolumentos por el uso de las zonas comunes, incluyendo cuotas de administración, también lo es que hay cuestiones sustanciales de las cuales pende la eficacia de todo título, pues sin causa no hay obligación.

En efecto, da cuenta la misma actuación procesal, que la demandante a través de su apoderado solicitó medida cautelar que se consumó el 20 de Septiembre de 2004, cuando se hizo a la posesión clandestina del inmueble de propiedad de la demandada y como su finalidad era esta, luego ante el Juez 47 Civil Municipal desistió del secuestro de manera hábil o temeraria, pero el Despacho no solo decretó el levantamiento del secuestro sino del embargo también, porque esta medida de embargo no se entiende sin el secuestro de la cosa. Esta providencia quedó en firme para el demandante, pero como también dan cuenta los autos, el secuestro al momento de la diligencia de fecha 20 de Septiembre de 2004, con el disfraz de depósito, hizo entrega del inmueble al representante judicial de la demandante, quien de manera temeraria, arbitraria e ilegal, y tocando las puertas del Código Penal, comenzó a explotarlo, pues de los autos se acredita que el inmueble ha permanecido arrendado. Entonces cómo se entiende que si la parte actora por intermedio de su abogado, confabulado con el representante legal de la copropiedad como lo señaló el mismo secuestro, pretende el pago de las cuotas de administración certificadas por el actor, y que ostentando la tenencia ellos, pretendan se le cobre al propietario?. Aquí radica la falta de causa del título.

EXCEPCION DE COMPENSACION

Si de la actuación procesal que hasta ahora se compendia, se concluye que existe un contubernio entre el representante legal de la copropiedad con el gestor judicial, al permitir el primero que el segundo haya arrendado el inmueble, pues de ello hablan los autos, y percibido los ingresos por este concepto, los mismos debieron haber sido puestos a ordenes del Juzgado como repetidamente lo imploró el secuestro, pero, como no se hizo de tal forma y los dineros fueron a parar al bolsillo de la parte demandante, los mismos se deben compensar con los adeudados, en la medida que los mismos no hayan prescrito, de un lado, y del otro, que no supere el tope y monto proporcional de lo pagado por la cesionaria.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS DE ADMINISTRACION DEMANDADAS -

La sociedad demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR por conducto de apoderado pretende el pago de cuotas de administración desde o a partir del mes de Mayo del año 2000, para lo cual aportó certificación suscrita por el administrador, con base en la cual, el Juzgado libro Mandamiento de Pago por las sumas solicitadas y por las que futuro se decretaran, pero a nuestro juicio, en la medida que el actor fuera el mismo, por cuanto la Ley 675 de 2001 fue diseñada para la Propiedad Horizontal.

La casi totalidad de las pretensiones de la demanda, por estar amparadas en certificación y originada su deuda en cuotas de administración, se encuentran prescritas al amparo del modo 10 del Art. 1625 y ss del C.C., en concordancia con el Decreto 675 de 2001, si se tiene en cuenta que entre la fecha de vencimiento y la de notificación del mandamiento de pago transcurrieron mas de tres (3) años.

La Prescripción es un modo de extinguir los derechos ajenos, según lo tiene señalado el Art. 2512 del Código Civil que establece "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

El requisito para aprovecharse de la prescripción lo señala el Art. 2513 del Código Civil que consiste en el deber de alegarla, lo cual por mi conducto lo manifiestan los demandados, para la prosperidad del medio exceptivo.

El extremo demandado, de modo alguno ha renunciado a la prescripción, por cuanto que no ha realizado hechos de reconocimiento sobre el derecho que tiene el acreedor, tampoco solicito plazos ni cancelo intereses, con anterioridad al año 2000, como para que se de el presupuesto del Art. 2514 ib.

El Art. 2535 del Código Civil solo exige para la prosperidad de la extinción de las acciones judiciales, que transcurra un lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado de manera adecuada las acciones, como en el presente caso que no obstante la demanda ejecutiva se radicó en Marzo de 2004, tan solo de vino a notificar a la demandada que represento en el mes de Julio de 2008 fecha esta que se tiene como base no solo de la prescripción sino de no haberse ejercido la acción de manera adecuada por parte de la demandante.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION DEMANDADAS.
De los autos aparece que la demandante original, cedió la totalidad del proceso a manera de "Derecho Litigioso", a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, según documento aceptado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 1° de Diciembre de 2005, y como hasta esa fecha no se había allegado certificación diferente a la inicial y la demanda se notificó al extremo demandado hasta el día 10 de Julio de 2008, no existe legitimación por activa en cabeza de la cesionaria para pretender el pago de las cuotas de administración, sino hasta la cuota correspondiente al mes de febrero de 2004, como así aparece del numeral 49 del auto mandamiento de pago, el cual se debe revocar por falta de interés actual y legítimo en cabeza de la cesionaria para pretender el pago de las cuotas de administración posteriores a Febrero de 2004.

EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE
Sin ir más allá de la propia actuación, se concluye que hubo mala fe de parte del gestor judicial, quien en nombre de la demandante y luego de la cesionaria, obtuvo decisiones contrarias a derecho en beneficio propio o de terceros al haber engañado al Juez 47 Civil Municipal de Bogotá, cuando después de obtener la inicial medida de embargo y secuestro y luego de consumada y haberse hecho a la tenencia del inmueble de propiedad de la demandada, de pésima mala fe, desistió únicamente del secuestro para perpetuarse en la tenencia del inmueble y así usufructuarlo, para luego nuevamente solicitar la medida sobre el mismo bien, pero no con el fin de secuestrarlo sino de hacer el registro ante la oficina de de instrumentos públicos, lo cual constituye fraude procesal, que en acto separado se esta colocando a conocimiento de la autoridad correspondiente y que en este proceso de carácter civil debe prosperar en idéntico sentido, llamando desde ya para que el señor Juez decrete la prejudicialidad.

Por los hechos ocurridos se formulo denuncia penal, por cuanto: "Posteriormente, con fecha 19 de Abril de 2005, es decir, casi un (1) año después de haberse ordenado el embargo y secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, el abogado de la parte demandante JAVIER SILVA SILVA, solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005, pero se decreto fue el desembargo y por ello se ordenó comunicar al Juzgado Civil Municipal de Melgar para que se abstuviera de practicar el secuestro. (Si era que no se había practicado, pienso yo),.

Causa sorpresa por decir lo menos, que el apoderado de la demandante abogado JAVIER SILVA SILVA, en el mes de Abril de 2005 solicite el desembargo y curioso que en el mes de Agosto de 2005 el secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA haya advertido al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, que el apartamento 102 Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL se encontraba arrendado, si los bienes que se embargan en los procesos ejecutivos son la garantía de pago de la obligación".

EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA

Como se expresó a lo largo de la respuesta de los hechos de la demanda, y como dan cuenta los autos, la demandante, CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR incumplió sus deberes para con el propietario del apartamento de propiedad de PREFIJADOS LTDA, por cuanto no actuaron con diligencia y cuidado en el tratamiento del embargo y secuestro y mas, si se tiene en cuenta que permitieron su arrendamiento.

En conclusión, como la demandante ha incumplido como administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, no sólo al no permitir el ingreso a personas con las cuales se negoció el inmueble, sino por el hecho de haber violentado y usurpado el inmueble y haber hecho uso de sus propias razones, al entregar a terceros la posesión, es mi deber oponerme a las pretensión de la demanda, y no solo por ello, sino por cuanto por virtud de la Ley, algunas y casi todas las obligaciones pretendidas por la demandante se encuentra extinguida por el modo 10 del Art. 1625 del Código Civil en concordancia con la Ley 675 de 2001 y demás disposiciones, y de otro lado, se reitera, hubo incumplimiento de la actora.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) AL PRIMERO: Me atengo a la prueba.
- 2) AL SEGUNDO: Me atengo a la prueba.
- 3) AL TERCERO: Me atengo a la prueba..
- 4) AL CUARTO: No nos consta. Nos atenemos a la prueba. Sinembargo, al parecer la administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR al parecer no dio cumplimiento a lo que se afirma en este hecho.
- 5) AL QUINTO: No es cierto. De las cuotas relacionadas, la mayoría se encuentran prescritas y sólo es posible obligarse a pagar a la demandada, las que no lo estén, anotándose, que como hubo cesión de los derechos, la cesionaria, al no tener la calidad de administrador de un conjunto, la parte correspondiente a las cuotas restantes, de que trata el mandamiento de pago se tendrá que reformar.
- 6) AL SEXTO: No es cierto con respecto a las cuotas prescritas, empero, con relación a las no prescritas se pagara lo pertinente.
- 7) AL SEPTIMO: No es cierto que se adeuden todas las cuotas relacionadas, repito, por estar prescritas y con respecto a las gestiones de cobro ello es falso.
- 8) AL OCTAVO: La Certificación expedida por la administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, es un título ejecutivo con respecto a las cuotas que allí se señalan, más sin embargo, las que se decretaron a partir del mandamiento carecen de legitimación, por razón de la cesión del crédito se hizo en el año 2005.
- 9) AL NOVENO: No lo son las prescritas. En cuanto a las demás, habrá que ver como se compensan o se dejan de pagar por la falta de causa.
- 10) AL DECIMO: Según el poder, la finalidad era recuperar o demandar el pago de cuotas de administración, sinembargo, y se han extralimitado las funciones otorgadas.

64

PRUEBAS Y MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS.- Solicito decretar y tener como pruebas de las excepciones, la documentación aportada por el demandante y la actuación procesal y además, la copia del denuncia penal que acompaño.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Solicito señalar fecha y hora en la cual el representante legal de la demandante absuelva el cuestionario de preguntas que le formularé oralmente al momento de la diligencia.

DECLARACIONES DE TERCEROS.- Para que declaren sobre los hechos de estas excepciones solicito se cite a declarar conforme al artículo 224 del C.P.C. a JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, mayor de edad y vecino de Melgar, residente en la Manzana 7, Casa 1 de la Urbanización Villa Esperanza de Melgar y al señor RUBEN DARIO LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad y residente en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 702 de Bogotá.

DICTAMEN PERICIAL.- Ruego al Despacho decretar dictamen pericial y designar perito de la lista de auxiliares de la justicia, para establecer los valores o cánones de arrendamiento mensual que puede producir el apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, de propiedad de la demandada,

OFICIOS. Solicito se oficie a la Fiscalía que conocerá de la investigación por el denuncia formulado para que remitan copia de las decisiones de fondo y/o al Juzgado que habrá e juzgar el asunto.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogada de la Carrera 13 No. 13-24 of. 702 de Bogotá, lugar de domicilio de la demandada que represento

Cordialmente,

Victor Manuel Lopez Paramo
VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogota
T. P 23871 del C. S. de la J.



16 JUL 2008
Lopez Paramo Victor Manuel
19.119.515
23871
Victor Manuel Lopez Paramo

1906
CANTO DE SALVADORA presentado
CANTO DEL SIMBOLO 1906.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintiuno de julio de dos mil ocho

PROCESO NRO. 2004 - 499

Del escrito de excepciones de fondo, presentado por el representante legal de la entidad demandada, corrase traslado a la parte actora, por el termino de diez dias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



NELSON RUIZ HERNANDEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SAN...
El AVO...
No. 128
23 JUL 2008


Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

66

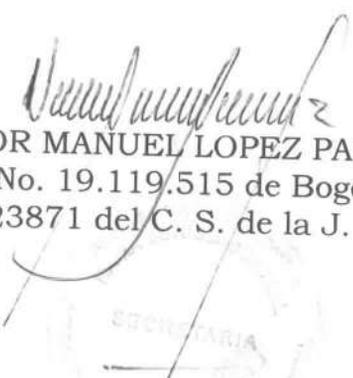
Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

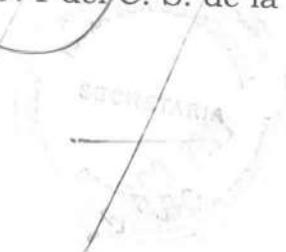
VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.515 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 23871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente solicito al Despacho se sirva disponer la apertura a prueba del presente proceso y decretar las solicitadas tanto por la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL como por la pasiva que represento, las cuales se contraen a los documentos, el interrogatorio a la demandante, las declaraciones de terceros, el dictamen pericial y los oficios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogada de la Carrera 13 No. 13-24 of. 702 de Bogotá, lugar de domicilio de la demandada que represento

Cordialmente,


VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogota
T. P 23871 del C. S. de la J.



ABGADO CIVIL MUNICIPAL

[Handwritten signature]

veniendo al fin de haber
de las exoneraciones, en febrero
con (1) memoria para resolver.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008)

Rad. No. 2004-00499

Surtido el traslado de las excepciones, se abre a pruebas el presente proceso, en consecuencia, con citación de las partes, se decretan, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES:

Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES:

Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, y el escrito de excepciones, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

b.- Interrogatorio De Parte

Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces. Para que se lleve a cabo la diligencia se señala la hora de las 10:00am del día 15 del mes de septiembre del año 2008.

c.- TESTIMONIOS

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, para que se lleve a cabo la diligencia, se señala como fecha el día 15 del mes de septiembre a la hora de las 11:00am del año 2008.-

RUBEN DARÍO LOPEZ, para que se lleve a cabo la diligencia, se señala como fecha el día 15 del mes de septiembre a la hora de las 11:30am del año 2008.-

d.- DICTAMEN PERICIAL

68

Para dictaminar sobre los puntos relacionados en la solicitud de la prueba (fl. 64), se nombra como perito evaluador a la persona que aparece en el acta adjunta. Comuníquese esta determinación telegráficamente haciéndole saber que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, y rendir dictamen dentro de los diez (10) días subsiguientes

Notifíquese,

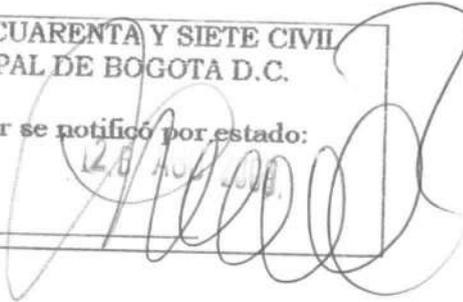
f.- OFICIOS

Niégrese la solicitud de oficios, por cuanto no se indicó la Fiscalía a la que se le solicitar la expedición de copias a que se alude en la petición de la prueba..


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado:
No. 50 de hoy 12/8/2011

El Secretario 

29 AGO. 2008



BA

SEÑOR
JUEZ CUARENTAISIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR
RIVERA MELGAR VS PREFIJADOS N° 2004-499

JAVIER SILVA SILVA apoderado de la parte demandante manifiesto en forma respetuosamente al Señor Juez que interpongo el recurso de REPOSICION contra el auto por medio del cual se decretó como pruebas un dictamen pericial.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

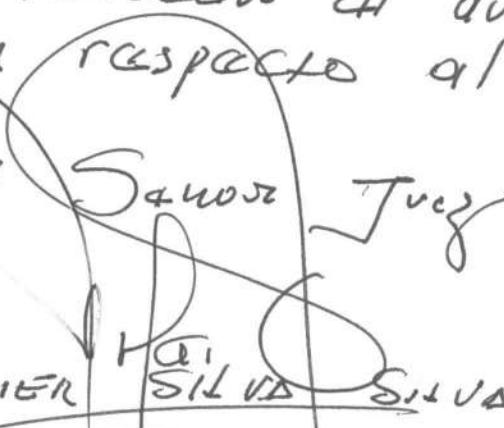
- 1- La mencionada prueba es Improcedente e Inapropiada por que se pretende demostrar unos perjuicios que no tienen ninguna relación con las excepciones presentadas, ya que en estas clases de procesos son unicamente viables para la acción cambiaria señaladas taxativamente en el código del Comercio.

La excepción de Compensacion no es procedente en este proceso por cuanto no ha existido dineros que la parte demandante deba compensar al demandado

1 para que sea procedente un dictamen parcial prueba esta que toma el caracter de la Inpermanencia a Inprocedencia, legalidad esta que debe cumplir toda prueba por el principio anotado y de la economia procesal.

Ahi mismo debe tenerse cuenta que el Credito ha sido Cedido a un tercero situacion esta que hace que la prueba parcial no es la idonea para las Excepciones, si el demandado pretende perjuicios debe realizarlos mediante demanda reconvenida, que seria el escenario para que sea procedente la prueba parcial demandada que omitio la parte demandada.

por lo expuesto sobrelo al Sr Juez se sirva revocar el auto que decreto pruebas con respecto al dictamen parcial

Del Señor Juez


JAVIER SILVA SILVA.
CC 19 DSO 532 DE Bgtg
TP 75 257 C. SJ.

SECRETARIA

El anterior recurso de reposición que antecede fue presentado por la parte demandante dentro del término legal, que venció el día veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).

SECRETARIA

El recurso de reposición que antecede presentado por la parte demandante, se mantiene en secretaria por el término de dos (2) días en traslado a la parte contraria.

Se fija en lista del 108 hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

T.M.A

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad



17 OCT. 2008

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.515 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 23871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente solicito al Juzgado se sirva señalar nuevas fechas en las cuales se lleven a cabo las audiencias de testimonios e Interrogatorio de Parte ordenadas en autos, las cuales estaban prevista párale pasado 15 de Septiembre de 2008, pero que por motivos conocidos no se pudieron llevar a cabo.

Para la diligencia de Interrogatorio de Parte a la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, me permito acompañar sobre cerrado, el cual contiene las preguntas que solicito al Juzgado hacer a la parte demandante, previa calificación.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
T.P. 23871

474-7

MUNICIPAL
COSTA RICA

10-10-08

Vencido el término de traslado en silencio.

Resolver recurso.

1 memorial para resolver

Despacho
27 Agosto 08
1173
2004-499

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD FISCALIA SECCIONAL

MELGAR TOLIMA, OCTUBRE 23 DE 2008

OFICIO No. 1040 - 43



Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO No. 180 530- 43

Comendidamente me permito dirigirme a Usted, con el fin de darle cumplimiento a Resolución que antecede donde se solicita ordene a quien corresponda nos envíe a este despacho judicial por duplicado las actuaciones de fondo surgidas dentro del proceso ejecutivo del conjunto MULTIFAMILIAR RIVIERA DE Melgar contra PREFIJADOS LTDA. Siendo denunciante VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO.

Lo anterior se requiere con carácter URGETE para que obre dentro de las diligencias de la referencia.

Cordialmente,


MARIA LETTY LEAL DEVIA
ASISTENTE JUDICIAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Handwritten initials or signature in the top right corner.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

Ref: Ejecutivo No. 2004 0499 de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR contra PREFIJADOS LTDA.-

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante, contra el auto calendado 22 de AGOSTO de 2008, por cuya virtud, se abrió el proceso a pruebas.-

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el censor, que el dictamen pericial decretado es improcedente e impertinente habida cuenta que con él cuanto se pretende es demostrar unos perjuicios que en anda se relacionan con las excepciones presentadas, que para la clase de proceso que se sigue sólo son procedentes aquellas establecidas taxativamente en el Código de Comercio para la acción cambiaria.

Adicionalmente señala que el crédito ha sido cedido a un tercero, por lo que los perjuicios que pretende el demandado deben ser reclamados mediante el escenario procedente y que omitió el ejecutado (demanda de reconvención), trámite en el que sí sería procedente la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

Comiéntase señalando, que de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba, consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, de allí que la prueba es vital para la demostración de los hechos en que se funda toda pretensión, así como los medios defensivos que en su contra se erijan.

Por manera que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, tienen como finalidad ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, (hechos, pretensiones y excepciones) pues de lo contrario su decreto no tendría sentido alguno.

Acusa en este caso el demandante que la prueba pericial es improcedente e impertinente, pues con ella se pretende demostrar unos perjuicios en nada relacionados con las excepciones formuladas por el demandado.

25
75

A lo que oportuno viene replicar, que es el juez quien previa valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, tiene la potestad para decidir sobre el decreto de aquellas que estime necesarias para determinar los hechos que son objeto de controversia. En este sentido, el juez puede ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, decretar su práctica de oficio y denegar las que considere que no aportan elementos de juicio para el esclarecimiento de la verdad.

De allí que al momento de decretar las pruebas al juez sólo le compete mirar si tales pruebas se ajustan al ordenamiento legal, y más precisamente a los principios orientadores del régimen probatorio, entre ellos el de la conducencia, la pertinencia y utilidad de la prueba, como ya se dijo.

Significa lo anterior, que la prueba debe tener el componente probatorio de la conducencia, que es la idoneidad que tiene para demostrar determinado hecho o lo que es lo mismo, que ella tenga *"idoneidad legal para demostrar determinado hecho, es decir, que comparada la prueba con la ley se pueda establecer que el medio probatorio solicitado conduzca o lleve a demostrar el hecho invocado"*¹.

La pertinencia que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba, esto es, que pertenece al proceso, porque se pretende acreditar a través de ella un hecho relevante para el proceso, de modo tal que ella constituye el objeto de la prueba y por lo mismo, influir en la decisión. Como bien lo dice COUTURE, "...prueba pertinente, es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba", y la utilidad cuando se destina a demostrar el hecho que se quiere probar, llevando al Juez al convencimiento de las razones alegadas, no solo por los demandados, si no por la contraparte.

Así pues, las pruebas traídas al proceso deben tener por objeto la demostración de los hechos debatidos o discutidos en autos para que puedan ser establecidos por el juzgador como premisa de su silogismo judicial.

Y como confrontadas las pruebas solicitadas con los principios señalados así como con los hechos esgrimidos por uno y otro extremos en litigio, y en consideración a que las mismas se ajustan a los postulados enunciados, su decreto es cosa que se muestra incuestionable, máxime que oteados nuevamente los argumentos de las excepciones propuestas, cuya resolución compete hacerla en el momento oportuno y no en la oportunidad para decretar pruebas, en parte alguna se deduce el reclamo de perjuicios a que alude el censor.

Así las cosas, el recurso interpuesto no tiene prosperidad, por lo que el auto recurrido debe mantenerse.-

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho probatorio. Ed. Ediciones Librería del Profesional. Pag. 27.-

26

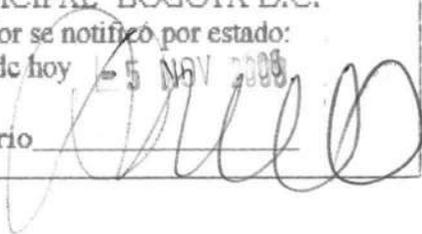
En merito de lo expuesto anteriormente, EL Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER el auto de 22 de agosto de 2008, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. El auto anterior se notificado por estado: No. 172 de hoy = 5 NOV 2008 El Secretario 
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA SIETE Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

77

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008)

Rad. No. 2001 0199

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias programadas mediante auto de 22 de agosto de 2008 así:

Para que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, se señala la hora de las 10:30am del día 14 del mes de noviembre del año 2008.

c. TESTIMONIOS

JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, para que se lleve a cabo la diligencia, se señala como fecha el día 14 del mes de noviembre a la hora de las 11:30 am del año 2008.-

RUBEN DARÍO LOPEZ, para que se lleve a cabo la diligencia, se señala como fecha el día 14 del mes de noviembre a la hora de las 12:00m del año 2008.

Por secretaría, remítanse las copias solicitadas en oficio que antecede, por la Unidad de Fiscalía Seccional de melgar Tolima.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó por estado:
No. 172 de hoy 5 NOV 2008
El Secretario 

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

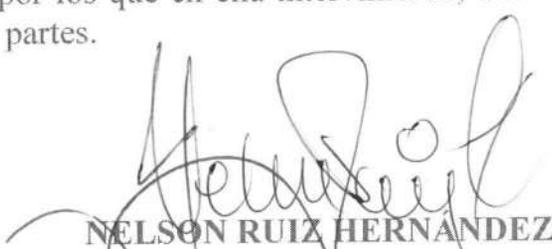
PROCESO N° 04-00099-00

**DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA..**

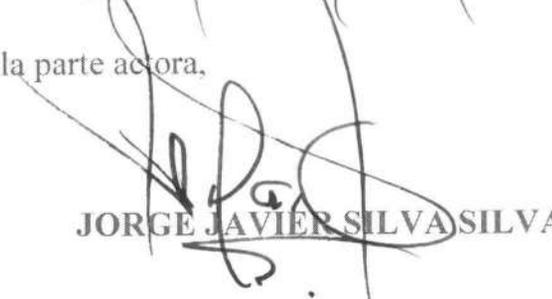
En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo la hora de las once y treinta minutos de la mañana (11.30 a.m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de testimonio de JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA. Al acto compareció oportunamente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora.

Se deja constancia que siendo la hora de las once y cuarenta minutos de la mañana (11.40 a.m.) el citado testigo JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA no se hizo presente, razón por la cual se imposibilita la práctica de la presente diligencia. Tampoco concurrió el apoderado y representante de la parte demandada. Permanezcan las diligencias en Secretaría por el término legal para que el citado testigo JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA justifique en legal forma su incomparecencia a esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta en todas sus partes.

El Juez,


NELSON RUIZ HERNANDEZ

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

04-00099-00

Testimonio. Ejecutivo de CONDOMINIO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR contra PREFIJADOS LTDA.

El Secretario,



JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

2
R
d
8

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

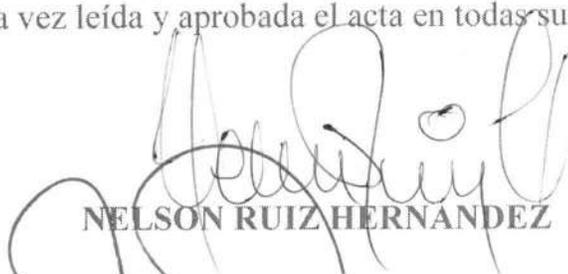
PROCESO N° 04-00099-00

**DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA..**

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo la hora de las doce del mediodía (12.00 m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de testimonio de RUBÉN DARÍO LÓPEZ. Al acto compareció oportunamente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora.

Se deja constancia que siendo la hora de las doce y diez minutos de la tarde (12.10 p.m.) el citado testigo RUBÉN DARÍO LÓPEZ no se hizo presente, razón por la cual se imposibilita la práctica de la presente diligencia. Tampoco concurrió el apoderado y representante de la parte demandada. Permanezcan las diligencias en Secretaría por el término legal para que el citado testigo RUBÉN DARÍO LÓPEZ justifique en legal forma su incomparecencia a esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta en todas sus partes.

El Juez,


NELSON RUIZ HERNANDEZ

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

Testimonio. Ejecutivo de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MEIGAR contra PREFIJADOS LTDA.

El Secretario,



JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA



República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

PROCESO N° 04-00099-00

**DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA..**

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10.30 a.m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de interrogatorio de parte a la demandante. Al acto compareció oportunamente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora.

Se deja constancia que siendo la hora de las diez y cuarenta minutos de la mañana (10.40 a.m.) la demandante no se hizo presente, razón por la cual se imposibilita la práctica de la presente diligencia. Tampoco concurrió el apoderado y representante de la parte demandada, quien solicitó la prueba, no obstante lo cual, se deja constancia que con anterioridad y de manera oportuna, había arrimado oportunamente pliego cerrado de preguntas para que con base en ellas fuese interrogada la demandante. Permanezcan las diligencias en Secretaría por el término legal para que la demandante justifique en legal forma su incomparecencia a esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta en todas sus partes.

El Juez,

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Interrogatorio. Ejecutivo de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR contra PREFIJADOS LTDA.,

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

El Secretario,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

84

Oficio # 2751
Bogotá D.C, Noviembre 20 de 2008

Señores
UNIDAD DE FISCALIA SECCIONAL DE MELGAR
TOLIMA
Ciudad

**PROCESO EJECUTIVO REF: 2004-0499 DE CONJUNTO
MULTIFAMILIAR RIVTERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS LTDA.**

Comunico a ustedes que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil ocho (2008) se ordena, oficiarles con el fin de dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1040-43 de Octubre 23 del 2008, y para tal efecto se remite copias de todo el expediente.

Lo anterior en dos(2) cuadernos uno de ochenta y tres (83) folios y el segundo de noventa y dos(92) folios respectivamente

Sirvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO

12 6 ENE 2009
RECIBI.



PREFIJADOS LTDA.

Nit. 830.010.749 - 1

Bogotá, Noviembre 18 de 2008

Señores
CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Ciudad.

Apreciados señores:

La sociedad PREFIJADOS LTDA, es propietaria del apartamento 102 Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 5ª No.19-116 del Municipio de Melgar, desde el año 2000 aproximadamente.

La Administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR Propiedad Horizontal, inició acción ejecutiva contra PREFIJADOS LTDA, para obtener el pago de cuotas de administración, de Mayo de 2000 a Febrero de 2004, (fecha de presentación de la demanda) cuyo proceso se radicó en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número 2004-0499.

El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en el mes de Mayo de 2004, decretó el embargo y secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia le fue entregado al abogado JAVIER SILVA SILVA.

El secuestro es el señor JUAN BAUTUSTA ESPITIA OLAYA, quien solicitó a la Administración el 22 de Agosto de 2005, información sobre el apartamento 102 del Conjunto y se le dijo que lo relacionado con dicho inmueble lo tenía que hacer directamente con el abogado, no obstante se enteró del monto de lo adeudado **y que el apartamento se encontraba arrendado por el apoderado de la parte demandante.**

El 19 de Abril de 2005, un (1) año después de haberse ordenado el secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, **el abogado JAVIER SILVA SILVA, solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro, lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005**

El abogado JAVIER SILVA SILVA, apoderado de la Administración, **luego de no obtener el levantamiento del secuestro**, procedió, pero de mala fe, **a solicitar nuevamente el secuestro del apartamento** de propiedad nuestra, al parecer en asocio del administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL señor BORIS MARCEL PEREZ COLMENARES, y esta es una situación bien delicada que se debe aclarar. 

El Apartamento de propiedad de PREFIJADOS LTDA, ha estado arrendado a alguien, y únicamente la Administración debe saber a quien le permitió el ingreso, pues, en reciente visita, también nos enteramos que una persona lo ocupa, pero no sabemos a quien le pagan el arrendamiento, pero, **lo que si es seguro, es que no se le paga al secuestre**, virtud, a la solicitud de levantamiento del secuestro hizo JAVIER SILVA SILVA, para apoderarse del inmueble, pues desde que ello ocurrió, las funciones terminaron, pero, y el segundo secuestro solicitado que?

Como consideramos una vulgar treta jurídica la del abogado de la Administración, el hecho de renunciar a un secuestro del inmueble para solicitarlo nuevamente, se formulo denuncia criminal por Fraude Procesal de la cual conoce la Fiscalía 43 de Melgar.

Como con el proceder del apoderado de la Administración y posiblemente con la anuencia del Administrador de entonces, se hicieron a la posesión del inmueble de nuestra propiedad, se pudo incurrir en el punible de Usurpación, y no obstante ya existir proceso penal, se puede solucionar por parte de la actual Administración, haciendo entrega del apartamento 102 a PREFIJADOS LTDA.

No nos explicamos como dentro del proceso judicial iniciado en el Juzgado 47 Civil Municipal desde el año 2004, no aparece actividad del abogado JAVIER SILVA SILVA, ni siquiera se notifico al demandado, lo cual es explicable con la forma de cómo alguien explota el inmueble, sin que de ello se haya enterado el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, menos el propietario del predio.

La Copropiedad y la Administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR deben responder por los actos realizados, tanto por el Administrador como por los realizados por el apoderado designado para adelantar el proceso ejecutivo contra PREFIJADOS LTDA, sin embargo, nuestra intención no es la de buscar el pago de perjuicios, sino la de recuperar el inmueble. 

Por lo anterior solicitamos a ustedes se sirvan cesar o terminar el arrendamiento que se hizo del apartamento 102 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y ordenar sea entregado al suscrito representante legal de PREFIJADOS LTDA., anotándose, que quien ocupo el inmueble por varios años, ha debido pagar la administración, por lo que no se admitirá se nos indague por el pago de cuotas de administración desde el año 2004 hasta la fecha.

Atentamente,

PREFIJADOS LTDA


VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
Representante Legal

*Rob.
Jony Melto
Recibido en
Reunion de Consejo
del 18/08/08
5:46. Pm*

Copia: Miembros Consejo de Administración.

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

27 NOV 2008


Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

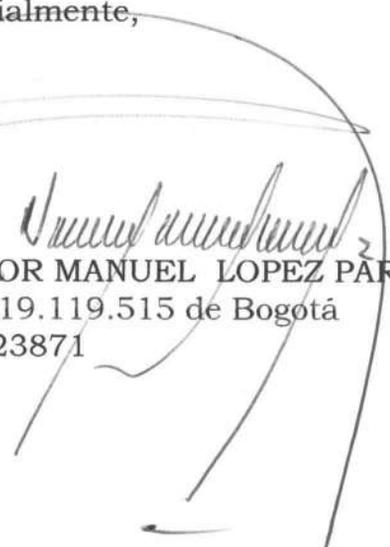
VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.515 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 23871 del CSJ, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente solicito al Juzgado se sirva señalar fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de calificación de las preguntas que dan cuenta el sobre cerrado presentado oportunamente por la parte demandada.

La anterior petición obedece a que para el día y hora señalados en auto anterior, la representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR señora Fanny Motta, aunque si concurrió al Juzgado, no entregó la cédula oportunamente por haber llegado tardíamente, y de ello me enteré el día 18 de Noviembre de 2008 en las horas de la tarde, (5. p m) en oficinas donde funciona el Consejo de Administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR en la Carrera 29 No. 39-65 de Bogotá, en reunión en la cual se comentó por el abogado Ruiz Ruiz, que la citada había llegado tarde y no pudo entregar la cedula en tiempo oportuno.

En la reunión a la que asistieron la Administradora y varios miembros del Consejo de Administración del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, se trato el tema del inmueble de propiedad de PREFIJADOS LTDA, que fuera embargado, secuestrado, desistido el secuestro y nuevamente solicitado el embargo del mismo predio, pero que aún no ha sido secuestrado nuevamente, pero que sí lo tiene el apoderado Ruiz Ruiz que actúa en el proceso.

Acompaño copia de comunicación que el suscrito entrego el 14 de Noviembre de 2008, tanto a la Administradora como a los miembros asistentes.

Cordialmente,


VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
T.P. 23871

19 NOV. 2008



JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 338 16 56 Bogotá

Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR
RIVIERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS**

RADICACION No 2004 - 499

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la demandante, por cesión del derecho litigioso en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al Señor Juez:

1. Se sirva señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de parte al Representante Legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, quien no pudo comparecer oportunamente a la diligencia señalada para el día 14 de noviembre del año 2008.
2. La justificación para no comparecer oportunamente en la hora indicada radica en que la residencia, y el domicilio laboral del Representante Legal es el Municipio de Melgar, y por motivos de la demora en el transporte del mencionado municipio hasta la sede del Juzgado se retrazo Diez (10) o Doce (12) minutos y precisamente cuando el suscrito no había firmado el acta, hable con Usted señor Juez personalmente que el Representante Legal se encontraba en la Sede del Juzgado, obteniendo como respuesta de su Señoría que el acta se encontraba firmada por usted, no obstante le solicite que se recibiera este interrogatorio explicando el inconveniente en el transporte, que la Representante Legal tuvo para llegar.
3. Los anteriores hechos el Señor Juez lo pudo constatar y considero que es suficiente como prueba plena, que justifica que la Representante Legal estuvo presente en el Juzgado con un retraso de Diez o Doce minutos.
4. Quien solicito la prueba, no dio cumplimiento al articulo 206 del Código de Procedimiento Civil que indica que cuando la parte a quien se pretende interrogar reside en lugar distinto a la sede del Juzgado debe solicitar que el

interrogatorio se realice ante Juez que conoce el proceso; por la omisión de esta solicitud la Representante Legal no estaba en la obligación de comparecer ante su Señoría, no obstante manifestó su voluntad de presentarse ante este despacho con el infortunio de haber llegado retrazada. 

5. En los términos como fue solicitado el interrogatorio de parte, este tendría que evacuarse en el Municipio de Melgar por comisión de este Despacho, por no cumplir la solicitud de esta prueba con el mencionado Art. 206 del C.P.C.
6. Considero señor Juez que la no evacuación del interrogatorio se encuentra plenamente justificada y es el caso de señalar nueva fecha con indicación expresa en que lugar se debe recibir este interrogatorio, para los efectos solicito que se requiera a la parte demandante para que manifieste su voluntad.

Del Señor Juez,


JAVIER SILVA SILVA
C.C.19.050.532 de Bogotá.
T.P.15.257 C.S.J



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL "SAN ANTONIO" - CHIA
Nit 899999156-1

CENTRO DE SALUD
COTA

13	11	09
DIA	MES	AÑO

<i>Ruben David Lopez Perera</i>	52	19'335.006
NOMBRE DEL PACIENTE	EDAD	IDENTIFICACION

MEDICAMENTO Y FORMA FARMACEUTICA	DOSIFICACION	CANTIDAD FORMULADA	
		NUMEROS	LETRAS
1	<i>Se da incapacidad absoluta Por Trauma (3) dia e Parf. de la F. de la</i>		
2			
3			

DIAGNOSTICO Y CODIGO : <i>Problema de la audición</i>	SEGURIDAD	S	V	C	P	O
	ENTIDAD:					

<i>Carlos...</i>	<i>...</i>
FIRMA DEL MEDICO - CODIGO	FIRMA DEL PACIENTE - CC

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS

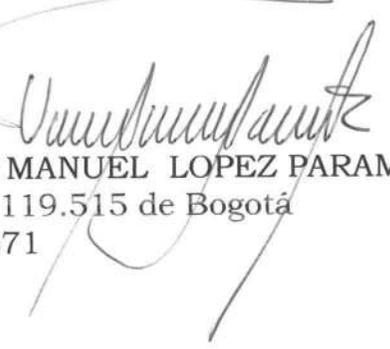
Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.515 de Bogota, y Tarjeta Profesional No. 23871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente solicito al Juzgado se sirva señalar nueva fecha y hora en la cual se lleven a cabo la audiencia de testimonio del señor Rubén Darío López, en consideración a que para el día señalado, la persona mencionada se encontraba incapacitada conforme a excusa que acompaño con este escrito.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
T.P. 23871

27 November 1891.
W. H. Hill
3 Temora/Alipara papers
Anaxos

27/02/09
P. S. P. A. C. H.



Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, nuevamente solicito al Juzgado se sirva señalar fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de **calificación de las preguntas** que dan cuenta el sobre cerrado presentado oportunamente por la parte demandada.

La solicitud obedece a que para el día y hora señalados, la parte demandada no compareció, como de ello dan cuenta los autos

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
T.P. 23871

se
AJUSTADO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro de febrero de dos mil nueve

EJECUTIVO Nro. 2004 - 499

Teniendo en cuenta que el señor RUBEN DARIO LOPEZ justificó su inasistencia a la diligencia programada para el día 14 de noviembre del año en curso, para la recepción de su testimonio se fija nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 16 del mes de ABRIL. del año 2009.

Se niega la solicitud que antecede, por improcedente por cuanto el representante legal de la entidad demandante, no justificó en debida forma su inasistencia a la diligencia,

Para que tenga lugar la audiencia, en la que se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 210 del C. de P.C., se fija la hora de las 11:00 a.m. del día 16 del mes de ABRIL. de 2009.

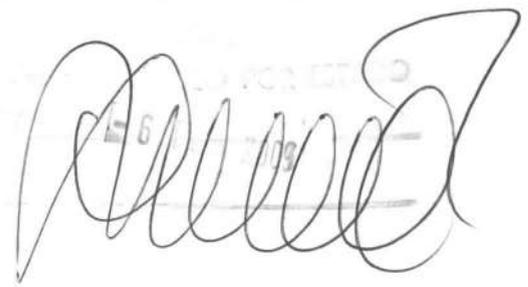
NOTIFIQUESE

La Juez.



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

18



República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7-36 Piso 16**

PROCESO N° 04-00099-00

**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
CONTRA PREFIJADOS LTDA..**

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil nueve (2009), siendo la hora de las diez de la mañana (10.00 a.m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de testimonio de RUBÉN DARÍO LÓPEZ PÁRAMO. Al acto compareció oportunamente el citado RUBÉN DARÍO LÓPEZ PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.335.006 de Santafé de Bogotá, D.C.. Del mismo modo se hizo presente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.119.515 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 23.871 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada. Acto seguido se procedió a juramentar al citado testigo quien una vez advertido de las responsabilidades penales que de dicho juramento se derivan, prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTÓ:** "Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, soy natural de Bogotá, tengo cincuenta y tres años de edad, tengo estudios en administración Hotelera, en la actualidad me dedico al comercio, resido en la Carrera 57C N° 67C-49 de esta ciudad; con la demandada soy socio de la empresa y con el Conjunto demandante, PREFIJADOS adquirió ese apartamento aproximadamente en el año 2000 o 2001" **PREGUNTADO POR EL JUZGADO:** "Infórmele al Juzgado si sabe el motivo por el que fue llamado a rendir esta declaración; en caso afirmativo, sírvase entonces hacer un relato claro, preciso y detallado de todo lo que sobre el particular le conste". **CONTESTÓ:** "Hacia el año 2001 se adquirió el inmueble, apartamento

del Conjunto Rivas de Melgar, posteriormente, en el año 2003, ese bien inmueble se involucró en una negociación con la señora MYRIAM CEBALLOS y su CRISTIAN CAMILO DAZA, Dentro de la negociación quedó involucrado el apartamento de Riveras de Melgar, otro apartamento ubicado en la 144 en esta ciudad y un dinero en efectivo, fue la transacción que se hizo. Aquí tengo los contratos que vienen de otro Juzgado de la ciudad de Bogotá. Al enviar una autorización al Conjunto para que le permitieran el ingreso al señor DAZA y a su señora madre, no lo hicieron, no le permitieron el ingreso, aduciendo que se debían unas cuotas de administración. Al no permitirle el ingreso, se dañó esa negociación. Posteriormente, volvíamos al Conjunto y no nos permitían el ingreso; mi hermano, VÍCTOR MANUEL, en una ocasión, el año pasado solicitó un certificado de tradición y se dio cuenta que el apartamento en mención estaba embargado. Nos informaron que eso estaba en manos de un abogado pero no nos informaron quién ni cosa por el estilo; ya posteriormente nos enteramos y estamos en este proceso. Adjunto la copia del contrato anunciado en siete folios y también de cómo fue el vínculo con CRISTINA CAMILO DAZA y el contrato de honorarios que se hizo entre CRISTIAN CAMILO DAZA, MYRIAM CECILIA CEBALLOS LONDOÑO y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO, se anexa en tres folios: amos que obran en el Juzgado Trece Civil del Circuito". En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba y quien así cuestiona al declarante: **PREGUNTADO:** "Sírvese decirle al Juzgado, aproximadamente cuántas veces, entre el año 2003, mediados y 2008, mediados, fue al Conjunto Riviera de Melgar, y qué le informaban entre el 2003 y el 2008, sobre la tenencia y el destino que le daban al apartamento de PREFIJADOS LTDA.". **CONTESTÓ:** "Estuve aproximadamente en tres ocasiones; me informaban que el apartamento se encontraba arrendado, más nunca sabían quién era el arrendador y nunca nos permitían el ingreso". **PREGUNTADO:** "Después de julio de 2008, en cuántas ocasiones ha sido al Conjunto Riviera de Melgar, y qué información ha recibido respecto de la tenencia y destino del inmueble de propiedad de PREFIJADOS". **CONTESTÓ:** "He estado en dos ocasiones y la Administradora, parte de la administración informa que el apartamento está en un proceso y que está en manos del secuestre y del abogado". En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no desea hacer más preguntas al testigo, razón por la cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien en uso de la palabra manifiesta **PREGUNTADO:** "En las tres ocasiones anteriores que visitó el Conjunto, entre el 2003 y el 2008, tuvo usted la oportunidad de hablar con el Administrador de la época". **CONTESTÓ:** "Nunca me permitieron el ingreso al inmueble". **PREGUNTADO:** "Cuál fue la persona, en forma concreta, que le haya obstaculizado hablar con el Administrador". **CONTESTÓ:** "Las personas que atienden en la portería del Conjunto". En este estado de la diligencia, el apoderado indica que no desea hacer más preguntas al testigo, no obstante lo cual, desea hacer la siguiente manifestación: "Manifiesto en forma respetuosa al señor Juez, que tacho de sospechoso al testigo de conformidad con el artículo 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, teniendo como fundamento que es socio de la compañía PREFIJADOS, y hermano del Gerente de PREFIJADOS y apoderado. Solicito que se tengan como pruebas, la manifestación en este sentido que ha hecho el señor testigo". La referida tacha se resolverá en el momento de proferir el correspondiente fallo. **PREGUNTADO POR EL JUZGADO:** "Tiene algo más que agregar, aclarar o corregir a la declaración que acaba de rendir" **CONTESTÓ:** "En absoluto". No siendo otro

Testimonio. Ejecutivo de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR contra PREFIJADOS LTDA.

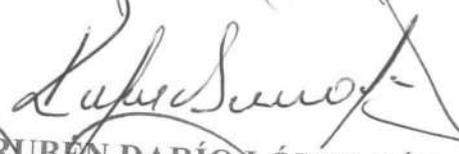
el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta en todas sus partes.

3

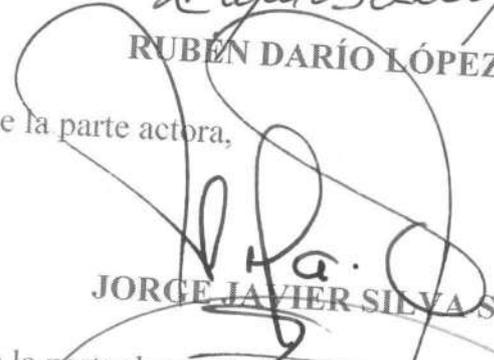
El Juez,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

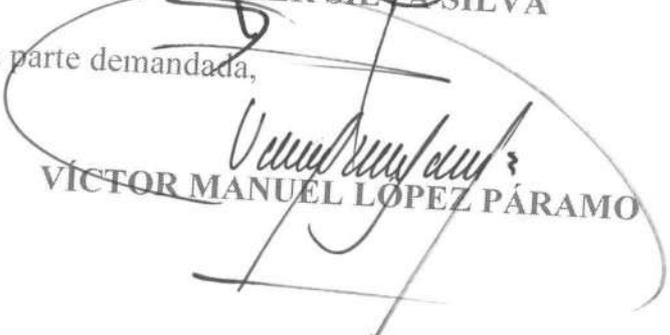
El testigo,


RUBÉN DARÍO LÓPEZ PÁRAMO

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

El apoderado de la parte demandada,


VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO

El Secretario,

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

J. 13 e.ero



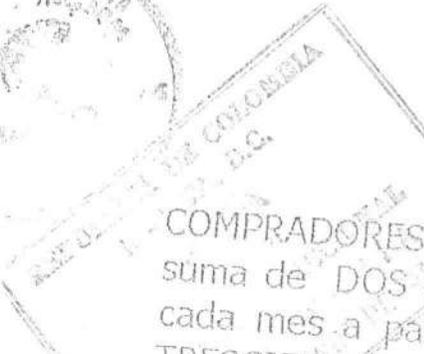
PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre nosotros MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO y CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 41.613.341 y 80.083.680 de Bogotá respectivamente, actuando en nombre propio, herederos del señor ROBERTO DAZA LAMOROUX, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS PROMETIENTES VENDEDORES, de una parte, y VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.119.515 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y como representante legal de LOS CASTORES Y CIA LTDA con Nit. 860.091.412-0; LOS CASTORES OUTSOURCING LTDA con Nit. 830.100.053-0; PREFIJADOS LTDA con Nit. 830.010.749-1 y ASESORES Y ABOGADOS CONSULTORES LTDA con Nit. 860.516.591-7 e INVERLOP E HIJOS LTDA con Nit. 802.242.905-0 quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS PROMETIENTES COMPRADORES, de la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual se regulará por la Ley Colombiana y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LOS PROMETIENTES VENDEDORES se obligan a vender y transferir a título de venta a favor de LOS PROMETIENTES COMPRADORES, el derecho de dominio pleno y la posesión real y efectiva que tiene sobre el Centro Comercial Pompidu ubicado en la calle 15 No. 10-43/61 de Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: en 29.10 mts aproximadamente con la calle 15; POR EL SUR : en 26.80 mts con lote ocupado por el edificio de propiedad del Banco de Bogotá; POR EL OCCIDENTE: Linda en línea recta primero en 39.00 mts con inmueble que es o fue de propiedad de Fanny Montaña Cueillar, Leonor Piedrahita Velázquez y Samuel Piedrahita Velasquez y en 7.50 mts linda con inmueble que es de propiedad del Banco de Bogotá; POR EL ORIENTE: En línea recta y extensión de 32.50 mts, linda con inmueble que es o fue de

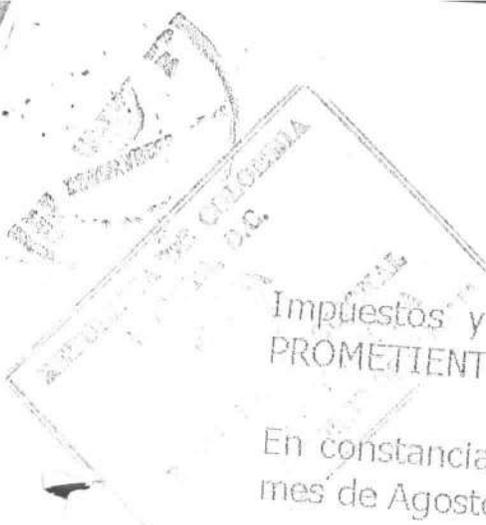
BOGOTÁ, D.C.

5

propiedad de Caro & Díaz Plata. SEGUNDA.— Que la venta se hace sobre la totalidad de locales que conforman el Centro Comercial denominado Pompidu ubicado en la calle 15 No. 10-43/61 y los garajes ubicados en el sótano.— TERCERA— LOS PROMETIENTES VENDEDORES declaran que los inmuebles que prometen vender, los adquirió ROBERTO DAZA LAMOROUX por medio de la Escritura No. 1396 de la Notaría 14 del Circulo de Bogotá del 5 de Mayo de 1975, registrada en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá al Folio No. 50C-606335 CUARTA.— Que el precio de la presente compraventa es la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 600.000.000.00) que LOS PROMETIENTES COMPRADORES pagarán a LOS PROMETIENTES VENDEDORES de la siguiente forma: a) la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00) distribuidos en propiedades y dinero en efectivo que se establecerán más adelante; b) la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00) que corresponden a honorarios profesionales según contrato firmado en la fecha. PARAGRAFO. La suma de TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000.00) establecida como parte del precio, serán pagados por LOS PROMETIENTES COMPRADORES de la siguiente forma: a) La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00), mediante la transferencia del apartamento 101 interior 8 y parqueadero 30 ubicado en el Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar, en la ciudad de Melgar con matrícula Inmobiliaria 36660025360, 3660025361, 3600025349 Por separado se suscribe la promesa de compraventa relativa a este inmueble; b) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00) mediante la transferencia a favor de LOS PROMETIENTES VENDEDORES del apartamento 209 y garaje 74 del edificio Montreal ubicado en la carrera 38 No. 141- 36 de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria 05020082895 y 05020082940. Por separado se suscribe la promesa de compraventa relativa a este inmueble; c) El saldo osea la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 175.000.000.00), mediante la entrega de dineros que se comprometen a realizar LOS PROMETIENTES



COMPRADORES a LOS PROMETIENTES VENDEDORES así: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) cada 5 de cada mes a partir del 5 de Septiembre del 2003; La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) semanales cada 8 días y abonos extraordinarios en dinero o especie que acuerden las partes a partir de la fecha --- QUINTA.--- Que los inmuebles que se prometen vender, son de exclusiva propiedad de LOS PROMETIENTES VENDEDORES, como herederos de ROBERTO DAZA LAMOROUX y que no han sido enajenados antes mediante Escritura Pública a ninguna otra persona, salvo las circunstancias conocidas, cuales son las ocurridas en el proceso que se adelanta en el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá y los engaños y abusos de JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES, por lo cual se está formulando la correspondiente denuncia criminal. Los predios que se prometen vender se encuentran libre de embargos, hipotecas, condiciones resolutorias, pleitos pendientes y toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio. En todo caso, se obliga al saneamiento en los casos de ley.---SEXTA.--- La Escritura Pública que solemnice esta promesa, se firmara en la Notaria 45 de Bogotá, el día 30 de Junio de 2004 a la hora de las 3:00 pm. Previamente. PARAGRAFO. La anterior fecha se podrá adelantar o posponer, previo acuerdo entre las partes ---SEPTIMA.---. CLAUSULA PENAL. Las partes acuerdan como cláusula de incumplimiento la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), que pagará la parte que incumpla a la otra y sin necesidad de constitución en mora ni requerimientos judiciales. ---OCTAVA---ENTREGA. LOS PROMETIENTES VENDEDORES hacen entrega real y material a LOS PROMETIENTES COMPRADORES de los inmuebles objeto de venta, por medio del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá o de otra autoridad judicial y a través de los procesos Judiciales a que se ha comprometido en contrato separado. NOVENA---LOS PROMETIENTES VENDEDORES, entregarán el inmueble prometido en venta a paz y salvo por concepto de servicios públicos e Impuestos Prediales y de Valorización hasta el mes de Julio del 2003, los que se generen a partir de la fecha en cuanto a



LOS *PL*

Impuestos y Servicios se refiere, serán de cargo de PROMETIENTES COMPRADORES

En constancia firmamos en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de Agosto del año 2003.

LOS PROMETIENTES VENDEDORES

Myriam Ceballos L.
MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO
C.C. No. 41.613.341

Christian Camilo Daza Ceballos
CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS,
C.C. No. 80.083.680

LOS PROMETIENTES COMPRADORES

Victor Manuel Lopez Paramo
VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá

Los Castores y Cia Ltda
LOS CASTORES Y CIA LTDA
Nit. 860.091.417-0

Los Castores Outsourcing
LOS CASTORES OUTSOURCING
Nit. 830.100.053-0

8

[Handwritten signature]

SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
D.C.

CONTINUACION FIRMAS CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE MYRIAM CEBALLOS
LONDOÑO, CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS con
VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO, LOS CASTORES Y CIA
LTDA, LOS CASTORES OUTSOURCING LTDA, PREFIJADOS
LTDA, ASESORES Y ABOGADOS e INVERLOP E HIJOS LTDA

[Signature]
PREFIJADOS LTDA
Nit. 830.010.749-1

[Signature]
INVERLOP E HIJOS LTDA
Nit. 800.242.905-0

[Signature]
ASESORES Y ABOGADOS
Nit. 860.516.591-7

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
PRESENTACION PERSONAL CON FINES DE AUTENTICIDAD

Ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de San José de Bogotá D.C.
Compareció Myriam Ceballos Londoño.

Quien exhibió C.C. No. 41613341 de _____
I.P. No. _____ del C.S. de la J.; y declaró que la firma
que aparece en el presente documento es suya.

San José de Bogotá D.C. 11 de Julio

El Compareciente: Myriam Ceballos L.

La Secretaria: *[Signature]*
LINA MENDOZA LANOCHEROS



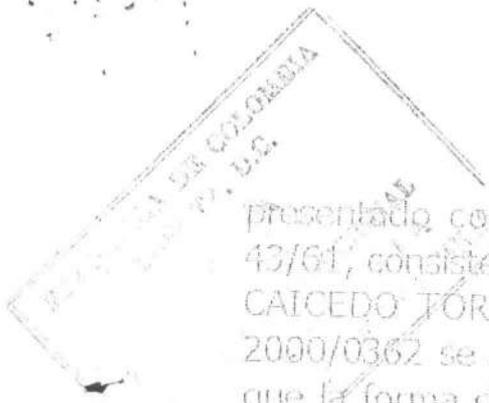


9

Handwritten signature or initials

OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre nosotros MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO y CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 41.613.341 y 80.083.680 de Bogotá respectivamente, actuando en nombre propio, herederos del señor ROBERTO DAZA LAMOROUX, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS PROMETIENTES VENDEDORES, de una parte, y VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.119.515 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y como representante legal de LOS CASTORES Y CIA LTDA con Nit. 860.091.412-0; LOS CASTORES OUTSOURCING LTDA con Nit. 830.100.053-0; PREFLIADOS LTDA con Nit. 830.010.749-1 y ASESORES Y ABOGADOS CONSULTORES LTDA con Nit. 860.516.591-7 e INVERLOP E HIJOS LTDA con Nit. 802.242.905-0 quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS PROMETIENTES COMPRADORES, de la otra, el pasado 5 de Agosto de 2003 suscribimos Contrato de Promesa de Compraventa por medio de la cual LOS PROMETIENTES VENDEDORES se obligan a vender y transferir a título de venta a favor de LOS PROMETIENTES COMPRADORES, el derecho de dominio pleno y la posesión real y efectiva que tiene sobre el Centro Comercial Pompidu ubicado en la calle 15 No. 10-43/61 de Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: en 29.10 mts aproximadamente con la calle 15; POR EL SUR : en 26.80 mts con lote ocupado por el edificio de propiedad del Banco de Bogotá; POR EL OCCIDENTE: Linda en línea recta primero en 39.00 mts con inmueble que es o fue de propiedad de Fanny Montaña Cuellar, Leonor Piedrahita Velázquez y Samuel Piedrahita Velasquez y en 7.50 mts linda con inmueble que es de propiedad del Banco de Bogotá; POR EL ORIENTE: En línea recta y extensión de 32.50 mts, linda con inmueble que es o fue de propiedad de Caro & Díaz Plata. Por medio del presente documento y por razón de los inconvenientes que se han



10
104

presentado con la entrega del inmueble de la calle 15 No. 10-43/61, consistentes en la oposición que presentó JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES ante el Juzgado 55 Penal del Circuito causa 2000/0362 se aclara dicho contrato de promesa en el sentido de que la forma de pago se modifica en los siguientes términos: EL PROMETENTE COMPRADOR continuará pagando las sumas acordadas a pagar de manera semanal y se suspende a partir del mes de Enero de 2003 el pago de la cuota que se debe pagar el 5 de cada mes. Una vez se solucionen el inconveniente de la entrega que lo ocasionó el documento firmado por los PROMETIENTES COMPRADORES con JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES sobre la totalidad de locales que conforman el Centro Comercial denominado Pompidu ubicado en la calle 15 No. 10-43/61 y los garajes ubicados en el sótano, se normalizarán los pagos mediante un nuevo otrosí.

En constancia firmamos en Bogotá hoy dieciocho (18) de Febrero de 2004.

LOS PROMETIENTES VENDEDORES


80.083.680 bla.



POR LAS PROMETIENTES COMPRADORAS



J. 13 cc

MS



CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES

En la ciudad de Bogotá, a los cinco (5) días del mes de Agosto del 2003, entre nosotros MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO y CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 41.613.341 y 80.083.680 de Bogotá respectivamente, quienes actúan en nombre propio, como herederos del señor ROBERTO DAZA LAMOROUX, en adelante y para los efectos del presente contrato se llamarán LOS CONTRATANTES, de una parte y VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO, identificado con la C.C. No. 19.119.515 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en su calidad de Abogado, en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará EL ABOGADO CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar un Contrato Civil de Honorarios, sin vínculo laboral, el cual se regulará por la Ley colombiana y en particular por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LOS CONTRATANTES a partir de la fecha, confían a EL ABOGADO CONTRATISTA la gestión profesional, de adelantar en su favor, la atención de los siguientes procesos judiciales: a) La causa que contra HUGO GERARDO SILVA ORDOÑEZ y RAUL FERNANDO GONGORA DIAZ, se adelanta ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá; b) El proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá por parte de Conavi contra MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO y CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS; c) El proceso de Concordato que se iniciará a nombre de CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS; d) El proceso de Sucesión de ROBERTO DAZA LAMOROUX que se iniciará bien sea ante la Jurisdicción de Familia o ante la Notaria 45 de Bogotá. e) Otros procesos que en la actualidad se adelanten o se llegaren a iniciar contra MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO y CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS y sin limitación alguna – SEGUNDA. EL ABOGADO CONTRATISTA, se compromete: 1) A tramitar ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, la recuperación de los inmuebles ubicados en la calle 15 No. 10-61 y calle 92 No. 5-50, apartamentos 102 y 301 y garajes S411 y S405 de Bogotá; 2) A tramitar ante el Juez de Familia correspondiente, o ante la Notaria 45 de Bogotá, la sucesión de ROBERTO DAZA LAMOROUX; 3)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
D.C.
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
TRIBUNAL DE JUSTICIA

A demandar ante la Jurisdicción Civil, la Reivindicación de los inmuebles calle 15 No. 10-61 y calle 92 No. 5-50 de Bogotá, apartamentos 102 y 301 y garajes S411 y S405 y de los locales que se encuentren en posesión o tenencia de terceros.

PARAGRAFO. A partir de la fecha se compromete a ejercer, ante cada Despacho Judicial mencionado en la cláusula anterior, o en los que se llegaren a iniciar la defensa de los intereses de LOS CONTRATANTES de la manera más adecuada. La gestión la realizará EL ABOGADO CONTRATISTA con sumo cuidado y bajo los principios que rigen la profesión de abogado y bajo su absoluta responsabilidad. – TERCERA: En el proceso que se adelantan ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, están vinculados y registrados los siguientes bienes inmuebles: a) El Centro Comercial denominado Pompidu, ubicado en la calle 15 No. 10-61 ; b) Los inmuebles ubicados en la calle 92 No. 5-50 de Bogotá, apartamentos 102 y 301 y garajes S411 y S405. – CUARTA: Se acuerdan Honorarios a cuota litis que se obligan a pagar LOS CONTRATANTES a EL ABOGADO CONTRATISTA de la siguiente forma: a) El veinte por ciento (20%) sobre el valor de los inmuebles ubicados en la calle 92 No. 5-50 de Bogotá, apartamentos 102 y 301 y garajes S411 y S405; b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Centro Comercial denominado Pompidu, ubicado en la calle 15 No. 10-61 es decir, que los honorarios se pactan o establecen por el sistema de cuota litis y únicamente se cancelarán si el resultado en estos dos procesos es favorable a la parte de LOS CONTRATANTES

PARAGRAFO: Los Honorarios establecidos, se pagarán por parte de LOS CONTRATANTES a favor de EL ABOGADO CONTRATISTA, transfiriendo el 50% del inmueble denominado Centro Comercial denominado Pompidu, ubicado en la calle 15 No. 10-61 y pagando el 20 % del valor de los inmuebles ubicados en la calle 92 No. 5-50 de Bogotá, apartamentos 102 y 301 y garajes S411 y S405 – QUINTA: LOS CONTRATANTES se comprometen para con EL ABOGADO CONTRATISTA a suministrar la información y documentación necesaria, para el buen desempeño y desarrollo de los procesos judiciales y además a estar presente en las diligencias de conciliación, interrogatorios y otras que se llegaren a decretar en cada proceso en particular. –

PA

SEXTA: EL ABOGADO CONTRATISTA se compromete además de adelantar la gestión con el más alto grado de profesionalismo, a informar periódicamente a LOS CONTRATANTES del desarrollo de los procesos.- SEPTIMA: Por razón de la forma de contratación o sistema establecido de cuota litis, LOS CONTRATANTES no podrá revocar los poderes que en esta fecha se otorgan, si no existiere causal válida y que justifique plenamente la revocación, empero, de llegarlo a hacer, LOS CONTRATANTES pagarán a EL ABOGADO CONTRATISTA, el 100% de los Honorarios pactados, si con la actuación que se llegare a realizar, se obtiene el resultado final de recuperar los bienes herenciales de ROBERTO DAZA LAMOROUX. — OCTAVA: Cualquier modificación al presente contrato deberá constar por escrito.

En constancia firmamos en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de Agosto del 2003.

LOS CONTRATANTES

Myriam Ceballos L.
 MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO
 C.C. No. 41.613.341

Christian Camilo Daza Ceballos
 CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS,
 C.C. No. 80.083.680

EL CONTRATISTA

Victor Manuel Lopez Paramo
 VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO
 C.C. No. 19.119.515 de Bogotá

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS QUE DEBE ABSOLVER LA DEMANDANTE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR A SOLICITUD DE LA DEMANDADA PREFIJADOS LTDA. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2004- 499 QUE CURSA EN EL JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1. PREGUNTADO: Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR por conducto de su apoderado JAVIER SILVA SILVA secuestro el inmueble apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR de propiedad de la demandada. ? CONTESTO.
2. PREGUNTADO: Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que el apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR JAVIER SILVA SILVA solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro el inmueble apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, el lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005? CONTESTO.
3. PREGUNTADO: Diga al Juzgado el porque su apoderado JAVIER SILVA SILVA solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro el inmueble apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR en el año 2005. CONTESTO.
4. PREGUNTADO. Diga como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR no permitió el ingreso al apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR al señor CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS en el mes de Junio de 2002 ?. CONTESTO.
5. PREGUNTADO. Sírvase decir al Juzgado porque si la propietaria del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR no cancelo las cuotas de administración desde el año 1999, tan sólo se demando hasta el año 2004, echa de la cesión de los derechos. CONTESTO.
6. PREGUNTADO. Diga como es cierto si o no como lo afirma la demandada que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR vendió y cedió los Derechos Litigiosos a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, según documento aceptado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 1° de Diciembre de 2005 ? CONTESTO.
7. PREGUNTADO. Diga como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la cesionaria de los derechos Litigiosos señora MARIA NORALBA MARTINEZ, se obligó a pagar las cuotas de administración del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR a partir de la fecha de cesión por cuanto ella se encontraba y encuentra usufructuando el inmueble.? CONTESTO.
8. PREGUNTADO: Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que el apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, JAVIER SILVA SILVA, luego de haberse decretado por el Juzgado 47 Civil Municipal el levantamiento del secuestro del inmueble apartamento 102, Interior 8 solicitó nuevamente al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el secuestro del mismo inmueble? CONTESTO.

9. PREGUNTADO: Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada, si fue luego de desistir del embargo y secuestro que ya pesaba sobre el inmueble de propiedad de la demandada, se solicitó nuevamente el secuestro porque ya se encontraba en su poder? CONTESTO.
10. PREGUNTADO: Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR se encuentra usufructuando el inmueble desde la fecha del primer secuestro se hizo en este proceso? CONTESTO.
11. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR tomó el inmueble secuestrado para usufructuarlo, arrendándolo tal como ya lo expresó a su Despacho el señor Secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, en varios escritos, en especial los que obran a folios 90 y 91. ? CONTESTO.
12. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR a través de su apoderado solicitó medida cautelar que se consumó el 20 de Septiembre de 2004, cuando se hizo a la posesión del inmueble de propiedad de la demandada, luego ante el Juez 47 Civil Municipal desistió del secuestro, pero el Despacho no solo decretó el levantamiento del secuestro sino también el embargo. ? CONTESTO.
13. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que entre la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y su apoderado o gestor judicial, permitieron el primero que el segundo haya arrendado el inmueble a la hoy cesionaria, incumpliendo sus funciones de administrador.? CONTESTO.
14. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR cedió la totalidad del proceso a manera de "Derecho Litigioso", a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, y que hasta esa fecha no se ha allegado certificación diferente a la inicial.? CONTESTO.
15. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, en este proceso desistió únicamente del secuestre y posteriormente lo solicito. ? CONTESTO
16. PREGUNTADO. Diga al Juzgado como es cierto si o no como lo afirma la demandada que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, no ha cedido otros créditos litigiosos a la cesionaria MARIA NORALBA MARTINEZ, los correspondientes a cuotas de administración desde la fecha de la presentación de la demanda? CONTESTO

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
Abogado

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

PROCESO N° 04-00099-00

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATAN LOS
ARTÍCULOS 209 Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO
MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS
LTDA..**

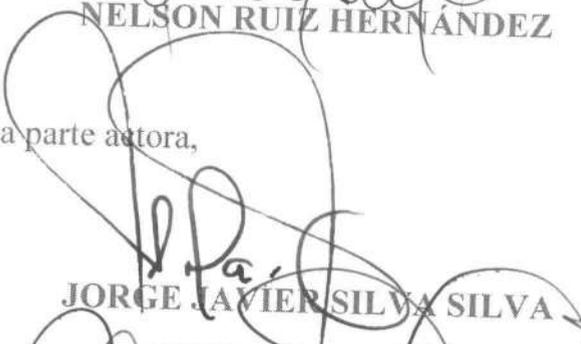
En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil nueve (2009), siendo la hora de las once de la mañana (11.00 a.m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de la referencia. Al acto compareció oportunamente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora. Se deja constancia que no compareció el representante y apoderado de la parte demandada. Acto seguido, como quiera que existe expresa constancia contenida en senda Acta en torno de que el representante legal de la entidad demandante, no concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte que debía llevarse a cabo el pasado 14 de noviembre de 2008, a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10.30 a.m.) (fl. 82) y tampoco justificó oportunamente y en legal forma su incomparecencia, no obstante estar debidamente notificado de su citación en las condiciones que señala el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, siendo además que en este caso, se aportó oportunamente pliego cerrado de preguntas para que fueran absueltas por el citado representante legal de la entidad demandante (fl. 71), del caso es ahora abrir el sobre y calificar las preguntas para ver de establecer su admisibilidad y determinar, del mismo modo, si es dable aplicar la presunción de certeza que se autoriza en la citada norma. Para ese efecto, se procede a la apertura del sobre contentivo del pliego, el cual contiene dieciséis (16) preguntas, de las cuales, son asertivas las contenidas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 8 a 16, en tanto que carecen de la condición de asertivas, y por ende, son de respuesta simple, los cuestionamientos de los numerales 3 y 5. De esta suerte, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de confeso devenida de la inasistencia del citado, de la falta de respuesta o de la respuesta

con evasivas, procede para cuando se trate de "(...) hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles (...)" en tanto que "Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave" (Subrayas del Juzgado), para los efectos a que haya lugar, por no existir objeción alguna en relación con las preguntas de los numerales 1, 2, 4, 6 y 8 a 16, pues se trata de cuestionamientos asertivos admisibles que además son susceptibles de prueba de confesión, se tiene al citado representante legal de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, como CONFESO del contenido de las citadas preguntas; lo que es de decir que debe entenderse y presumirse, para todos los efectos, que a dichos cuestionamientos el citado representante respondió afirmativamente. Por otro lado, en tanto que las preguntas de los numerales 3 y 5, carecen de la connotación de asertivas, la inasistencia del representante legal de la entidad demandante a la citada diligencia y en relación con las señaladas preguntas, las que también resultan admisibles, sólo deberán apreciarse como INDICIO GRAVE en su contra. Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de leído el acta correspondiente en todos y cada uno de sus apartes.

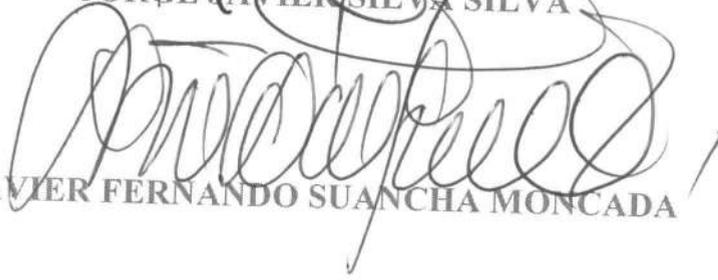
El Juez,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

El Secretario,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

PROCESO N° 04-00099-00

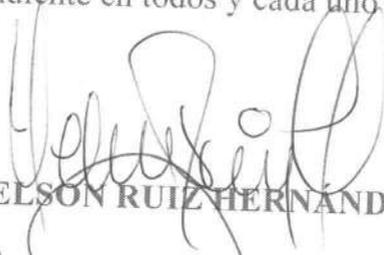
**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATAN LOS
ARTÍCULOS 209 Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO
MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS
LTDA..**

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil nueve (2009), siendo la hora de las once de la mañana (11.00 a.m.), día y hora señalados en auto precedente para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario se declara en Audiencia Pública en el recinto del Despacho al efecto de practicar la diligencia de la referencia. Al acto compareció oportunamente JORGE JAVIER SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.050.532 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora. Se deja constancia que no compareció el representante y apoderado de la parte demandada. Acto seguido, como quiera que existe expresa constancia contenida en senda Acta en torno de que el representante legal de la entidad demandante, no concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte que debía llevarse a cabo el pasado 14 de noviembre de 2008, a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10.30 a.m.) (fl. 82) y tampoco justificó oportunamente y en legal forma su incomparecencia, no obstante estar debidamente notificado de su citación en las condiciones que señala el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, siendo además que en este caso, se aportó oportunamente pliego cerrado de preguntas para que fueran absueltas por el citado representante legal de la entidad demandante (fl. 71), del caso es ahora abrir el sobre y calificar las preguntas para ver de establecer su admisibilidad y determinar, del mismo modo, si es dable aplicar la presunción de certeza que se autoriza en la citada norma. Para ese efecto, se procede a la apertura del sobre contentivo del pliego, el cual contiene dieciséis (16) preguntas, de las cuales, son asertivas las contenidas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 8 a 16, en tanto que carecen de la condición de asertivas, y por ende, son de respuesta simple, los cuestionamientos de los numerales 3 y 5. De esta suerte, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de confeso devenida de la inasistencia del citado, de la falta de respuesta o de la respuesta

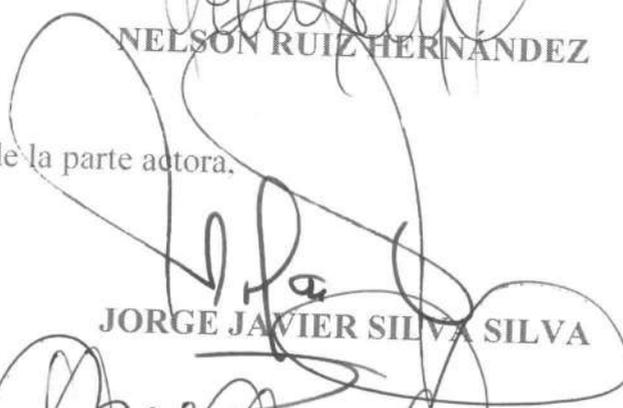
113

con evasivas, procede para cuando se trate de "(...) hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles (...)" en tanto que "Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave" (Subrayas del Juzgado), para los efectos a que haya lugar, por no existir objeción alguna en relación con las preguntas de los numerales 1, 2, 4, 6 y 8 a 16, pues se trata de cuestionamientos asertivos admisibles que además son susceptibles de prueba de confesión, se tiene al citado representante legal de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, como CONFESO del contenido de las citadas preguntas; lo que es de decir que debe entenderse y presumirse, para todos los efectos, que a dichos cuestionamientos el citado representante respondió afirmativamente. Por otro lado, en tanto que las preguntas de los numerales 3 y 5, carecen de la connotación de asertivas, la inasistencia del representante legal de la entidad demandante a la citada diligencia y en relación con las señaladas preguntas, las que también resultan admisibles, sólo deberán apreciarse como INDICIO GRAVE en su contra. Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de leído el acta correspondiente en todos y cada uno de sus apartes.

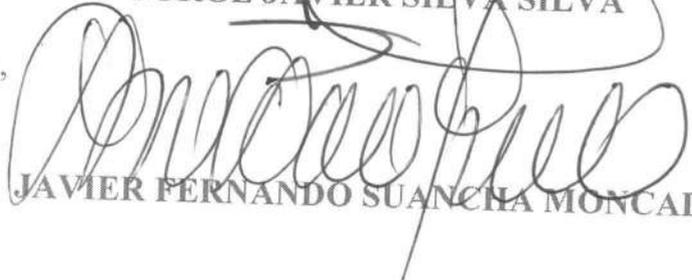
El Juez,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

El apoderado de la parte actora,


JORGE JAVIER SILVA SILVA

El Secretario,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

~~Michael~~
Michael
continues from the previous

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil nueve

PROCESO Nro. 2004 - 499

Vencido el término probatorio, corrarse traslado a las partes por el término común de cinco días para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE

El Juez,



NELSON RUIZ HERNANDEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 54	DE HOY 22 ABR. 2009
El Secretario	TAVIER FERNANDO GUANOHA MONTAÑA



Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

27 ABR 2009

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 499
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ F. RAMO, abogado en ejercicio con T.P. 23871 del CSJ, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respectuosamente manifiesto al Despacho que en oportunidad, presento el correspondiente alegato de conclusión a efecto de que sea analizado para tenerlo en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, solicitando desde ahora se declaren como probados en conjunto, todos los medios exceptivos propuestos, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, FALTA DE CAUSA, COMPENSACIÓN, y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES y como consecuencia condenar en costas y perjuicios a la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL.

BREVES ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL demando por vía ejecutiva a la sociedad PREFIJADOS LTDA a efecto de obtener el pago de cuotas de administración, situación ante la cual, en nombre de la pasiva, desde el mismo momento en que se contesto la demanda me opuse a las pretensiones, se formularon excepciones en defensa de la pasiva, aduciéndose desde entonces y como razón fundamental, el hecho de que la parte demandada había sido despojada de la tenencia del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, por parte de la administración y del mismo abogado de la actora JAVIER SILVA SILVA, quien hace varios meses lo viene explotando económicamente, como lo aceptó en diligencia testimonial que se llevo a cabo el día 16 de Abril de 2009, por lo cual se dijo, no se debía pagar suma alguna a título de administración, todo lo cual esta acreditado en autos.

1/6

Se dijo de nuestra parte, que el apoderado de la demandante cuando solicitó por segunda vez el embargo y secuestro del inmueble arriba mencionado, lo hizo de manera ilegal, arbitraria y fraudulenta, por cuanto el abogado quien solicitaba la medida ya tenía en su poder y explotando el inmueble que le solicitó como nueva medida de cautela al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, y de ello obra constancia en la diligencia de secuestro del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, por lo que se afirma que tanto la demandante como el abogado que presentó la demanda, han abusado del derecho, por llamarlo de alguna manera, o mejor usurparon la propiedad a la demandante y ello, además, constituye delito.

Igualmente se expresó que el inmueble respecto del cual se pretende el cobro de administración, lo tomó la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL para usufructuarlo, arrendándolo tal como ya aparece demostrado con las manifestaciones del testigo Rubén Darío López, y con lo expresado ante su Despacho por el Secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, quien en varios escritos, en especial los escritos que obran a folios 90 y 91, y otros medios de prueba que lo corroboran, por lo que si la demandada PREFIJADOS LTDA fue despojada injustamente de la tenencia del inmueble por actos endilgables al demandante y a su apoderado, no se le puede obligar al pago de suma alguna, por el contrario, a renglón seguido de este proceso y por vía incidental se establecerá el monto que a título de perjuicio debe pagar la demandante a la demandada, motivo por el cual y por ahora, no se insiste en la demostración del cuantun a través de una de las pruebas que no se evacuó..

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.

Como preámbulo se debe decir que en escrito que fuera presentado oportunamente, la parte demandada PREFIJADOS LTDA de entrada advirtió sobre la forma como la demandante, CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL tomo la tenencia del inmueble que administraba, situación esta que se tiene judicialmente como cierta, no sólo por el hecho de haberse guardado silencio por parte del apoderado de la actora cuando se le corrió traslado de las excepciones, que constituye indicio grave, sino por que la prueba así lo demuestra, especialmente la de Interrogatorio de Parte a la Actora, que contiene hechos declarados como ciertos en audiencia que milita en autos y otros medios de prueba como escritos presentados por el secuestre y la afirmación del testigo Rubén Darío López.

EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA DEL TITULO

Como argumento a la EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA se dijo que si bien la ley 675 de 2001, da por descontado que la certificación que expida el administrador de la copropiedad, es documento suficiente para el cobro de los emolumentos por el uso de las zonas comunes, o por la administración del inmueble, es de anotar que hay cuestiones sustanciales por las cuales, cuando no existe causa no habrá obligación que pagar, como ocurrió en este asunto, si se tiene en cuenta y como quedo demostrado que el inmueble ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar le fue arrebatado a la demandada y que la demandante lo explota económicamente al igual que por el apoderado o representante judicial. De tal situación, se advirtió desde cuando se dio respuesta a la demanda, y que da cuenta la misma actuación procesal, de la cual se establece con absoluta claridad que la demandante y su apoderado desde mediados del año 2003 están explotando ilegalmente y usufructuando el inmueble de propiedad de PREFIJADOS LTDA.

La situación que se considera **muy grave** de nuestra parte fue el disfraz de depósito que hizo el abogado SILVA SILVA cuando se practico la diligencia de secuestro, **DE LA CUAL DESISTIO POSTERIORMENTE PERO CONSERVANDO LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE**, no obstante el apoderado de la actora recibió del secuestro el inmueble, quien, (refiriéndome al abogado) de manera temeraria, arbitraria e ilegal, y tocando las puertas del Código Penal, comenzó a explotarlo, pues de los autos se acredita que el inmueble ha permanecido arrendado, razón por la cual no se entiende cómo la parte actora pretende el pago de cuotas de administración dize certificadas como lo establece la ley, ya que analizando la situación, lo que estaba ocurriendo, era que se habían apoderado ilegalmente de la propiedad. De lo anterior se establece que no existe causa legal para el cobro de cuotas de administración a la sociedad PREFIJADOS LTDA y en ese sentido solicito se declare por el Juzgado a manera de excepción. Esta aberrante situación también tipifica o constituye incumplimiento de la demandante.

EXCEPCION DE COMPENSACION

No obstante no existir causa legal, ni al menos justa causa para el cobro de las cuotas de administración, se puede decir que de la actuación, lo que se concluye es la existencia de contubernio entre el representante legal de la copropiedad con el apoderado o gestor judicial, al permitir el primero que el segundo haya arrendado el inmueble, como ello quedo establecido y probado con los medios de prueba recaudados, y también se acreditó y probó que percibieron ingresos, dineros los cuales que si hubiesen sido recibidos por el secuestro, lógico que ellos habrían sido destinados a la deuda o puestos a ordenes del

Juzgado, como repetidamente lo imploró el secuestre, pero, como no se hizo de tal forma y los dineros fueron a parar al bolsillo de la parte demandante y de su abogado, los mismos se deben compensar con los supuestamente adeudados, en la medida que los mismos no hayan prescrito, de un lado, y del otro, que no supere el tope y monto proporcional de lo pagado por la cesionaria. En estas condiciones este medio de defensa debe prosperar, no obstante la prueba sobre el particular sea débil.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES

Sin lugar a dudas, y como se desprende de la actuación procesal, la actora pretende el pago de cuotas de administración desde o a partir del mes de Mayo del año 2000, las cuales en su totalidad y hasta cinco (5) años atrás de la presentación de la demanda se encuentran prescritas al amparo del modo 10 del Art. 1625 y ss del C.C., en concordancia con el Decreto 675 de 2001, si se tiene en cuenta que entre la fecha de vencimiento y la de notificación del mandamiento de pago a la demandada, transcurrieron mas de cinco (5) años.

La Prescripción es un modo de extinguir los derechos ajenos, según lo tiene señalado el Art. 2512 del Código Civil que establece "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

El requisito para aprovecharse de la prescripción lo señala el Art. 2513 del Código Civil que consiste en el deber de alegarla, lo cual por mi conducto lo manifiestan los demandados, para la prosperidad del medio exceptivo.

El extremo demandado, de modo alguno ha renunciado a la prescripción, por cuanto que no ha realizado hechos de reconocimiento sobre el derecho que tiene el acreedor, tampoco solicito plazos ni cancelo intereses, con anterioridad al año 2000, como para que se de el presupuesto del Art. 2514

El Art. 2535 del Código Civil solo exige para la prosperidad de la extinción de las acciones judiciales, que transcurra un lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado de manera adecuada las acciones, como en el presente caso que no obstante la demanda ejecutiva se radicó en Marzo de 2004, tan solo de vino a notificar a la demandada que represento en el mes de Julio de 2008 fecha esta que se tiene como base no solo de la prescripción sino de no haberse ejercido la acción de manera adecuada por parte de la demandante.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. 119

Aunque esta situación se debe analizar únicamente con respecto a la cesionaria, se debe decir que de los autos aparece cómo la demandante original, cedió el crédito que inicialmente demandó, a manera de "Derecho Litigioso", a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, según documento aceptado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 1° de Diciembre de 2005, y como hasta esa fecha no se había allegado certificación diferente a la inicial y la demanda se notificó al extremo demandado hasta el día 10 de Julio de 2008, no existe legitimación por activa en cabeza de la cesionaria para pretender el pago de las cuotas de administración, sino hasta la cuota correspondiente al mes de febrero de 2004, como así aparece del numeral 49 del auto mandamiento de pago, el cual se debe revocar por falta de interés actual y legítimo en cabeza de la cesionaria para pretender el pago de las cuotas de administración posteriores a Febrero de 2004, ello únicamente y según la ley lo pueden hacer o demandar las copropiedades

EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE

Sin ir más allá de la propia actuación, se concluye que hubo mala fe de parte del gestor judicial de la demandante, quien en nombre de la demandante y luego de la cesionaria, engaño al Juzgado para obtener decisiones contrarias a derecho en beneficio propio o de terceros, cuando después de obtener la inicial medida de embargo y secuestro y luego de consumada y haberse hecho a la tenencia del inmueble de propiedad de la demandada, **de pésima mala fe, desistió únicamente del secuestre para perpetuarse en la tenencia del inmueble y así usufructuarlo**, para luego nuevamente solicitar la medida sobre el mismo bien, pero **no con el fin de secuestrarlo sino de hacer el registro ante la oficina de de instrumentos públicos, lo cual constituye fraude procesal**, que en acto separado se puso en conocimiento de la Fiscalía General y que en este proceso de carácter civil debe prosperar en idéntico sentido.

Por los hechos ocurridos se formuló denuncia como obra en autos: "Posteriormente, con fecha 19 de Abril de 2005, es decir, casi un (1) año después de haberse ordenado el embargo y secuestro del apartamento 102 del Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 5ª No. 19-116 de Melgar, el abogado de la parte demandante JAVIER SILVA SILVA, solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005, pero se decretó fue el desembargo y por ello se ordenó comunicar al Juzgado Civil Municipal de Melgar para que se abstuviera de practicar el secuestro".

EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA
Sin lugar a dudas, y como se expresó desde cuando se dio respuesta a la demanda, y acredito luego a lo largo de la etapa probatoria, la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR incumplió sus deberes para con PREFIJADOS LTDA, como propietaria del apartamento, por cuanto explotaron y permitieron explotar el inmueble de propiedad de la pasiva, no actuaron con diligencia y cuidado en el tratamiento del proceso judicial, en particular del embargo y secuestro y mas, si se tiene en cuenta que a sabiendas permitieron su arrendamiento al apoderado.

En conclusión, como la demandante ha incumplido como administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, no sólo al no permitir el ingreso a sus dueños y a personas con las cuales se negoció el inmueble, sino por el hecho de haber violentado y usurpado el inmueble y haber hecho uso de sus propias razones, al entregar a terceros la tenencia, es por lo que desde ahora se solicita se declaren probados los medios exceptivos propuestos.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

De los DOCUMENTOS.- Con la documentación que obra en autos esta demostrado, en particular con la suscrita por el Secuestre que la demandante viene incumpliendo con sus deberes de administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, y con la diligencia de secuestro realizada, se prueba como la actora se tomo la tenencia del inmueble secuestrado para explotarlo, y con la prueba escrita en general se probaron todos y cada uno de los medios de defensa esgrimidos

Del INTERROGATORIO DE PARTE se establece:

Que es cierto que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR por conducto de su apoderado JAVIER SILVA SILVA secuestro el inmueble apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR de propiedad de la demandada.

Que es cierto que el apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR JAVIER SILVA SILVA solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento del secuestro el inmueble apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, el lo cual le fue aceptado mediante providencia del 27 de Abril de 2005.

Que es cierto que la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR no permitió el ingreso al apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR al señor CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS en el mes de Junio de 2002

101

Que es cierto que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR vendió y cedió los Derechos Litigiosos a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, según documento aceptado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 1° de Diciembre de 2005.

Que es cierto que la cesionaria de los derechos Litigiosos señora MARIA NORALBA MARTINEZ, se obligó a pagar las cuotas de administración del apartamento 102, Interior 8 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR a partir de la fecha de cesión por cuanto ella se encontraba y encuentra usufructuando el inmueble.

Que es cierto que el apoderado del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, JAVIER SILVA SILVA, luego de haberse decretado por el Juzgado 47 Civil Municipal el levantamiento del secuestro del inmueble apartamento 102, Interior 8 solicitó nuevamente al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá el secuestro del mismo inmueble.

Que es cierto que luego de desistir del embargo y secuestro que ya pesaba sobre el inmueble de propiedad de la demandada, se solicitó nuevamente el secuestro porque ya se encontraba en su poder.

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR se encuentra usufructuando el inmueble desde la fecha del primer secuestro se hizo en este proceso.

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR tomó el inmueble secuestrado para usufructuarlo, arrendándolo tal como ya lo expresó a su Despacho el señor Secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, en varios escritos, en especial los que obran a folios 90 y 91.

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR a través de su apoderado solicitó medida cautelar que se consumó el 20 de Septiembre de 2004, cuando se hizo a la posesión del inmueble de propiedad de la demandada, luego ante el Juez 47 Civil Municipal desistió del secuestro, pero el Despacho no solo decretó el levantamiento del secuestro sino también el embargo.

Que es cierto que entre la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR y su apoderado o gestor judicial, permitieron el primero que el segundo haya arrendado el inmueble a la hoy cesionaria, incumpliendo sus funciones de administrador.

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR cedió la totalidad del proceso a manera de "Derecho Litigioso", a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, y que hasta esa fecha no se ha allegado certificación diferente a la inicial.

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, en este proceso desistió únicamente del secuestro y posteriormente lo solicitó.

102

Que es cierto que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, no ha cedido otros créditos litigiosos a la cesionaria MARIA NORALBA MARTINEZ, los correspondientes a cuotas de administración desde la fecha de la presentación de la demanda

De las DECLARACIONES de testigos se estableció:

Con la declaración jurada rendida por parte de RUBEN DARIO LOPEZ, se probó que la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR no permitía el ingreso al inmueble, por adeudar la administración, y que la administradora no le permitió el ingreso a la señora MYRIAM CEBALLOS y al señor CRHISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS al inmueble, con quines el representante de PREFIJADOS LTDA había negociado el apartamento de Melgar, conforme a documentos que obran en autos. Igualmente se acreditó que el testigo por información de terceros, se enteró sobre que un bogado era quien tenía arrendado el inmueble y se supone que es quien actúa el señor JAVIER SILVA SILVA, Etc.

DE LA TACHA AL TESTIMONIO PROPUESTA POR EL ABOGADO JAVIER SILVA SILVA

Solamente y como lo expresó el testigo al finalizar su versión, se trataba de contar los hechos ocurridos y así quedaron plasmados, y los mismos se dijeron en la forma como ocurrieron, los cuales coinciden con lo expresado por la pasiva, desde cuando se respondió la demanda y coinciden con las afirmaciones que por escrito hizo el secuestre, además, la declaración está respaldada por documentos que desde el inicio del proceso obran, y con otros desde cuando se contesto la demanda, razón por la cual la tacha de sospecha no puede prosperar, en especial, porque no existe prueba que desvirtúe el testimonio que se tildo de imparcial.

PETICION

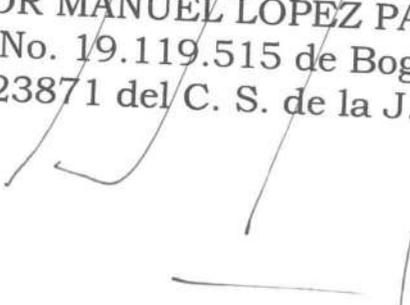
De manera respetuosa solicito al Juzgado declarar como probados todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos, en consideración a que la prueba, toda, demuestra como la demandante no sólo incumplió el contrato que la vincula a la propietaria de un inmueble ubicado dentro del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, al no permitir el ingreso al apartamento a quien se había negociado, sino que explotó y permitió a otro explotar la propiedad desde mediados del año 2003. Igualmente la mayoría de cuotas de administración se encuentran prescritas y por último, la cesionaria del derecho litigioso, no tiene legitimación para el cobro de las cuotas de administración.

103

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogada de la Carrera 13 No. 13-24 of. 702 de Bogotá, lugar de domicilio de la demandada que represento

■ Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogota
T. P 23871 del C. S. de la J.

Al Sr. Jefe.
Militar.

Cuenta de alegatos de conducción
presentado dentro del término legal.
para mantenerse. Fijado en lista.

124

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 338 16 56 Bogotá



Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS.

RADICACION No 2004 - 499

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante manifiesto en forma respetuosa al Señor Juez, que presento alegato de conclusión con el fin de que se declaren no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con los siguientes fundamentos:

1. EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA DEL TITULO
2. EXCEPCION DE COMPENSACION
3. EXCEPCION DE PRESCRIPCION
4. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA.
5. EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE.
6. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA

1. **EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA DEL TITULO:** Esta excepción es llamada a no prosperar, por cuanto el titulo se encuentra expedido por el Administrador del conjunto demandante, cumple los requisitos del Art. 48 de la 675 del 2001, Ley que se aplica indiscriminadamente, que el propietario tenga o no ocupado el inmueble, ya que el inmueble es el directo responsable a través de su propietario de la expensas comunes, sean utilizadas o no, la causa para demandar esta derivada en el coeficiente de las zonas comunes a que esta obligado a pagar la unidad privada y no como lo pretende la parte demandada en su fundamento de la excepción

125

2. **EXCEPCION DE COMPENSACION:** Esta excepción no se encuentra demostrada por ningún medio de pruebas, no existe ninguna obligación ni suma específica a cargo de la parte demandante, que pueda compensarse con suma de dinero que la parte demandada debe por concepto de cuotas de administración, no se demostró en forma plena la existencia de otra obligación que pueda compensarse con la aquí demandada. La compensación alegada no cumple los requisitos del Art 1714, 1715, del C.C. .

3. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:** Igualmente esta excepción no es llamada a prosperar por cuanto en las obligaciones periódicas, como en el caso que nos ocupa no tiene ocurrencia el fenómeno de la prescripción, por cuanto las obligaciones van cobrando vigencia en la medida en que se vayan causando.

La prescripción específica alegada por la parte demandada de tres años, opera para las letras de cambio y pagares, porque son creadas por voluntad de las partes, aquí el título ejecutivo es un mandato de la Ley 675 en su Art. 48 y que el administrador debe cumplir los requisitos exigidos para crear el título lo que indica que no estamos frente a la prescripción específica de tres años, lo argumentado por el demandado si le diéramos valides equivaldría a decir que la prescripción del título valor cheque se aplicaría a las cuotas de administración es decir los 6 meses. Por las razones expuestas no es llamada a prosperar esta excepción.

4. **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA:** la parte demandante inicial se encuentra plenamente legitimada para demandar, porque es la titular o el acreedor de la expensas comunes, y en esa liberalidad o discrecionalidad presento la demanda y cedió los derechos litigiosos, además la parte demandada no probó que mi poderdante carece de causa activa para demandar, no existe ningún medio probatorio que indique tal excepción.

5. **EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE:** Aquí señor Juez la mala fe y fraude procesal es del representante legal de PREFIJADOS, ser encuentra plenamente demostrado en el expediente que el señor VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO vendió el inmueble a la señora MIRYAM CEBALLOS LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO DAZA el 5 de agosto del año 2003, desde esa fecha no volvió a su apartamento así lo demostró la parte demandada al presentar en audiencia de testigo el contrato de compra y venta del inmueble deudor de las cuotas de administración, confeso haber entregado el apartamento a la señora MIRYAM CEBALLOS LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO DAZA, ahora se

126

presenta PREFIJADOS como propietario, aprovechando de que se encuentra inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la anterior situación se concluye que abusando del derecho de propietario inscrito pretende recuperar la posesión que le fue entregada a la familia CEBALLOS DAZA, esto si es el verdadero fraude procesal y de mala fe de PREFIJADOS para despojar de la posesión a la familia CEBALLOS DAZA y no solo buscar el despojo mencionado a través de las excepciones si no pretender obtener un beneficio económico de no pagar las cuotas de administración a que estaba obligado a hacerlo para entregar saneado el inmueble de lo anterior se concluye que el fraude procesal no es atribuible a la parte demandante como quiere demostrarlo Prefijados.

Desafortunadamente tenía que demandarse a Prefijados por ser voluntario inscrito, pero esta demostrado dentro del expediente quien tiene la posesión es la familia Ceballos Daza en virtud de la promesa que aportó el testigo de la parte demandada.

Aquí señor Juez si lo estima conveniente antes de proferir fallo de oficio debe recibirse el testimonio de la MIRYAM CEBALLOS y CRISTIAN CAMILO DAZA, para que el medio de excepción no sea utilizado con temeridad y mala fe por parte de PREFIJADOS.

6. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA:

No entiendo esta excepción por cuanto al titularla es incumplimiento de la parte demandada y en sus fundamentos habla de la parte demandante presentando una contradicción, si es a la primera, debo referirme que efectivamente la parte demandada ha incumplido el pago de las cuotas de administración y si es la segunda, la parte demandante nunca incumplió sus obligaciones en el mantenimiento, cuidado, y protección del coeficiente de copropiedad que le corresponde a la unidad privada, debe tenerse en cuenta que la obligación que se deriva y que se este cobrando se refiere a las zonas comunes en la proporción que le corresponde a la parte demandada de ahí tiene su origen la obligación que se esta ejecutando la conservación del mantenimiento de la zonas comunes han sido plenamente ejercidas con éxito por la parte demandante y no merece ningún reproche y así lo ha reconocido la parte pasiva.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandada aportó como pruebas el interrogatorio de parte y el testimonio del hermano y socio, del representante legal y de la sociedad demandada, este testigo único aportó los documentos por medio del cual enajenaron

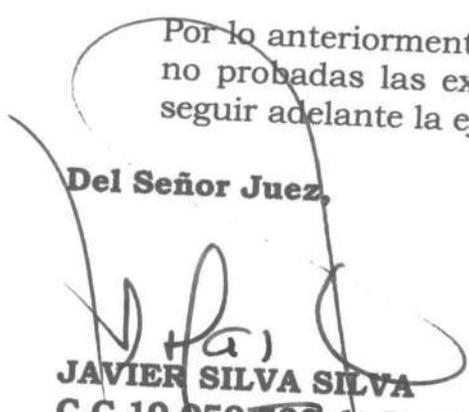
el inmueble objeto de las cuotas de administración, el interrogatorio de parte en ningún momento nos lleva a la conclusión de que apporto esclarecimiento sobre los hechos de las excepciones es decir no se probó con este medio de prueba los hechos en que se fundamentaron las excepciones.

Igual situación acontece con el testigo que en sus dos lacónicas respuestas a las preguntas no deja ver con claridad que se halla probado algunas de las excepciones planteadas, de ahí que debe valorarse la tacha de sospechoso.

Como pruebas de confesión de que la posesión la ejercían la familia Daza Ceballos esta el documento de promesa de compra venta del apartamento, y para ratificar esta prueba me permito anexar 3 controles de ingreso de fecha 3, 10 y 25 de octubre del 2003, y comunicación enviada por el señor VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO agosto 19 del 2003 en la cual entrego el inmueble a la familia DAZA CEBALLOS en este se puede apreciar igualmente que el apartamento fue negociado y solicitado un plazo para pagar las cuotas de administración causadas hasta agosto del 2003 y que apartir del mes de septiembre del 2003 era a cargo de la familia DAZA CEBALLOS apporto los documentos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez declarar no probadas las excepciones y dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Del Señor Juez,


JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.532 de Bogotá.
T.P. 15.257 C.S.J

108

102

Bogotá D. C., Agosto 15 de 2003

Señores
ADMINISTRACION CONJUNTO RIVIERA MELGAR
Melgar.

VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO, identificado con C.C. No. 19.119.515 de Bogotá como representante legal de Profijos Ltda, Sociedad propietaria del apartamento 101 interior 8 informo a ustedes que hemos negociado con CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS y MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO el mencionado inmueble, por tal razón solicitamos permitirle el correspondiente acceso.

El valor de la administración está cancelada por Profijos Ltda hasta agosto de 2003, para lo cual solicitamos se nos conceda un plazo prudencial para pagarlo y a partir de Septiembre de 2003 será de cargo de los mencionados.

Por lo anterior se reitera la entrega del inmueble a CHRISTIAN CAMILO DAZA CEBALLOS y MYRIAM CEBALLOS LONDOÑO, del apartamento 101 interior 8.

Atentamente,


VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

CONTROL DE INGRESO

00008097

CONTROL DE ACCESO No.		HOR/LLEG	HORA/SAL
FECHA DE INGRESO/DIA/MES/AÑO: 03-10-2003		8:00 Pm	15:15
FECHA DE SALIDA/DIA/MES/AÑO: 05-10-2003			
INTERIOR: 8	APARTAMENTO: 102		

PROPIETARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	PLACA VEHICULO:
ARRENDATARIO	<input type="checkbox"/>	PARQUEADERO No.(s):
VISITANTE	<input type="checkbox"/>	No.DE ACOMPAÑANTES: 7
BENEFICIARIO	<input type="checkbox"/>	

DATOS ACOMPAÑANTES

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Christian Camilo Daza Ceballos	
2	Andres Luna	
3	Patricia Haza	8008368
4	Marcelo Ceballos	11-223668
5	Jesús Caceres	30521
6	Juan Caceres	
7	Alejandro Molina	
8	Juan Diez	
9	Diego Calderon	
10	Carlos Calderon	
11	Roberto	
12		

NOTA:
 APARTAMENTOS DE 3 HABITACIONES MAXIMO 12 PERSONAS
 APARTAMENTOS DE 2 HABITACIONES MAXIMO 8 PERSONAS

OBSERVACIONES

[Signature]
 RESIDENTE

[Signature]
 PORTERIA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by the low contrast of the scan.



CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

CONTROL DE INGRESO

130

CONTROL DE ACCESO No. 00009092	HOR/LLEG 11:00	HORA/SAL 17:30 PM
FECHA DE INGRESO/DIA/MES/AÑO: 17-10-2003		
FECHA DE SALIDA/DIA/MES/AÑO: 18-10-2003		
INTERIOR: e APARTAMENTO: 107		

PROPIETARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	PLACA VEHICULO:
ARRENDATARIO	<input type="checkbox"/>	PARQUEADERO No.(s):
VISITANTE	<input type="checkbox"/>	No.DE ACOMPAÑANTES: 2
BENEFICIARIO	<input type="checkbox"/>	

DATOS ACOMPAÑANTES

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Maristela Lopez	
2	Andres Lopez	8008-108
3	Patricia Manrique	10218-27
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		

NOTA:
 APARTAMENTOS DE 3 HABITACIONES MAXIMO 12 PERSONAS
 APARTAMENTOS DE 2 HABITACIONES MAXIMO 8 PERSONAS

OBSERVACIONES

[Signature]
 RESIDENTE

[Signature]
 PORTERIA

COMPLEJO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR CONTROL DE INGRESO

B1

CONTROL DE ACCESO No. 00009165	HOR/LLEG	HORA/SAL
FECHA DE INGRESO/DIA/MES/AÑO: 25-10-003.	18:00	18:35
FECHA DE SALIDA/DIA/MES/AÑO: 26-10-003		
INTERIOR: 8 - APARTAMENTO: 102.		

PROPIETARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	PLACA VEHICULO:
ARRENTUARIO	<input type="checkbox"/>	PARQUEADERO No.(s):
VISITANTE	<input type="checkbox"/>	No.DE ACOMPAÑANTES: 1
BENEFICIARIO	<input type="checkbox"/>	

DATOS ACOMPAÑANTES

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Christian Gonzalez	
2	Daniela Ceballos	710355530
3	Shirley Rodriguez	710355530
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		

NOTA:
 APARTAMENTOS DE 3 HABITACIONES MAXIMO 12 PERSONAS
 APARTAMENTOS DE 2 HABITACIONES MAXIMO 8 PERSONAS

OBSERVACIONES

RESIDENTE _____
[Signature]

PORTERIA _____
[Signature]

Aspirado
8-05-2009

152

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS
FISCALIA CUARENTA Y TRES .

12-0 JUL 2009

Melgar, Julio veinte y dos (22) del dos mil NUEVE (2.009).

OFICIO No. 321

DOCTOR
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

SUMARIO No. 180530- 43



472 Correo Certificado

RB05055684200

12-0 JUL 2009

Nombre: _____

C.C. _____

Fecha: DIA MES AÑO _____

Teléfono: _____

Hora: _____

DISTRIBUCIÓN

Comendidamente me permito solicitar a USTED, se sirva allegar fotocopia autenticada de los siguiente.

- fotocopia de la demanda ejecutiva
- -contestación de la demanda.
- Solicitud de medidas cautelares
- Auto por medio del cual se ordeno las medidas cautelares
- Solicitud del levantamiento de las medidas cautelares y/o alguna de ellas.
- Fotocopia de la decisión sobre la solicitud de lo antes indicado y si se interpuso recurso allegar esta decisión.
- Fotocopia del fallo ordenando seguir adelante la ejecución
- De la diligencia de secuestro
- El informe del secuestre respecto de la administración del bien secuestrado
- Estos documentos corresponden a la radicación No. 11001400304720040499.demandante Conjunto multifamiliar Rivera Melgar contra Prefijados LTDA

ATENTAMENTE,

FISCAL (e) LUZ MIRYAM CASTILLO GONZALEZ

27 JUL 2009

CTP Sur

25 JUL 2009

472

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES
OFICINA MELGAR
24 JUL. 2009
FRANQUICIA
RECIBIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil nueve (2.009).

Sentencia. Ejecutivo Singular No. 2004-00449 seguido por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H.** contra **PREFIJADOS LTDA.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia resolviendo las excepciones de Fondo o de Mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado en el Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

HISTORIA PROCESAL

LA DEMANDA

CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H., a través de apoderado judicial, entabló demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MÍNIMA cuantía en contra de **PREFIJADOS LTDA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto calendaro 04 de Mayo de 2004 obrante a folios 22 al 27, se libró mandamiento de pago.

NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDA

Tal como consta dentro del expediente el establecimiento demandado, se notifico personalmente por medio de su representante legal del auto de mandamiento de pago el día 10 de Julio de 2008, quien dentro del término legal propuso excepciones.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones propuestas fueron denominadas FALTA DE CAUSA DEL TÍTULO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA.

PRUEBAS

Se declararon como pruebas, las documentales obrantes en el expediente, interrogatorio de parte al demandante, en el cual se le declaro confeso y los testimonios solicitados por el demandado, dentro de los cuales se tacho de sospechoso al testigo RUBÉN DARÍO LÓPEZ PÁRAMO, por la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Esta instancia procesal venció con pronunciamiento de las dos partes.

154

Siendo esta la oportunidad procesal debida y no apareciendo ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda con exigencias legales, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso se procede a analizar el fondo del asunto.

EL TITULO EJECUTIVO

Se ejercita por la parte actora la acción cambiaria con base en la Certificación de cuotas de Administración adeudadas, proferida por el administrador del Conjunto demandante, allegada con la demanda, la cual cumple con las exigencias previstas en la ley 675 de 2001 y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, es decir, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que un documento preste mérito ejecutivo.

Es preciso establecer que el crédito fue cedido a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, cesión esta que fue aceptada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2005, así mismo y en cuanto a la tacha de sospechoso del testigo RUBÉN DARÍO LÓPEZ PÁRAMO, impetrada por la parte demandante, encuentra este despacho que la misma no se configura, toda vez que el testimonio solicitado se encuentra acorde a lo establecido por el art. 217 Código de Procedimiento Civil y la entidad demandada no tiene ninguna clase de relación de dependencia con el testigo.

Establecido lo anterior, se entra al estudio de la primera excepción propuesta por la parte demandada, a la cual denominó FALTA DE CAUSA DEL TÍTULO.

Es preciso establecer, que los requisitos del título ejecutivo son expresos y por lo tanto se regulan tanto por nuestra Legislación Procesal Civil, como por las normas especiales para cada título previstas dentro del Código de Comercio y para este caso en concreto en la Ley 675 de 2001, de allí que no sea precisa la aseveración elevada por el demandado en cuanto a las actuaciones del demandante y el secuestre, pues el título se entiende que fue creado con anterioridad a los acontecimientos que se acusan, toda vez que las cuotas de administración que se persiguen son anteriores al inicio del proceso y la certificación aportada tiene como objeto perseguir dichas obligaciones, siendo esta la causa real del título y por lo cual no entiende este despacho, cual es la falta de causa del título que acusa el demandado.

En consecuencia frente a la segunda excepción denominada COMPENSACIÓN, se establece que dicha figura, ha sido contemplada por el legislador en el art. 1714 del Código Civil en el cual se establece que "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...*", se observa entonces, que si bien como lo alega el demandado, el administrador del conjunto demandante esta obteniendo dineros en razón del arrendamiento del inmueble de propiedad de la parte pasiva, dicha deuda o situación no fue probada dentro de este expediente y no existe dentro del proceso

155

título alguno que garantice una obligación que la parte actora adeude a la entidad demandada, razón por la cual al no existir dicha obligación, resulta improcedente pretender realizar una compensación, cuando además de lo ya establecido, esta se deriva de un acuerdo realizado y aceptado por las partes el cual no se ha hecho, por lo tanto, se entiende que la excepción pretendida no puede configurarse, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley y mucho menos se demuestra una obligación a favor del demandado, pues si bien se declaro confeso al demandante en cuanto al usufructo que se alega, los medios legales oportunos a fin de constituir una obligación, no son los aquí alegados como excepción.

En cuanto a la tercera excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, contempla el despacho que el demandado, se olvida de lo establecido en los arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que los títulos ejecutivos, entendiéndose entre ellos y por su naturaleza la certificación de cuotas de administración, prescriben en el periodo de 10 años, dentro de los cuales es preciso establecer que cada cuota se ve atacada por la prescripción individualmente, pues si bien pueden prescribir las primeras o mas antiguas cuotas de administración que se persiguen, solo hasta transcurridos los 10 años de cada una de las cuotas se podría entender prescrita toda la obligación certificada, claro esta si sucesivamente no se siguen produciendo obligaciones. Entonces, se entiende que si el demandado persigue cuotas de administración desde el mes de mayo del 2000, a la fecha no han transcurrido 10 años desde la fecha de la primera cuota y el hecho de que el demandante, no haya notificado al demandado dentro del año inmediatamente siguiente a la interposición de la demanda, no genera que el título prescriba, pues el termino de prescripción principal otorgado por la ley aun no ha terminado, de allí que la excepción presentada se entienda desvirtuada.

Prosiguiendo, en lo relativo a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, el despacho le otorga la razón al demandado, toda vez que si bien la parte demandante, le cedió el crédito a la señora MARIA NORALBA MARTINEZ, no se presento por la entidad demandante certificación alguna en la cual se establecieran las cuotas adeudadas posteriores a las expresadas en el mandamiento de pago, entendiéndose entonces, que la cesión se efectuó principalmente por los dineros consignados en el mandamiento de pago y no posteriores, toda vez que no existe certificación proferida por el cedente y en este momento la cesionaria no puede generar certificaciones en su condición; en conclusión y sin necesidad de mayores argumentos, se entiende configurada la presente excepción, lo cual se expresara en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la quinta excepción denominada MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE, establece esta institución, que si bien el demandante ha sido declarado confeso y por ello varias de las aseveraciones elevadas por al parte demandada se entienden como indicios graves en su contra, no existe la certeza judicial de que así sea, a pesar de lo cual si bien se llegara a configurar dicha actuación de mala fe y desleal que alega la demandada, ello no produciría que la obligación que se adeuda por la misma parte se extinguiera, pues si bien como lo reconoce el demandado las actuaciones legales ya se iniciaron por su parte, las actos del demandante, afectarían el posterior embargo, secuestro y remate de los bienes que persiga el mismo e incluso podrían llegar a generar algún perjuicio, pero la obligación perseguida aun se encuentra adeudada, no obstante lo cual el despacho se servirá requerir al demandante y al secuestre, a fin de que se establezca la condición actual del inmueble y los hechos ocurridos durante el transcurso de este proceso; conforme lo anterior, considera esta institución que la presente excepción no debe prosperar

Finalmente, la quinta excepción propuesta consistente en INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA, no es de recibo toda vez que como ya se menciono anteriormente, no han sido probados y aun así no se desvirtuaría la obligación adeudada, pues a pesar de discutirse que el demandante esta actuando de forma indebida, la obligación que se adeuda nunca ha sido desconocida, ni ha sido atacada por la mayoría de las excepciones ya resueltas.

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las que denominó "FALTA DE CAUSA DEL TÍTULO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE e INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA.", conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.) **DECLARASE PROBADA** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS," propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.) En consecuencia, ordenase seguir adelante la ejecución por las cuotas expresadas dentro del mandamiento de pago, sin que se pueda ejercer el cobro de cuotas futuras, por la parte demandante, es decir exceptuando el numeral 49.

3.) Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del C de P. C., teniendo en cuenta lo anteriormente expresado.

4.) Ordenar el avalúo de los bienes cautelados o los que en un futuro se llegaren a cautelar, así como su posterior remate, a fin de que se cancele la obligación que nos ocupa.

5.) Condenase en costas del proceso a la parte demandada.
Tásense.

Por secretaria, dese contestación a la información solicitada por la FISCALIA, anexando las copias que se requieren, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese, (2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

Rep: 04 - 449

131

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
Calle 14 No 7-36 piso 16

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y
SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-499 de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVERA MELGAR P.H. contra PREFIJADOS LTDA, se dictó Sentencia de fecha dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009).

Para los efectos indicados en el 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría por el término legal de tres (3) días, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO

150

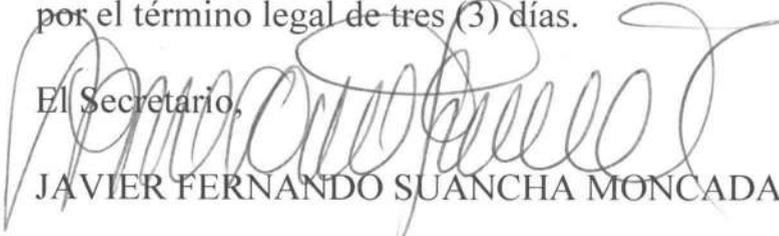
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

SECRETARIA.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Hoy veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve (2009), siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.), desfijó el presente Edicto que permaneció fijado en lugar publico y visible de la secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días.

El Secretario,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

SECRETARIA.

El presente proceso queda en secretaria a partir del día veintisiete (27) de noviembre de 2009, corriendo término de ejecutoria por tres (3) días para que las partes propongan el recurso de apelación contra la sentencia. Vence el día primero (1) de diciembre de 2009, a las 5 P.M.

SECRETARIA: La anterior sentencia se encuentra debidamente notificada.

El Secretario,


JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

30 JUL 2009
159

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- ~~499~~ 449
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado en ejercicio con T.P. 23871 del CSJ, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente solicito al Despacho se sirva aclarar y complementar la sentencia dictada en este asunto, en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas.

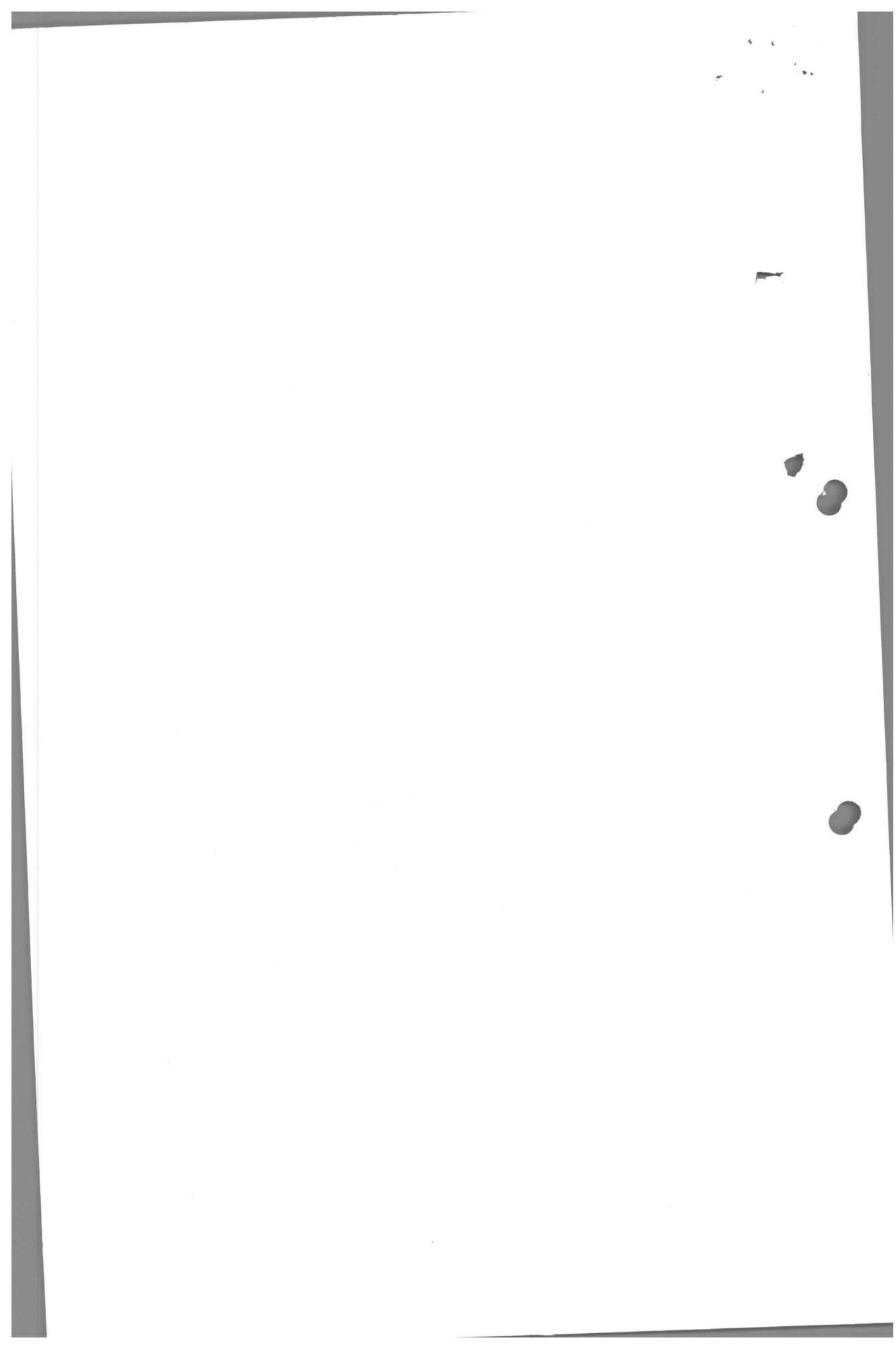
En efecto, el Juzgado al momento de resolver la excepción de prescripción, expresó que el término para alcanzarla respecto a unas cuotas de administración, era de diez años, y por ello negó la excepción extintiva de la obligación planteada.

De conformidad con la ley, el termino de prescripción de cuotas de administración es de cinco años y algunas de las cuotas tienen mas edad que la señalada, por ello se debe aclarar y complementar la sentencia en ese sentido.

Igualmente debe aclararse el hecho omisivo de no haber analizado el título ejecutivo respecto de las cuotas de administración amparadas en la certificación con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 794 de 2002.

Esto último porque bien sabido es que antes de entrar en rigor la citada disposición, el título de ejecución para las cuotas de administración era **complejo**, exigiéndose la certificación del administrador y las respectivas actas de asamblea de la copropiedad que soportaran los cobros por el uso de zonas comunes. Si bien es cierto que con la ley 675 de 2001, es suficiente la mera certificación del administrador, el Juzgado omitió que para el presente caso, la parte actora pretendió el cobro de cuotas de administración anteriores a la entrada en vigencia de la ley 675 de 2001, luego para el cobro de dichos rubros queda claro que el título ejecutivo fue incompleto. Este punto no lo advirtió el Juzgado, siendo su deber, afectándose no solo la idoneidad del título, sino que también se escogió equivocadamente la ley respecto de la cual debió ser

W t



analizado el tema de la prescripción para las cuotas anteriores a la entrada en vigencia de las leyes 675 de 2001 y 794 de 2002. La sentencia en estos aspectos siembra un manto de dudas, y es por ello que se demanda la aclaración y complementación pedidas.

Asimismo debe explicar y adicionar, cuál la razón para manifestar que no existió certeza judicial para declarar probada de mala fe y fraude procesal, cuando existe prueba suficiente, como lo son el inicial embargo y el secuestro, su desistimiento y la posterior solicitud de un nuevo embargo sobre el mismo bien, y si esto no es fraude, entonces a donde queda la administración de justicia, qué camino cogió la obligación de administrar justicia. Mírese como en la sentencia se omitió un análisis sobre el punto de la mala fe y el fraude procesal, mientras que en auto separado de la misma fecha adopta una medida de corrección frente a la parte demandante y frente al secuestro con relación a la tenencia del bien, dejando entrever que existió abuso del derecho por parte de la demandante en este sentido, siendo este el punto sobre el cual se edificó una y otra excepciones.

Es que el Juzgado también incurrió en vía de hecho al no analizar como lo impone la Constitución, cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, sustentadas en los distintos medios de prueba allegados, pues el mero hecho de que la parte actora valiéndose de un secuestro, luego desistido, haya conservado y aún lo conserva, la tenencia del inmueble, explotándolo para sí, lo cual de lejos constituye incumplimiento, mala fe y fraude procesal, toda vez que a pesar de existir conductas abusivas por parte de la demandante, pretende el cobro por las cuotas de administración. En otras palabras en el proceso quedó claramente establecido que la parte actora de forma irregular, usando la practica de una medida cautelar, desistida, mantuvo la explotación del apartamento, pero además sobre dicho bien pretende el pago de las cuotas de administración. Aspectos estos que no fueron analizados con responsabilidad por el Despacho.

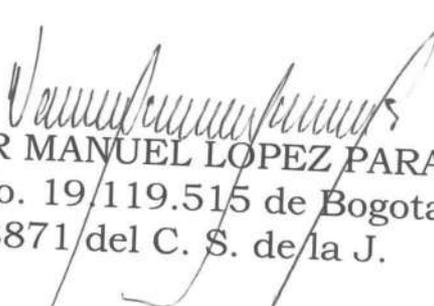
Recuérdese que el mismo Juzgado en auto de fecha 18 de Noviembre del presente año, concomitante con la misma fecha de la sentencia que ahora es motivo de aclaración, advirtió la falta de claridad respecto del hecho relacionado con la práctica de las medidas cautelares sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, y la tenencia del mismo, requiriendo al auxiliar de la justicia y a la misma parte actora. Con esta providencia el Juzgado dejó entrever

que en realidad existió irregularidad cometida por la parte demandante en complicidad con el secuestre, generador de mala y fraude procesal, no analizados en profundidad en la sentencia. Aquí se constituye la falta de claridad de la sentencia.

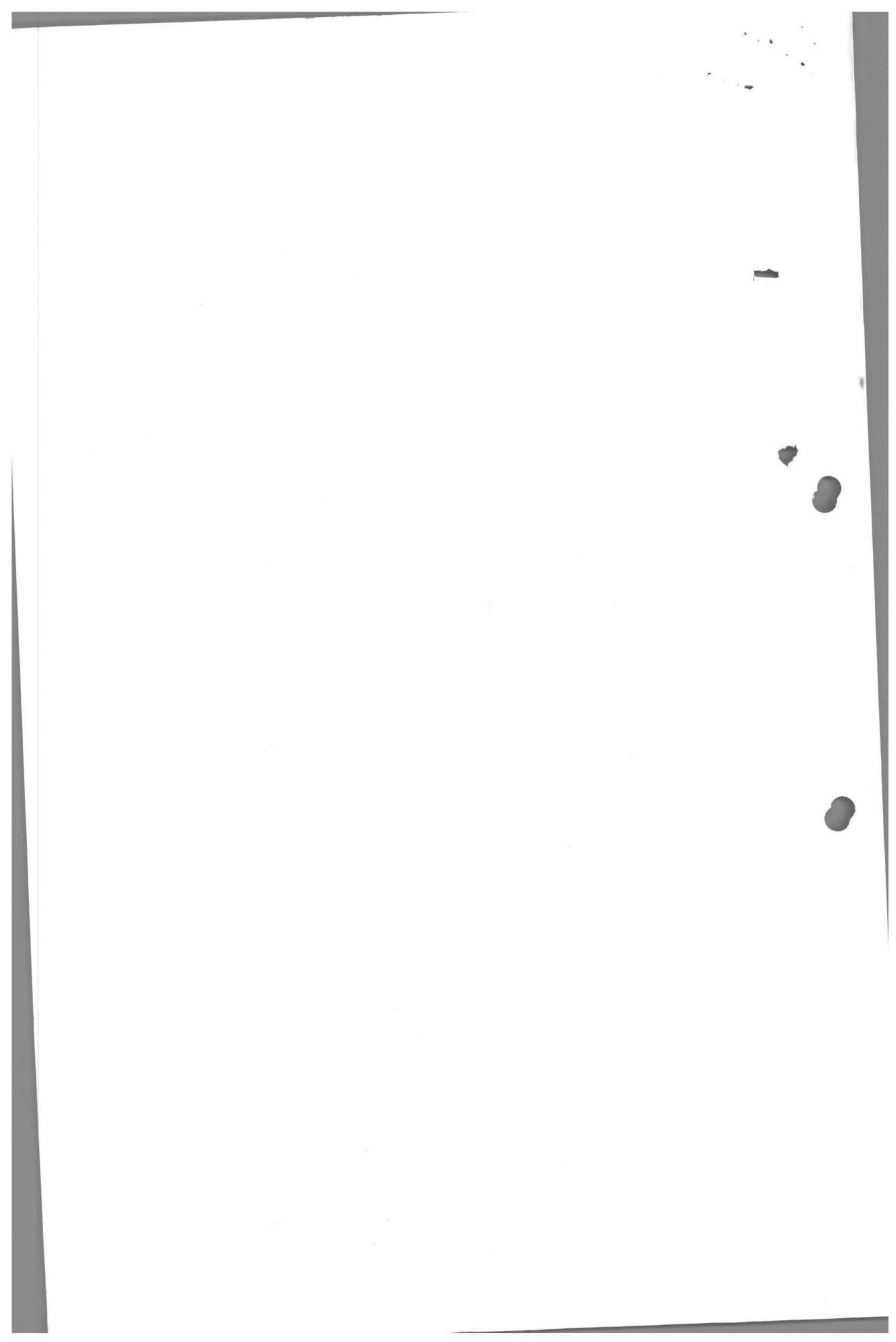
161

Se requiere del Juzgado que motive la decisión y analice el verdadero sentido de la prueba oportunamente allegada, pues en la forma como se dictó la sentencia se vulneraron principios constitucionales que de ser necesarios serán objeto de análisis constitucional y para ello se están agotando todos los recursos posibles, primero mediante el mecanismo de la aclaración y adición, aquí pedidos y luego apelando para finalmente recurrir al mecanismo constitucional.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19/119.515 de Bogota
T. P 23871/del C. S. de la J.



Editer

C.



JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

BOGOTA. Carrera 13 No. 32-51 of. 906. Tel: 3381656

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H

VS: PREFIJADOS LTDA

No. 2004 - 499.

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P.H.; manifiesto en forma respetuosa al señor Juez, que presento la liquidación del crédito a consideración del señor Juez y de las partes, así:

VALOR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

Causadas hasta febrero del 2004 \$ 5.846.189.00

MULTA por inasistencia a Asamblea en febrero del 2004 71.250.00

INTERESES DE MORA según Superbancaria Causados mensualmente, desde el 01 mayo del año 2000, hasta 30 de diciembre del año 2009 13.137.359.88

TOTAL CAPITAL + INTERESES \$19.054.798.88

SON: DICIENUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS C.88 CTVS.

Anexo: Tabla de liquidación

Del Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.832 de Bogotá
T.P. 15.257 del C.S.J.-

Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

VS. PREFUADOS LTDA

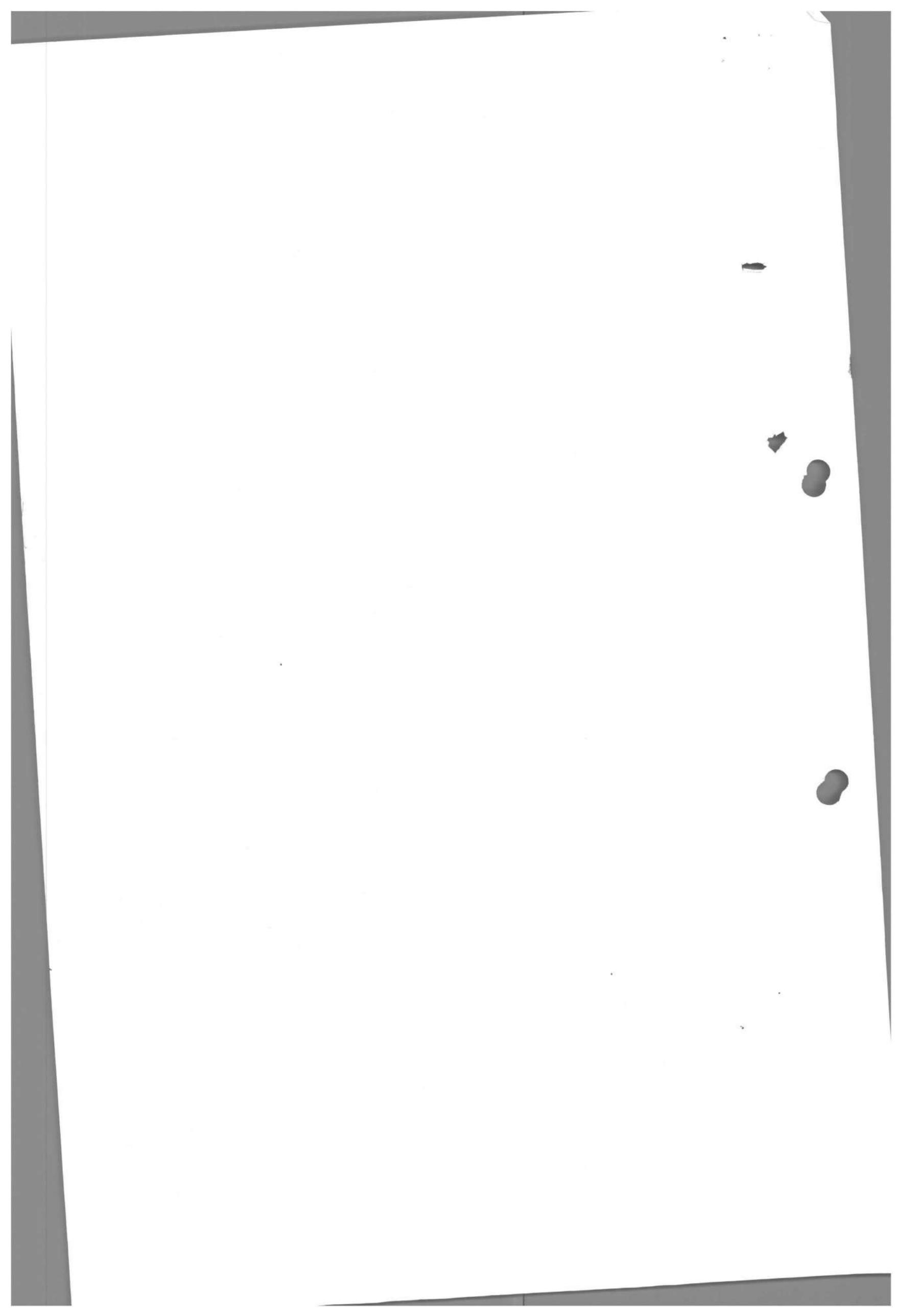
163

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA CORRIENTE MES	CUOTA ADMINISTRACION	TASA MORA MES	CAPITAL ACUMULADO	DIAS	INTERES MORA
2000	MAYO	18,8	1,57	15989,00	2,35	15989,00	30	375,74
2000	JUNIO	19,1	1,59	110800,00	2,39	126789,00	30	3027,09
2000	JULIO	19,84	1,65	110800,00	2,48	237589,00	30	5802,21
2000	AGOSTO	20,64	1,72	110800,00	2,58	348389,00	30	8988,44
2000	SEPTIEMBRE	22,62	1,89	110800,00	2,83	459189,00	30	12983,57
2000	OCTUBRE	23,76	1,98	110800,00	2,97	569989,00	30	16828,67
2000	NOVIEMBRE	24,5	2,04	110800,00	3,06	680789,00	30	20849,16
2000	DICIEMBRE	24,58	2,05	110800,00	3,07	791589,00	30	24321,57
2001	ENERO	25,6	2,13	120500,00	3,20	912089,00	30	29136,85
2001	FEBRERO	25,52	2,13	120500,00	3,19	1032589,00	30	32939,59
2001	MARZO	25,5	2,13	120500,00	3,18	1153089,00	30	36754,71
2001	ABRIL	25,57	2,13	120500,00	3,20	1273589,00	30	40707,09
2001	MAYO	25,49	2,12	120500,00	3,19	1394089,00	30	44419,16
2001	JUNIO	25,38	2,12	120500,00	3,17	1514589,00	30	48050,34
2001	JULIO	25,27	2,11	120500,00	3,16	1635089,00	30	51648,37
2001	AGOSTO	24,25	2,02	120500,00	3,03	1755589,00	30	53216,29
2001	SEPTIEMBRE	23,6	1,97	120500,00	2,95	1876089,00	30	55344,63
2001	OCTUBRE	23,22	1,94	120500,00	2,90	1996589,00	30	57951,00
2001	NOVIEMBRE	22,98	1,92	120500,00	2,87	2117089,00	30	60813,38
2001	DICIEMBRE	22,46	1,87	120500,00	2,81	2237589,00	30	62820,31
2002	ENERO	22,81	1,90	132600,00	2,85	2370189,00	30	67580,01
2002	FEBRERO	22,35	1,86	132600,00	2,79	2502789,00	30	69921,67
2002	MARZO	20,97	1,75	132600,00	2,82	2635389,00	30	69080,13
2002	ABRIL	21,03	1,75	132600,00	2,83	2767989,00	30	72763,51
2002	MAYO	20	1,67	132600,00	2,50	2900589,00	30	72514,73
2002	JUNIO	19,96	1,66	132600,00	2,50	3033189,00	30	75678,07
2002	JULIO	19,77	1,65	132600,00	2,47	3165789,00	30	78234,56
2002	AGOSTO	20,01	1,67	132600,00	2,50	3298389,00	30	82500,95
2002	SEPTIEMBRE	20,18	1,68	132600,00	2,52	3430989,00	30	86546,70
2002	OCTUBRE	20,3	1,69	132600,00	2,54	3563589,00	30	90426,07
2002	NOVIEMBRE	19,76	1,65	132600,00	2,47	3696189,00	30	91295,87
2002	DICIEMBRE	19,69	1,64	132600,00	2,46	3828789,00	30	94236,07
2003	ENERO	19,64	1,64	142500,00	2,46	3971289,00	30	97485,14
2003	FEBRERO	19,78	1,65	142500,00	2,47	4113789,00	30	101713,43
2003	MARZO	19,49	1,62	142500,00	2,44	4256289,00	30	103663,84
2003	ABRIL	19,81	1,65	142500,00	2,48	4398789,00	30	108925,01
2003	MAYO	19,89	1,66	142500,00	2,49	4541289,00	30	112907,80
2003	JUNIO	19,2	1,60	142500,00	2,40	4683789,00	30	112410,94
2003	JULIO	19,44	1,62	142500,00	2,43	4826289,00	30	117278,82
2003	AGOSTO	19,88	1,66	142500,00	2,49	4968789,00	30	123474,41
2003	SEPTIEMBRE	20,12	1,68	142500,00	2,52	5111289,00	30	128548,92
2003	OCTUBRE	20,24	1,69	142500,00	2,53	5253789,00	30	132920,86
2003	NOVIEMBRE	19,87	1,66	142500,00	2,48	5396289,00	30	134030,33
2003	DICIEMBRE	19,81	1,65	142500,00	2,48	5538789,00	30	137154,26

2004	ENERO	19,87	1,84	153700,00	2,46	5892439,00	30	139964,07
2004	FEBRERO	19,74	1,85	153700,00	2,47	5846188,00	30	144254,71
2004	FEBRERO	19,74	1,85	71250,00	2,47	5917439,00	30	146012,81
2004	MARZO	19,8	1,85		2,48	5917439,00	30	146458,62
2004	ABRIL	19,78	1,85		2,47	5917439,00	30	146308,68
2004	MAYO	19	1,58		2,38	5917439,00	30	140538,18
2004	JUNIO	19,87	1,84		2,46	5917439,00	30	145495,03
2004	JULIO	19,44	1,62		2,43	5917439,00	30	143793,77
2004	AGOSTO	19,28	1,61		2,41	5917439,00	30	142810,28
2004	SEPTIEMBR E	19,5	1,63		2,44	5917439,00	30	144237,58
2004	OCTUBRE	19,09	1,59		2,39	5917439,00	30	141204,89
2004	NOVIEMBR E	19,59	1,63		2,45	5917439,00	30	144903,29
2004	DICIEMBRE	19,49	1,62		2,44	5917439,00	30	144163,61
2005	ENERO	19,45	1,62		2,43	5917439,00	30	143867,74
2005	FEBRERO	19,4	1,62		2,43	5917439,00	30	143497,90
2005	MARZO	19,15	1,60		2,39	5917439,00	30	141648,70
2005	ABRIL	19,19	1,60		2,40	5917439,00	30	141944,57
2005	MAYO	19,02	1,59		2,38	5917439,00	30	140687,11
2005	JUNIO	18,85	1,57		2,36	5917439,00	30	139429,86
2005	JULIO	18,5	1,54		2,31	5917439,00	30	136840,78
2005	AGOSTO	18,24	1,52		2,28	5917439,00	30	134917,81
2005	SEPTIEMBR E	18,22	1,52		2,28	5917439,00	30	134769,67
2005	OCTUBRE	17,93	1,49		2,24	5917439,00	30	132624,60
2005	NOVIEMBR E	17,81	1,48		2,23	5917439,00	30	131736,99
2005	DICIEMBRE	17,49	1,46		2,19	5917439,00	30	129370,01
2006	ENERO	17,35	1,45		2,17	5917439,00	30	128334,46
2006	FEBRERO	17,51	1,46		2,19	5917439,00	30	129517,95
2006	MARZO	17,25	1,44		2,16	5917439,00	30	127594,78
2006	ABRIL	16,75	1,40		2,09	5917439,00	30	123896,38
2006	MAYO	16,07	1,34		2,01	5917439,00	18	71319,83
2006	JUNIO	15,81	1,30		1,95	5917439,00	30	115464,03
2006	JULIO	15,08	1,26		1,89	5917439,00	30	111543,73
2006	AGOSTO	15,02	1,25		1,88	5917439,00	30	111089,92
2006	SEPTIEMBR E	15,05	1,25		1,88	5917439,00	30	111321,82
2006	OCTUBRE	15,07	1,26		1,88	5917439,00	30	111469,76
2006	NOVIEMBR E	15,07	1,26		1,88	5917439,00	30	111469,76
2006	DICIEMBRE	15,07	1,26		1,88	5917439,00	30	111469,76
2007	ENERO	13,83	1,15		1,73	5917439,00	30	102297,73
2007	FEBRERO	13,83	1,15		1,73	5917439,00	30	102297,73
2007	MARZO	13,83	1,15		1,73	5917439,00	30	102371,69
2007	ABRIL	16,75	1,40		2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	MAYO	16,75	1,40		2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	JUNIO	16,75	1,40		2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	JULIO	19,01	1,58		2,38	5917439,00	30	140813,14
2007	AGOSTO	19,01	1,58		2,38	5917439,00	30	140813,14
2007	SEPTIEMBR E	19,01	1,58		2,38	5917439,00	30	140813,14
2007	OCTUBRE	21,26	1,77		2,66	5917439,00	30	157255,94
2007	NOVIEMBR E	21,26	1,77		2,66	5917439,00	30	157255,94
2007	DICIEMBRE	21,26	1,77		2,66	5917439,00	30	157255,94
2008	ENERO	21,83	1,82		2,73	5917439,00	30	161472,12
2008	FEBRERO	21,83	1,82		2,73	5917439,00	30	161472,12
2008	MARZO	21,83	1,82		2,73	5917439,00	30	161472,12

MULTA

169



Edicto
Sentencia
14-11-04

166

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 338 16 56 Bogotá

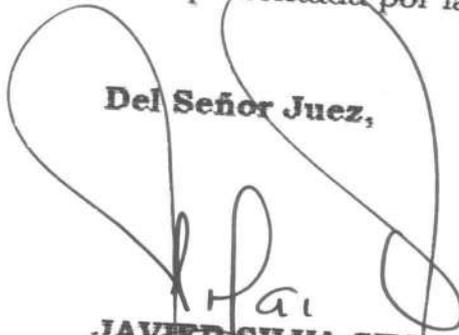
Señor:
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR
RIVIERA MELGAR P.H. CONTRA PREFIJADOS.
RADICACION No 2004 - 0499**

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de
Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P.H. solicito en forma
respetuosa al señor Juez,

1. Se sirva señalar las agencias en derecho, para que sean incluidas en
la liquidación de costas, teniendo en cuenta la liquidación del crédito ha
sido presentada por la parte demandante.

Del Señor Juez,


JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.532 de Bogotá
T.P. 15.257 del C.S.J.



109 DIC 2004

2200000
Muller
3 months per year

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

BOGOTÁ D.C., ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ

PROCESO N° 04-00499-00

Ref.: Aclaración Sentencia. Ejecutivo de **CONJUNTO
MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD
HORIZONTAL** contra **PREFIJADOS LTDA.**

Decídese la solicitud de aclaración y complementación deprecadas por la parte demandada respecto de la sentencia que en este asunto se dictase el día pasado dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

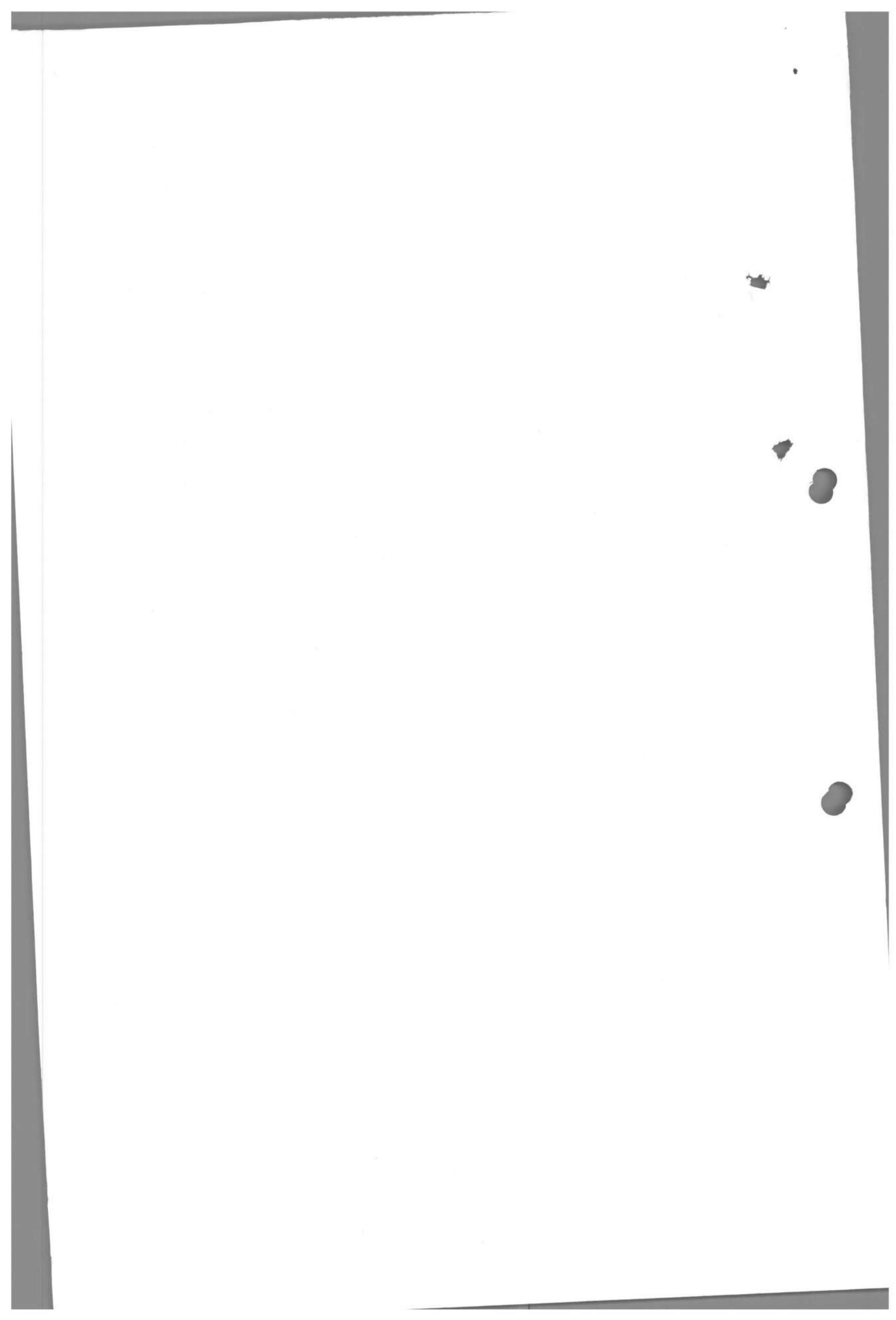
SE CONSIDERA:

Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan "*verdadero motivo de duda*"; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 309 del Código de Procedimiento Civil).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la Jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

Así mismo, la complementación de una providencia solo opera cuando en la sentencia se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, y para este caso el fallo se pronuncie sobre todas y cada una de las excepciones debatiendo los argumentos esbozados en ellas.

En este orden de ideas, puede afirmarse sin hesitación alguna, que se trata de mecanismos que no debe hacerse servir al petente para discutir o controvertir la providencia. Pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; mas nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios. Traduce, pues, que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.



Pues bien: obsérvese que en el *sub-lite*, el Juzgado decidió, obviamente en la parte resolutive, negar la prosperidad de las excepciones planteadas. Bien se comprenderá que esta parte resolutive nada de sibilino tiene como para pretenderse una aclaración.

Cosa que, en honor a la verdad sea dicha, comprende suficientemente el aquí solicitante; tanto, que su memorial es apenas contentivo de algunas argumentaciones que están enderezadas, indiscutiblemente, a refutar el mérito del fallo cuya aclaración y complementación pide. Nótese que pretende replantear la controversia en punto de las fracasadas excepciones por él planteadas.

No puede entonces el petente fundar la discrepancia de los argumentos de la decisión con los que a su juicio debieron ser tenidos en cuenta, como que la aclaración y la complementación son factores anarquizadores del procedimiento si con ellos se procura transmutar las decisiones adoptadas. Apenas natural que planteamientos de la estirpe del escrito que antecede sean rehusados por el mecanismo que recaba el demandado.

Basten los anteriores argumentos para concluir en la improcedencia de la aclaración.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

Denegar la solicitada aclaración y complementación.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Juez.

014
15 FEB 2009


GT 15-02
189
12 FEB 2010

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 449
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado en ejercicio con T.P. 23871 del CSJ, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente manifiesto al Despacho que interpongo Recurso de Apelación contra la Sentencia y contra el auto que negó adicionarla.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogota
T. P 23871 del C. S. de la J.

BOGOTÁ 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. E.
BOGOTÁ, D. E. 22-02-10.

Para resolver recursos
Presentados dentro del término legal,
Contra el auto 11/02/10.
[Firma]

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

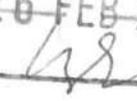
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010).

PROCESO No. 2004 - 0499

Como quiera que para los procesos de mínima cuantía no es procedente el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 351 del C.P.C., se niega la solicitud que antecede.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNANDEZ
JUEZ.-

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
AL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTE
023 DE HOY 26 FEB 2010


JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

BOGOTA: carrera 13 No. 32-51 of. 906, tel:3381656

22 FEB 2007



Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR
VS. PREFIJADOS

No. 2004-499

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito en forma respetuosa al señor Juez:

1.- Se sirva rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la sociedad demandada, quien en absoluto desconocimiento del Derecho, ha solicitado el recurso de alzada en un proceso ejecutivo de única instancia, que no es susceptible de este recurso, en virtud que el mandamiento de pago claramente, nos habla de un proceso ejecutivo de minima cuantía para la época.

Considero señor Juez que al interponer esta clase de recurso en este proceso, se desconoce el Derecho, o a sabiendas se está actuando con temeridad y mala fe, que consagra el art. 74, numeral 1 del C.P.C., en concordancia con la Ley 446 de 1998 art. 22, numeral 1., haciéndose acreedor a una multa hasta de 50 salarios mínimos legales, mensuales.

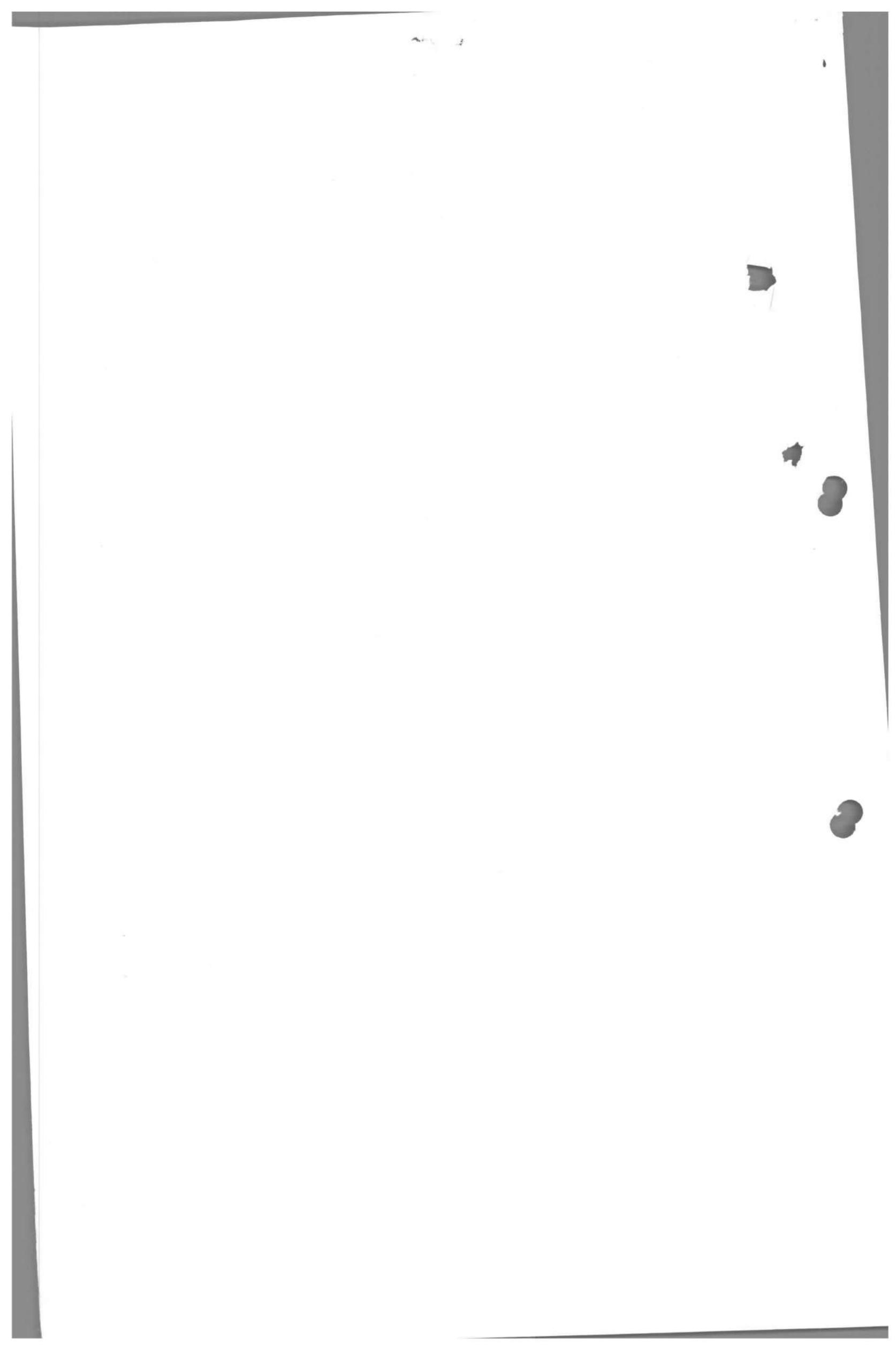
Es de anotar que el apoderado y representante legal de la sociedad demandada, en anterior oportunidad ha actuado con temeridad, al solicitar la adición y aclaración de la sentencia, sin fundamento alguno coherente.

Solicito en forma atenta al señor Juez, dar trámite al memorial de solicitud de costas, y a la liquidación del crédito presentada la cual obra en el expediente.

Por las razones expuestas solicito al señor Juez, rechazar el recurso de apelación contra la sentencia.

De Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C.19.050.532 de Bogotá
T.P.15.257 del C.S.J.



172

17 0 MAR. 2010



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33 PISO 3.
BOGOTA D.C.**

**OFICIO No.00633
9 DE MARZO de 2010**

**Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA**

PROCESO: TUTELA No. 2010-00128

DE : PREFIJADOS LTDA.

CONTRA : : JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

Con el presente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, me permito comunicarle que mediante proveído del Ocho (8) de Marzo de 2010, se admitió la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia se ordena poner en conocimiento al accionado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, dando respuesta a las pretensiones y a cada uno de los hechos. En caso afirmativo sírvase enviar copia del acto que le haya resuelto. Terminado de un día para la emisión de la contestación y adjúntese fotocopia de la tutela, previniéndole que de no contestar se presumiran por ciertos los hechos expuestos por la petente, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por ante la secretaria de ese Despacho notifíquese a todos los intervinientes en el proceso donde se origina la presente acción, enterándolos de la existencia de la presente demanda constitucional, para que si lo desean concurran a hacer valer sus derechos, concediéndoles el término de un día para que hagan parte. Junto con el oficio de respuesta remítase el expediente en calidad de prestamo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


**AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA**

BOGOTÁ D.C.
CALLE 10 N.º 14-23 PISO 3.
TELÉFONO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N.º 38623
3 DE MAYO DE 2010

BOGOTÁ
BOGOTÁ 47 CIVIL MERCANTIL
Referencia

PRESENCIA: TITULAR N.º 2010-00118

DE: PRESIDENTE

CLASIFICACIÓN: BOGOTÁ 47 CIVIL MERCANTIL

Con el presente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2501 de 1991 me permito comunicarle que mediante providencia del C.º (8) de Mayo de 2010, se adelantó la notificación de esta diligencia.

La comparencia se ordena por el presente al señado para que en el día de la diligencia y comparencia, dando respuesta a las preguntas y a cada uno de los hechos en el caso afirmativo, se presente copia del acta que le fue reado. Terminado de un día para la comparencia de la comparencia y adjuntar fotocopia de la misma presentada que de no comparecer se presentará por medio de hechos expuestos por la parte de comparencia con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2501 de 1991.

Por medio de la presente se le informa de esta diligencia notificada a todos los interesados en el presente donde se ordena la comparencia, en cumplimiento de la resolución de la presente diligencia comparencia para que si lo desea comparezca a hacer valer sus derechos comparenciales el día de la diligencia para que se presente copia del acta que le fue reado. Terminado de un día para la comparencia y adjuntar fotocopia de la misma presentada que de no comparecer se presentará por medio de hechos expuestos por la parte de comparencia con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2501 de 1991.

Se hace presente de comparencia

Respectivamente

ANDRÉS BETH SALINAS CELIS
SECRETARÍA

Traslado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-Reparto-
E. S. D.

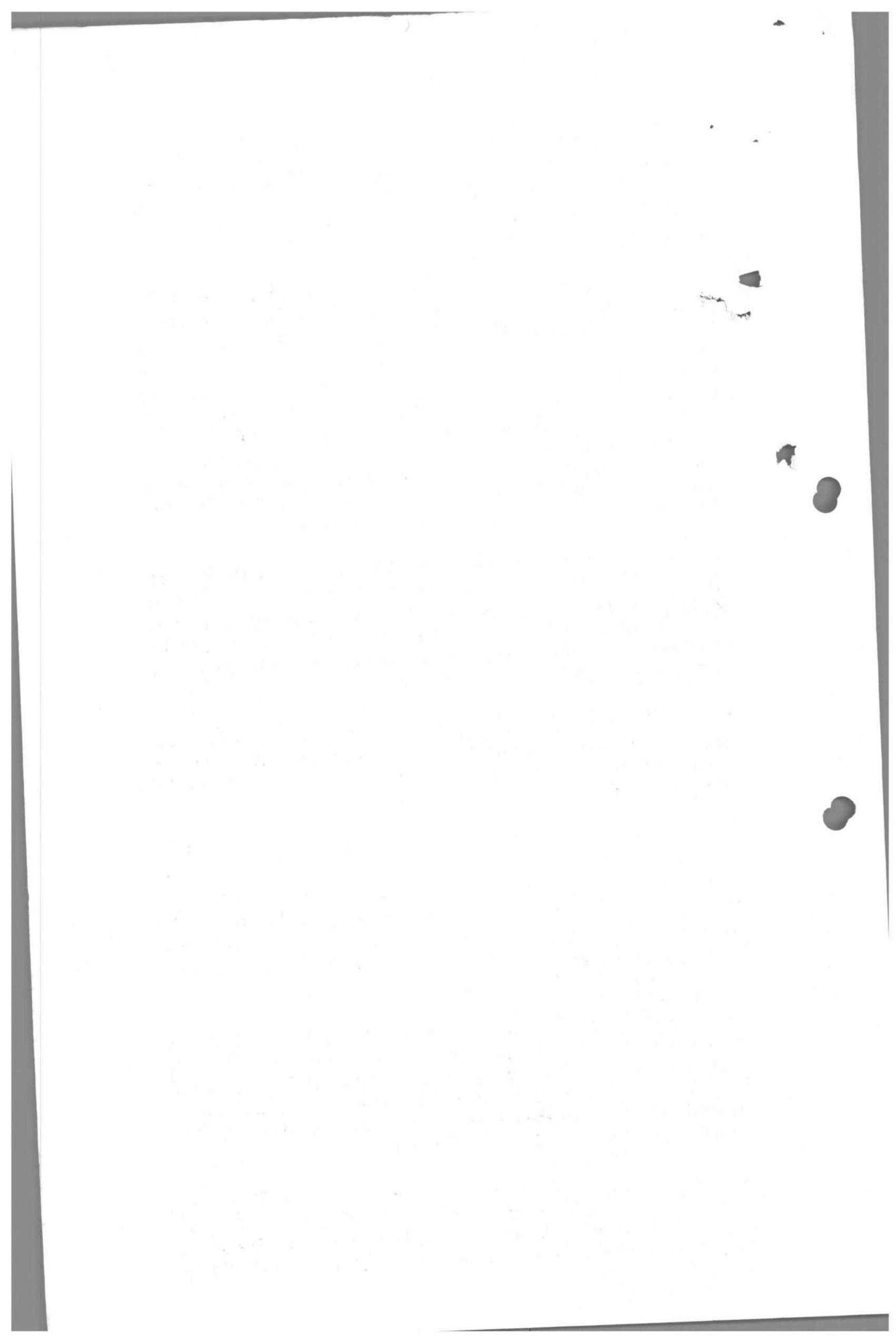
Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PREFIJADOS LTDA
Accionado: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.119.515 de Bogotá, abogado con TP. 23871 del CSJ, actuando como representante legal e PREFIJADOS LTDA, respetuosamente manifiesto al Despacho que en ejercicio de la denominada ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicito la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, y la Vía de Hecho, de que fue objeto la Accionante PREFIJADOS LTDA por parte del JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, lo cual tiene su fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL QUE DIERON LUGAR A LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES:

El Juez 47 Civil Municipal aquí accionado, incurrió en Vía de Hecho al dictar la Sentencia de Única Instancia de fecha 18 de Noviembre de 2009, y en otras providencias por las cuales se negó a complementar el fallo y declarar la ilegalidad de la actuación según, las cuales vulneran los Derechos Fundamentales indicados renglones arriba.

La violación de derechos consiste en que la sociedad PREFIJADOS LTDA, demandada en el Proceso Ejecutivo No.2004- 449 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, formuló entre otras, la excepción de prescripción que fue resuelta, aduciéndose que el término prescriptivo era de diez años, lo cual bajo el imperio de la ley no es cierto, porque la parte actora pretendió el pago de cuotas de administración desde o a partir del mes de Mayo del año 2000, las cuales en su totalidad y hasta cinco (5) años atrás de la presentación de la demanda se encuentran prescritas al amparo del modo 10° del Art. 1625 y ss del



17A

C.C., en concordancia con el Decreto 675 de 2001, si se tiene en cuenta que entre la fecha de vencimiento y la de notificación del mandamiento de pago a la demandada, transcurrieron mas de cinco (5) años.

En el caso en concreto, el señor Juez 47 Civil Municipal de Bogotá, para desestimar este medio exceptivo, de forma grosera no aplicó el artículo 2535 del C.C., en forma debida como tampoco la Ley 675 de 2001, referente al término de prescripción, que en ningún y bajo ninguna circunstancia es de diez años como equivocadamente lo señaló el funcionario accionado. Ello constituye de lejos, vía de hecho que solo puede ser remediada por la vía constitucional de la tutela, merced a que nos encontramos a un proceso de única instancia y donde se interpusieron todos los recursos para agotar el trámite que de vía libre a la acción.

Mediante escrito presentado el día 30 de Noviembre de 2009, se solicito aclarar y complementar la sentencia, porque se consideraba que podía existir duda en cuanto a la aplicación del Decreto 675 de 2001, sin embargo, mediante providencia de fecha 11 de Febrero de 2010, dicha solicitud fue negada.

Con el fin de cumplir con el agotamiento de todos los recursos y vías ordinarias, se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el día 24 de Febrero de 2010, porque se trata de un asunto de única instancia.

Es de precisar que el Juez 47 Civil Municipal, en auto separado cuando dicto sentencia, es decir, el día 18 de Noviembre de 2009, con la redacción allí consignada dejó duda y expuso una consideración diferente a la que sirvió de sustento a la sentencia de la misma fecha, es decir que lo señalado en de dicho auto, debió ser el argumento para fallar favorablemente las demás excepciones.

Lo consideración del juez en el auto separado al de la sentencia denota ampliamente la falta de unidad argumentativa por parte del operador judicial, máxime si dentro del proceso se recaudaron medios de prueba y la misma actuación procesal permiten establecer una realidad jurídica que no analizó en la sentencia.

Mírese como en la parte final del auto que obra a folio 93 con fecha igual a la de la sentencia cuestionada, el Juez al decir: "se sirva aclarar quien tiene la posesión material del inmueble y bajo que concepto", tema que bien pudo haber

170

dilucidado el Juez accionado si hubiese analizado, como era su deber toda la actuación procesal. Téngase en cuenta que dentro de la actuación está totalmente acreditado que la tenencia y explotación del inmueble la ha mantenido de forma ilegal el apoderado de la parte demandante, por lo que dicho requerimiento esta fuera de tono y solo se hizo para favorecer a la parte demandante y con ello vulnerar el debido proceso y derecho de defensa. Si el inmueble lo ha explotado la parte demandante bajo el pretexto de mantener una medida cautelar, entonces por que se le están cobrando las cuotas de administración a la propietaria. Si la copropiedad es la que ha usufructuado en forma indebida el bien, es a ella a quien le corresponde pagar las cuotas de administración. Este es otro tema que constituye vía de hecho que debe ser remediado mediante la acción de tutela.

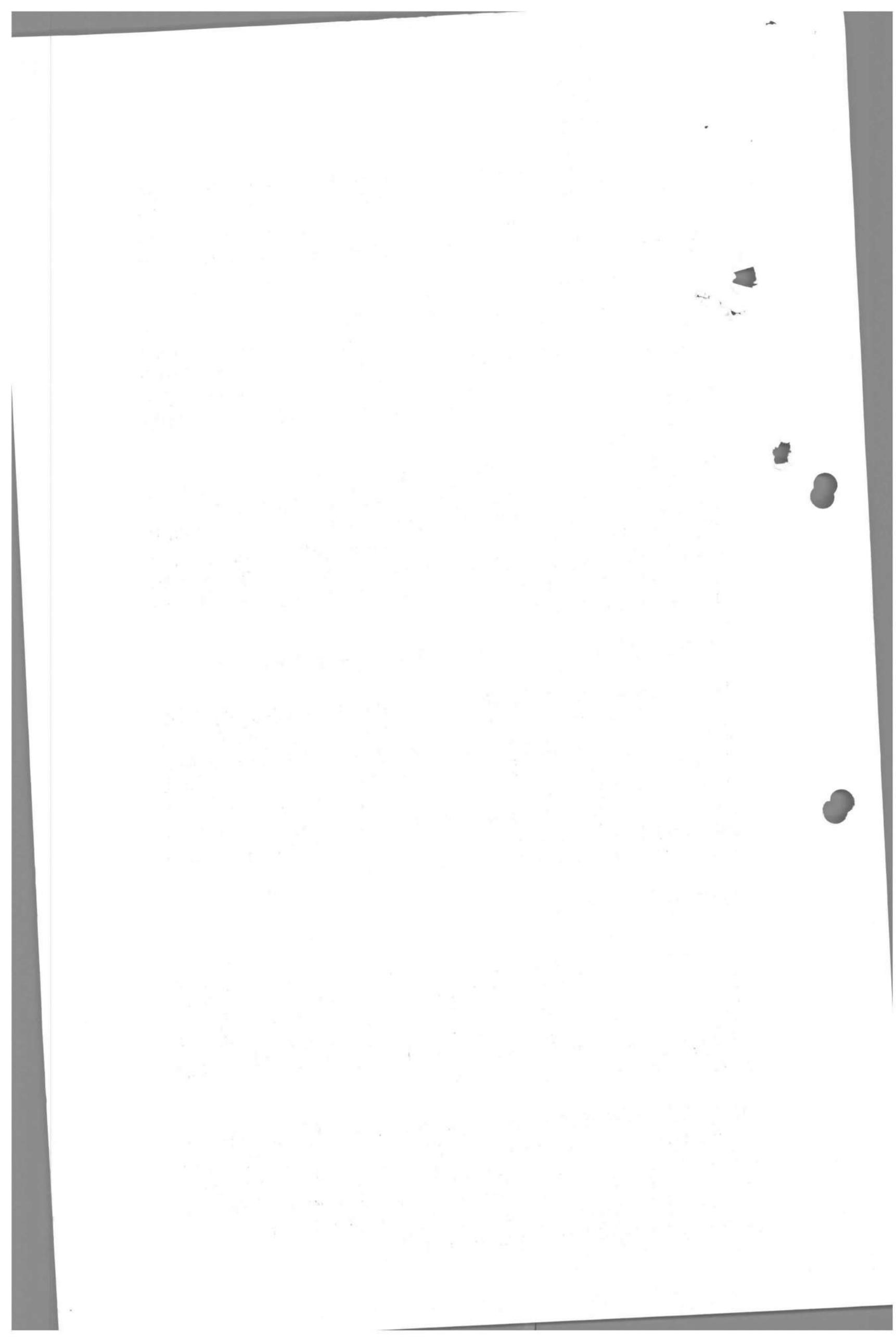
III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela procede contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales, como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta idea incluye, claro está, la situación de carencia de fundamentación legal de la decisión judicial, por cuanto constituye violación del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso, a él asociado.

A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se pueden identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución que autoriza la procedencia de tutela en contra de providencias judiciales, incluidas las sentencias.

En primer lugar, se encuentra los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal, lo que corresponde a los defectos sustantivo -que incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental. En segundo lugar, aquellas relativas a graves problemas relacionados con el soporte fáctico de los procesos -sea por omisión en práctica o decreto de pruebas o indebida valoración de las mismas -, que se conoce como el defecto fáctico.

Estos defectos son los que originariamente definieron el concepto de vía de hecho judicial. En tercer lugar, se



encuentra las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judiciales es consecuencia de su inducción en error, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia.

De otro lado se encuentran situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo y el desconocimiento del precedente judicial, particularmente el de la Corte Constitucional.

En todas estas situaciones, la procedencia de la tutela en contra de la decisión judicial está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (C.P. art. 86), que como en este caso se produjo al haberse violado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa a la demandada, respecto de una causal de restitución no solicitada por el actor.

IV. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

La sociedad PREFIJADOS LTDA, ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, agotó todos los recursos viables en esta clase de procesos, dada su cuantía que imposibilita ejercitar el recurso de apelación, tal y como lo podrá verificar el señor Juez al revisar la actuación procesal que se recoge en el expediente que se le habrá de remitir para su respectiva inspección. Con ello queda expedito el camino para estudiar la procedencia de la tutela.

V. PRETENSIONES:

PRIMERA: Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA DE EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra PREFIJADOS LTDA, radicación No.2004- 449.

SEGUNDA: Ordenar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), a la Defensa (29), y Acceso a la Administración de Justicia y haber incurrido en una VIA DE HECHO, los cuales fueron vulnerados por parte del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se proceda a dictar sentencia aplicando la ley sustancial que corresponde al decidirse la excepción de prescripción, y porque no, se revisen los demás medios exceptivos, debido al débil análisis de las pruebas hizo el juez accionado. Todo ello teniendo como base la misma actuación procesal y los medios de prueba aportados al proceso.

VI. PRUEBAS:

Documental.

Como prueba de la presente Acción de Tutela le allego copia de la Sentencia de única instancia proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, y de los folios siguientes, el auto que negó la complementación y el que negó la apelación que demuestra se intentaron y agotaron íntegramente los recursos existentes

VII. NOTIFICACIONES

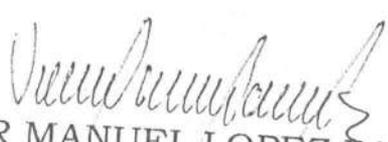
El suscrito en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina de la Carrera 13 No. 13-24 of. 702 de Bogotá.

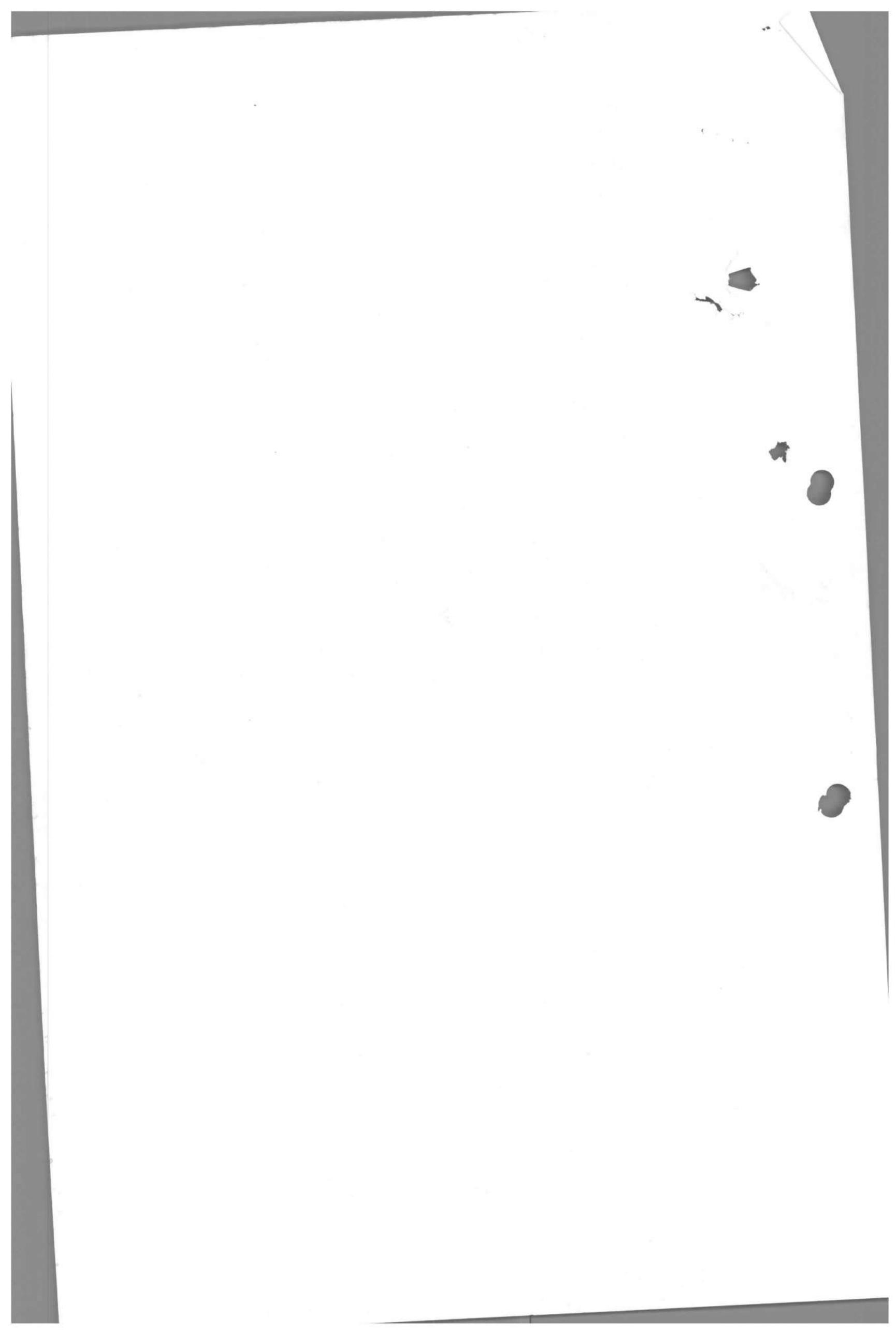
La parte accionada puede ser notificada en la sede de los Juzgados del Edificio Nemqueteba de esta ciudad.

VIII. JURAMENTO

Bajo juramento manifestamos al señor Juez que con anterioridad a esta acción de tutela, la accionante no ha presentado recurso similar ante otro Despacho Judicial con base en los mismos hechos.

Atentamente,


VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá
T.P. No. 23871 CSJ.



178

23 MAR. 2010

11.16 AN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33 PISO 3.
BOGOTA D.C.



OFICIO No. 728
23 DE MARZO DE 2.010.-

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA

PROCESO: TUTELA No. 2010-000128

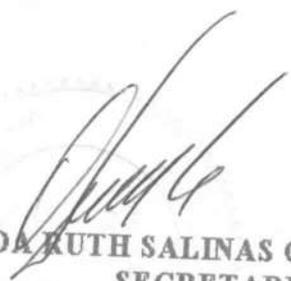
DE : PREFIJADOS.

CONTRA : EL JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.

Con el presente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, me permito comunicarle que mediante proveído del 4 de Marzo de 2010 se ordeno devolver el proceso No. 2004-00499 de PREFIJADOS LTDA contra JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL,, el cual se encontraba como contestación de la tutela de la referencia, el cual consta de cuadernos en 177, 95, 20folios útiles. Igualmente se le informa que se nego la tutela..

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

1955 JUN 15



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
455 FIFTH AVENUE
NEW YORK 17, N.Y.

OFFICE OF THE

SECRETARY OF STATE

SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C. 20520

PROCESSED BY THE NATIONAL ARCHIVES

RE: PERIODICALS

FROM: THE SECRETARY OF STATE

Enclosed for the Secretary of State are 10 copies of the
periodical "The New York Public Library" for the year 1955.
The periodical is published quarterly and contains information
regarding the activities of the library and the work of the
staff. It is a valuable source of information for those
interested in the work of the library.

Very truly yours,

Secretary of State

SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C. 20520

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

TUNJA, carrera 6 No. 47 A-40 Of. 25, 3er Piso C.c. Centro Norte
cel: 3107652832- 3125969516



17 MAR 2010

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR
VS. PREFIJADOS

No. 2004-499

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez, que me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito, a consideración del señor Juez, y de las partes, así:

CAPITAL	\$5.917.439.00
cuotas de administración causadas hasta febrero del 2004.	
INTERESES DE MORA, según la Superfinanciera Causados desde mayo del 2000, hasta 30 de marzo del 2010	<u>13.495.512.88</u>
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$19.412.951.00

SON: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M CTE.

Anexo: Tabla de liquidación

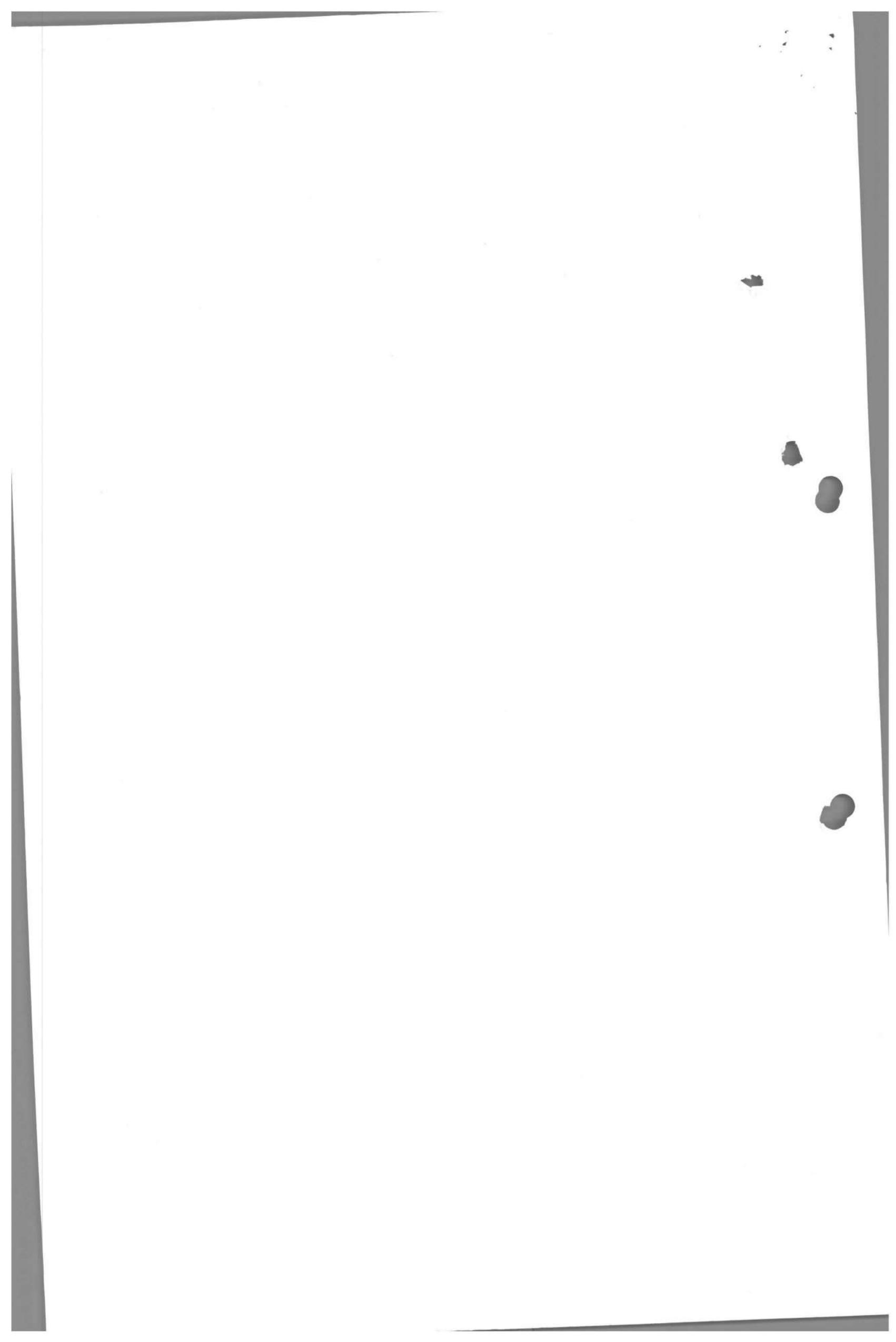
Del Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.532 de Bogotá
T.P. 15.257 del C.S.J.

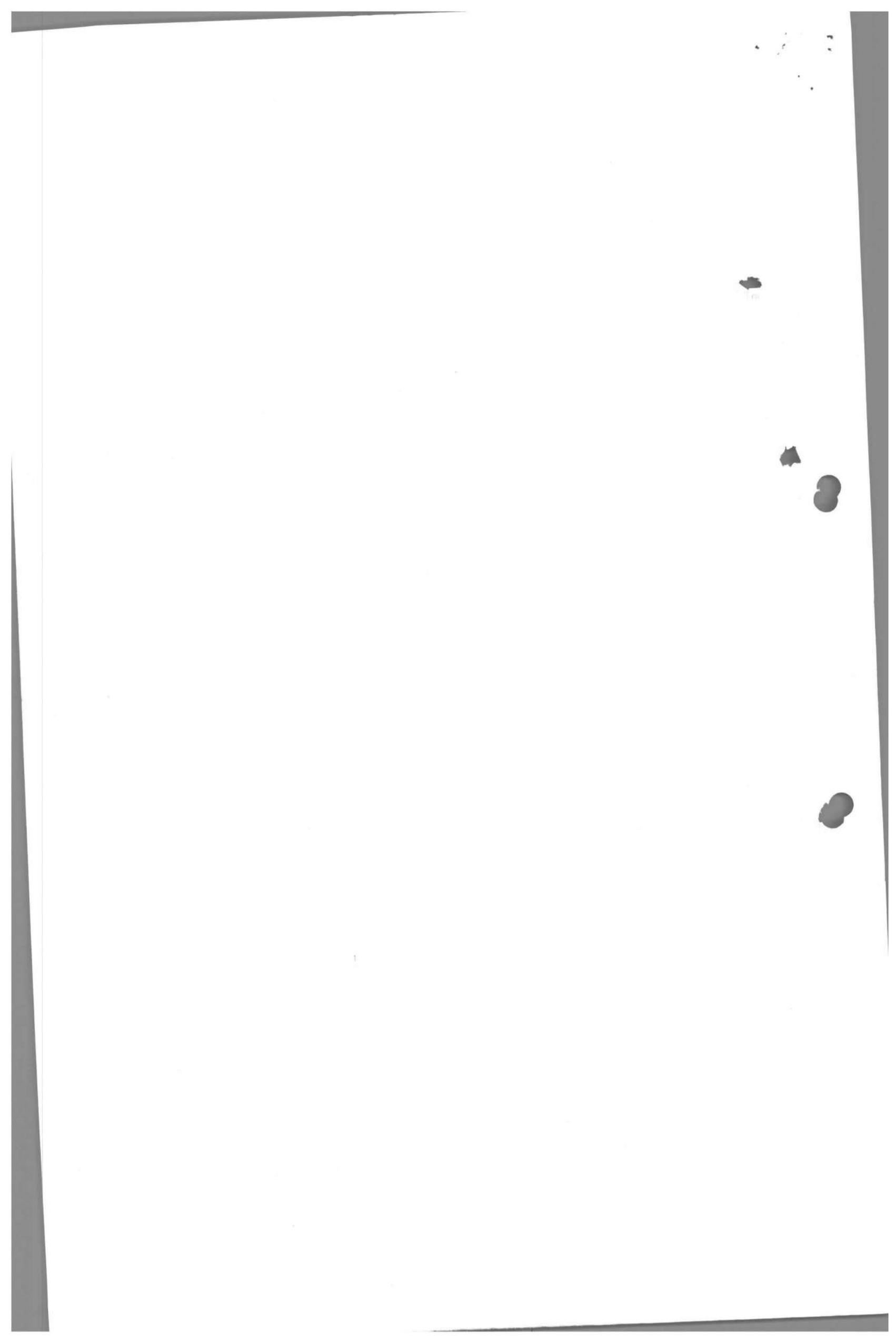
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ref: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

VS. PREFIADOS LTDA

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA CUARENTA E MES	CUOTA ADMINISTRACION	TASA MORA MES	CAPITAL ACUMULADO	DIAS	INTERES MORA	INTERES CORRIENTE
2000	MAYO	18,8	1,57	15989,00	2,35	15989,00			
2000	JUNIO	19,1	1,59	110800,00	2,39	126789,00	30	375,74	
2000	JULIO	19,34	1,60	110800,00	2,48	237589,00	30	3027,09	
2000	AGOSTO	20,64	1,72	110800,00	2,58	348389,00	30	5892,21	
2000	SEPTIEMBRE	22,62	1,86	110800,00	2,83	459189,00	30	8988,44	
2000	OCTUBRE	23,76	1,98	110800,00	2,97	569989,00	30	12983,57	
2000	NOVIEMBRE	24,5	2,04	110800,00	3,06	680789,00	30	16328,67	
2000	DICIEMBRE	24,58	2,05	110800,00	3,07	791589,00	30	20849,16	
2001	ENERO	25,6	2,13	120500,00	3,20	912089,00	30	24321,57	
2001	FEBRERO	25,92	2,15	120500,00	3,19	1032589,00	30	29186,86	
2001	MARZO	25,5	2,13	120500,00	3,19	1153089,00	30	32939,59	
2001	ABRIL	25,57	2,13	120500,00	3,20	1273589,00	30	36764,71	
2001	MAYO	25,49	2,12	120500,00	3,19	1394089,00	30	40707,09	
2001	JUNIO	25,38	2,12	120500,00	3,17	1514589,00	30	44419,16	
2001	JULIO	25,27	2,11	120500,00	3,16	1635089,00	30	48050,34	
2001	AGOSTO	24,26	2,02	120500,00	3,03	1755589,00	30	51648,37	
2001	SEPTIEMBRE	23,5	1,97	120500,00	2,95	1876089,00	30	55216,29	
2001	OCTUBRE	23,22	1,94	120500,00	2,90	1996589,00	30	58344,63	
2001	NOVIEMBRE	22,98	1,92	120500,00	2,87	2117089,00	30	61351,00	
2001	DICIEMBRE	22,46	1,87	120500,00	2,81	2237589,00	30	64820,31	
2002	ENERO	22,80	1,90	132600,00	2,85	2370189,00	30	67680,01	
2002	FEBRERO	22,35	1,85	132600,00	2,79	2502789,00	30	69921,67	
2002	MARZO	21,91	1,8	132600,00	2,62	2635389,00	30	71080,13	
2002	ABRIL	21,03	1,75	132600,00	2,53	2767989,00	30	72763,51	
2002	MAYO	20	1,67	132600,00	2,50	2900589,00	30	72514,73	
2002	JUNIO	19,96	1,66	132600,00	2,50	3033189,00	30	75678,07	
2002	JULIO	19,77	1,65	132600,00	2,47	3165789,00	30	78234,56	
2002	AGOSTO	20,01	1,67	132600,00	2,50	3298389,00	30	82500,35	
2002	SEPTIEMBRE	20,18	1,68	132600,00	2,52	3430989,00	30	86546,70	
2002	OCTUBRE	20,3	1,69	132600,00	2,54	3563589,00	30	90426,07	
2002	NOVIEMBRE	19,76	1,65	132600,00	2,47	3696189,00	30	91295,87	
2002	DICIEMBRE	19,69	1,64	132600,00	2,46	3828789,00	30	94236,07	
2003	ENERO	19,64	1,64	142500,00	2,46	3971289,00	30	97435,14	
2003	FEBRERO	19,78	1,65	142500,00	2,47	4113789,00	30	101713,43	
2003	MARZO	19,49	1,62	142500,00	2,44	4256289,00	30	103693,84	
2003	ABRIL	19,81	1,65	142500,00	2,48	4398789,00	30	108925,01	
2003	MAYO	19,89	1,66	142500,00	2,43	4541289,00	30	112307,80	
2003	JUNIO	19,2	1,60	142500,00	2,40	4683789,00	30	112410,94	
2003	JULIO	19,44	1,62	142500,00	2,43	4826289,00	30	117278,82	
2003	AGOSTO	19,26	1,60	142500,00	2,49	4968789,00	30	123474,41	
2003	SEPTIEMBRE	20,12	1,66	142500,00	2,52	5111289,00	30	128548,92	
2003	OCTUBRE	20,24	1,69	142500,00	2,53	5253789,00	30	132920,86	
2003	NOVIEMBRE	19,67	1,66	142500,00	2,48	5396289,00	30	134030,33	
2003	DICIEMBRE	19,01	1,65	142500,00	2,48	5538789,00	30	137154,26	
2004	ENERO	19,67	1,64	153700,00	2,46	5692489,00	30	139964,07	
2004	FEBRERO	21,74	1,65	153700,00	2,47	5846189,00	30	144254,71	
2004	FEBRERO	19,74	1,65	71250,00	2,47	5917439,00	30	146012,81	
2004	MARZO	19,6	1,65		2,48	5917439,00	30	146456,62	
2004	ABRIL	19,78	1,65		2,47	5917439,00	30	146308,68	
2004	MAYO	19	1,58		2,38	5917439,00	30	140539,18	



2004	JUNIO	19,67	1,64				
2004	JULIO	19,44	1,62	2,46	5917439,00	30	145495,03
2004	AGOSTO	19,28	1,61	2,43	5917439,00	30	143793,77
2004	SEPTIEMBRE	19,17	1,60	2,41	5917439,00	30	142610,28
2004	OCTUBRE	19,09	1,59	2,40	5917439,00	30	141237,58
2004	NOVIEMBRE	18,99	1,58	2,39	5917439,00	30	141204,89
2004	DICIEMBRE	18,89	1,57	2,45	5917439,00	30	144903,29
2005	ENERO	18,85	1,57	2,44	5917439,00	30	144163,61
2005	FEBRERO	18,8	1,57	2,43	5917439,00	30	143867,74
2005	MARZO	18,75	1,56	2,43	5917439,00	30	143437,30
2005	ABRIL	18,69	1,56	2,33	5917439,00	30	141648,70
2005	MAYO	18,62	1,56	2,40	5917439,00	30	141344,57
2005	JUNIO	18,56	1,57	2,38	5917439,00	30	140667,11
2005	JULIO	18,5	1,58	2,36	5917439,00	30	139429,66
2005	AGOSTO	18,24	1,52	2,31	5917439,00	30	136840,78
2005	SEPTIEMBRE	18,22	1,52	2,28	5917439,00	30	134317,61
2005	OCTUBRE	17,99	1,49	2,28	5917439,00	30	134769,67
2005	NOVIEMBRE	17,91	1,48	2,24	5917439,00	30	132624,60
2005	DICIEMBRE	17,82	1,48	2,23	5917439,00	30	131736,33
2006	ENERO	17,75	1,46	2,19	5917439,00	30	129370,01
2006	FEBRERO	17,51	1,46	2,17	5917439,00	30	128334,46
2006	MARZO	17,25	1,44	2,19	5917439,00	30	129517,95
2006	ABRIL	16,75	1,40	2,16	5917439,00	30	127584,78
2006	MAYO	16,07	1,34	2,09	5917439,00	30	123896,38
2006	JUNIO	15,61	1,31	2,01	5917439,00	18	71319,93
2006	JULIO	15,01	1,26	1,95	5917439,00	30	115464,03
2006	AGOSTO	15,02	1,26	1,89	5917439,00	30	11543,73
2006	SEPTIEMBRE	15,05	1,26	1,88	5917439,00	30	111099,92
2006	OCTUBRE	15,07	1,26	1,88	5917439,00	30	111321,82
2006	NOVIEMBRE	15,07	1,26	1,88	5917439,00	30	111469,76
2006	DICIEMBRE	15,07	1,26	1,88	5917439,00	30	111469,76
2007	ENERO	13,83	1,15	1,88	5917439,00	30	111469,76
2007	FEBRERO	13,83	1,15	1,73	5917439,00	30	102297,73
2007	MARZO	13,83	1,15	1,73	5917439,00	30	102297,73
2007	ABRIL	16,75	1,40	1,73	5917439,00	30	102371,69
2007	MAYO	16,75	1,40	2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	JUNIO	16,75	1,40	2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	JULIO	18,01	1,58	2,09	5917439,00	30	123896,38
2007	AGOSTO	19,01	1,68	2,38	5917439,00	30	140613,14
2007	SEPTIEMBRE	19,01	1,68	2,38	5917439,00	30	140613,14
2007	OCTUBRE	21,26	1,77	2,38	5917439,00	30	140613,14
2007	NOVIEMBRE	21,26	1,77	2,66	5917439,00	30	157255,34
2007	DICIEMBRE	21,26	1,77	2,66	5917439,00	30	157255,34
2008	ENERO	21,89	1,82	2,66	5917439,00	30	157255,34
2008	FEBRERO	21,83	1,82	2,73	5917439,00	30	161472,12
2008	MARZO	21,83	1,82	2,73	5917439,00	30	161472,12
2008	ABRIL	21,82	1,83	2,73	5917439,00	30	161472,12
2008	MAYO	21,82	1,83	2,74	5917439,00	30	162137,83
2008	JUNIO	21,82	1,83	2,74	5917439,00	30	162137,83
2008	JULIO	21,51	1,79	2,74	5917439,00	30	162137,83
2008	AGOSTO	21,51	1,79	2,69	5917439,00	30	159105,14
2008	SEPTIEMBRE	21,51	1,79	2,63	5917439,00	30	159105,14
2008	OCTUBRE	21,02	1,75	2,69	5917439,00	30	159105,14
2008	NOVIEMBRE	21,02	1,75	2,63	5917439,00	30	155480,71
2008	DICIEMBRE	21,02	1,75	2,63	5917439,00	30	155480,71
2009	ENERO	20,47	1,71	2,63	5917439,00	30	155480,71
2009	FEBRERO	20,47	1,71	2,56	5917439,00	30	151412,47
				2,56	5917439,00	30	151412,47



JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

TUNJA: carrera 6 No. 47 A-40 Of. 25, 3er Piso C.c. Centro Norte

cel: 3107652832- 3125969516



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA
MELGAR
VS. PREFIJADOS

No. 2004-499

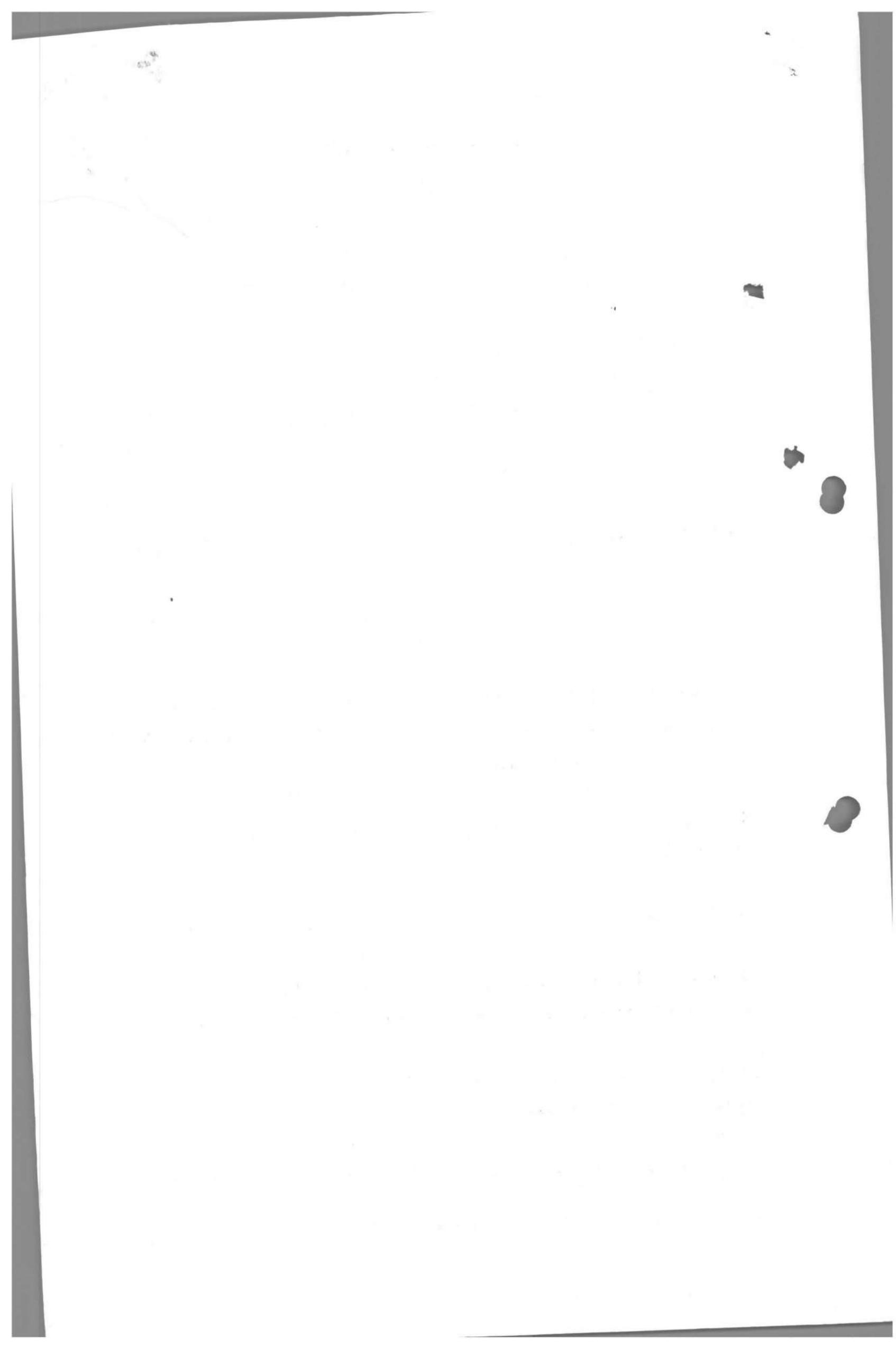
JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito en forma respetuosa al señor Juez:

1.- Se sirva señalar las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Del Señor Juez

JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.532 de Bogotá
T.P. 15 257 del C.S.J.

Anexo: Folio de Tutela del Juzgado
TERCERO CIVIL del Circuito que
NEGO el recurso solicitado.



185
36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil diez.-

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por PREFIJADOS LTDA
contra JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
RADICADO No. 2010-0128.-

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de tutela de la referencia,
en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.-

La accionante a través de su apoderado judicial solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso** pues considera que las actuaciones del funcionario accionado se lo han vulnerado.

Para sustentar la solicitud se esgrimen los hechos que se resumen a continuación:

El Conjunto Residencial Rivera Melgar Propiedad Horizontal, promueve demanda ejecutiva por cuotas de administración causadas por un inmueble de su propiedad, generadas entre el año 2000 y 2008, ante lo cual el demandado propuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

El juez de conocimiento negó la prosperidad de este medio de defensa argumentando que el término aplicable es de diez años, cuando lo cierto es que en su totalidad y "...hasta cinco (5) años atrás de la presentación de la demanda se encuentran prescritas al amparo del modo 10° del Art. 1625 y ss del C.C. en concordancia con el

101
57

Decreto 675 de 2001, si se tiene en cuenta que la entre la fecha de vencimiento y la de notificación del mandamiento de pago a la demandada transcurrieron más de cinco (5) años”.

TRAMITE PROCESAL.-

A la acción propuesta se le imprimió trámite mediante auto de fecha 8 de marzo de 2010, ordenando notificar al Despacho Judicial accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y notificara a las partes del proceso.

El Juzgado dentro de la oportunidad legal remite el expediente en calidad de préstamo y un memorial mediante el cual expone el titular que la sentencia fue proferida por su antecesor y que las únicas actuaciones surtidas por él se contraen al auto que niega la aclaración o adición de aquella y la que deniega el recurso de apelación, los cuales, en su criterio, se encuentran ajustadas a derecho.

En virtud de la orden impartida en sede de tutela, el demandado fue enterado de la existencia de esta acción constitucional, sin que haya comparecido al proceso.

CONSIDERACIONES.-

Se sabe que la acción de tutela es un instrumento residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales constitucionales, que solo procede cuando **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**, según lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6° se consagró tal evento como causal de improcedencia. Esta característica se relleva aún más cuando se cuestionan decisiones judiciales por vía del amparo, tanto así que las disposiciones del decreto en cuestión que habilitaban la acción de tutela contra sentencias o providencias que pusieran fin a un proceso, fueron separadas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

108
38

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha permitido la acción de tutela contra los actos judiciales de los jueces cuando se califican como vía de hecho, esto es, cuando la correspondiente decisión tan solo tiene de tal la apariencia o la forma, pero quebranta groseramente el ordenamiento jurídico.

En aquellos eventos en que un Juez se rebela injustificadamente contra del imperio de la ley al cual está sometido (artículo 230 C. P.), bien puede el afectado acudir a la acción de amparo para hacer cesar los efectos de la reprochable actuación judicial, sin que ello constituya una intromisión indebida a la autonomía del Juez del conocimiento.

Sobre este particular ha dicho la Corte Constitucional:

"Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional, que ésta no sólo procede cuando puede constatar la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando "su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados". Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales pueden ser señalados de la siguiente manera: i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: la acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. ii) Defecto fáctico: cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o éstas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido. iii) Error inducido o por consecuencia: en la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia. iv) Decisión sin motivación: cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos. v) Desconocimiento del precedente: en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia. vi) Vulneración directa de la Constitución: cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto." (Sentencia T-200 de 4 de marzo de 2004, M. P. Clara Inés Vargas)

Ahora bien, esta excepcional procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales no habilita la posibilidad de cuestionar por este camino la interpretación que el Juez haya hecho de la ley para adoptar su decisión, pues eso es propio de su fuero, como tampoco resulta viable acometer una valoración de las pruebas del proceso, asunto del resorte del juez que conoce

del asunto. El examen que hace el Juez de tutela es de naturaleza constitucional y en ningún evento puede convertirse en Juez de plena jurisdicción. Ello resalta la característica subsidiaria inicialmente señalada pues la acción de tutela no es un recurso más dentro de la diversa gama de instrumentos de defensa de que gozan las partes en un proceso para controvertir las decisiones que adoptan los jueces. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional:

"El principio de independencia judicial (C. P. Arts. 228 y 230), no autoriza a que un juez ajeno al proceso, cuya intervención no se contempla en la norma que establece el procedimiento y los recursos, pueda revisar los autos y providencias que profiera el juez de conocimiento. La valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, son extremos que se libran al juez competente y a las instancias judiciales superiores llamadas a decidir los recursos que, de conformidad con la ley, puedan interponerse contra sus autos y demás providencias. Tanto el Juez de instancia como sus superiores, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes, y adoptan sus decisiones sometidos únicamente "al imperio de la ley" (C. P. art. 230). Las injerencias contra las cuales reacciona el principio de independencia judicial, emanan de sujetos particulares; también pertenecen a ellas las surgidas dentro de la misma jurisdicción o de otras, y que no respeten la autonomía que ha de predicarse de todo juez de la república, pues en su adhesión directa y no mediatizada al derecho se cifra la imparcial y correcta administración de justicia" (Corte Constitucional, sentencia T-500, noviembre 8 de 1995, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Gaceta de la Corte Constitucional 1995. Tomo 11. Págs. 676).

Se concluye entonces que solo en el evento en que la decisión cuestionada o la actuación desplegada carezca de todo respaldo jurídico y siempre que dentro del esquema procesal respectivo no se consagre otro medio de defensa judicial, o a pesar de contemplarse fracase la parte perjudicada en su ejercicio, podrá acudir a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental y constitucional.

En el caso en estudio se cuestiona al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, pues hizo una aplicación indebida de la norma ya que el término de prescripción es de cinco años y no de diez como lo declaró el juez.

En aras de desatar el conflicto planteado, se debe resaltar que las cuotas de administración que se persiguen son causadas entre mayo de 2000 y febrero de 2004 más las que se causen durante el curso del proceso.

Dentro de este lapso comenzó a regir la ley 791 de 2002, la cual modificó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo el término de prescripción de la acción ejecutiva de 10 a 5 años.

Para determinar entonces cual norma es la aplicable, se debe recurrir entonces al artículo 41 de la ley 153 de 1887 norma que dispone que "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

Debe entenderse que si el prescribiente no hace ninguna elección, el término de prescripción se computará bajo el imperio de la ley anterior.

En el presente si bien la demandada alegó la prescripción, no puede decirse que haya invocado una u otra norma, pues como primera medida adujo que el término era de tres años, cuando este término aplica para letras de cambio, pagarés, facturas y los casos que contempla en artículo 2542 del Código Civil, pero en ningún caso para este evento y como segunda medida invoca el Decreto 2591 de 1991, cuando al parecer quiso decir Ley 675 pero que en todo caso no tiene aplicación para estos efectos.

Así, pues, ante la falta de elección debe entenderse que el término se computará bajo el imperio de la ley vieja, es decir, deben transcurrir diez años para que proceda la declaratoria de ese medio de defensa.

Como se ve, la interpretación que hizo el juez ordinario aparece ajustada a derecho y de ella no se infiere una vía de hecho judicial que alcance para determinar que el amparo deprecado deba ser concedido.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **PREFIJADOS LTDA.**

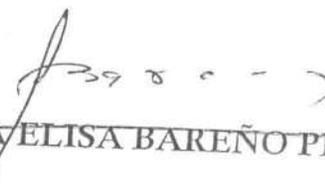
SEGUNDO: A través del mecanismo más expedito, notifíquese de esta decisión a todos los intervinientes.

TERCERO: Si fuere impugnada, remítase al Tribunal Superior; en caso contrario, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado accionado. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil diez (2010).

PROCESO NRO. 2004 - 0499

De conformidad con lo ordenado en el Art. 521 del C. de P. C., de la liquidación de crédito presentada por la actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Una vez en firme la liquidación del crédito se resolverá lo pertinente a las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE (3)

El Juez,



NELSON RUIZ HERNANDEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó por Estado:
No. 048 de hoy **15 ABR 2010**
La Secretaria ls

RECORDS OF THE CIVIL SERVICE

Beardsley, David

At Large

The following table shows the names of the persons who have been appointed to the various positions in the Civil Service since the beginning of the year 1900.

This year the number of appointments was 1,234.

1900

THE CIVIL SERVICE

Year	Number of Appointments
1900	1,234
1901	1,345
1902	1,456
1903	1,567
1904	1,678
1905	1,789
1906	1,890
1907	1,901
1908	2,012
1909	2,123
1910	2,234

192

16 ABR. 2010

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo No.2004- 409
De. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, abogado en ejercicio con T.P. 23871 del CSJ, actuando como representante legal de la demandada PREFIJADOS LTDA, respetuosamente manifiesto al Despacho que objeto la liquidación del crédito presentada por la demandante.

El fundamento de la objeción se hace consistir en que se han incluido intereses moratorios a un asunto que no tiene su origen en un negocio comercial, por cuanto, la demandante se trata de una entidad sin animo de lucro y el origen de las obligaciones lo son cuotas de administración, además el título no lo es un título regulado por la ley mercantil, sino que emana de un órgano privado que de forma alguna puede imponer el pago de intereses moratorios o asimilarlos a los bancarios. Lo anterior impone se ordene liquidar intereses al 6% conforme lo dispone el artículo 1617 del C.C.

PRUEBAS - EXHIBICION JUDICIAL DE DOCUMENTOS

Solicito al Juzgado ordenar a la sociedad demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR se sirva exhibir los documentos que ordenan el pago de intereses moratorios, los libros contables que acrediten el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que impone el Código de Comercio, las declaraciones de ICA y RENTA y los demás documentos que según la ley debe cumplir una sociedad comerciante

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogota
T. P 23871 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) juez las presentes diligencias:

Hoy 2

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Venido el término de traslado del recurso de reposición
- Venido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscriba la medida cautelar
- Con contestación de demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- _____
- _____
- _____

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá

- Recurso de Reposición
- Traslado de correspondencia de correo
- Liquidación de Cuentas
- Objeciones Liquidación de Cuentas
- _____

Presentado dentro del término legal, a partir del día 23-04-2010, se le corre traslado a la parte(s) contra(s).

Fijado en lista de que trata el artículo 124 C.P.C., hoy 22-04-2010, a.m.

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) juez las presentes diligencias:

Hoy 27-04-2010.

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Venido el término de traslado del recurso de reposición
- Venido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscriba la medida cautelar
- Con contestación de demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- Objeciones Liquidación de Cuentas
- _____
- _____

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

195

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C. Primero (1) de junio de dos mil diez (2010)

Rad. 2004-0499

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la actora obrante a folios 162 al 165.

Como sustento de la objeción, indica la parte demandada que en la mencionada liquidación, se han incluido intereses moratorios a un asunto que no tiene su origen en un negocio comercial, por cuanto la demanda se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el origen de la obligación lo es por cuotas de administración, además que "el título no es un título regulado por la ley mercantil, sino que emana de un órgano privado que de forma alguna no puede imponer el pago de intereses moratorios o asimilados a los bancarios. Lo anterior impone se ordene liquidar intereses al 6% conforme lo dispone el artículo 1617 del C. C.", para lo cual solicita como prueba la exhibición judicial de documentos que ordenen el pago de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos en el escrito de objeción, lo que se ataca es la existencia de unos intereses moratorios, que si bien tiene en cuenta el objetante, estos fueron ordenados en el mandamiento de pago y posteriormente ratificados en la sentencia, decisiones que ya han quedado debidamente ejecutoriadas. Sin embargo debe tener en cuenta



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Cuenta Corriente No. 06800098318

Señor Juez
CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33
Ciudad
AT. 5679

RAD. 110013103003201000128

COMUNIQUE MAGISTRADO (A) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA 16 DE ABRIL DE 2010 CONFIRMO FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE DENEGO LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR PREFIJADOS LTDA CONTRA JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


ALVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO

20 ABR 2010

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 338 16 56 Bogotá



Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR VS PREFIJADOS.

RADICACION No 2004 - 499.

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia solicito en forma respetuosa al señor Juez:

1. Se sirva señalar las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación del credito.

Del Señor Juez

JAVIER SILVA SILVA
C.C. 19.050.532 de Bogotá
T.P. 15.257 del C.S.J.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C. Once (11) de junio de dos mil diez (2010)

Rad. 2004-0499

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000^{es}.

CUMPLASE

El Juez,



NELSON RUIZ HERNANDEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
_____ hoy _____.
La Secretaria,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2004-0499

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	800.000,00
NOTIFICACIONES:	0,00
PUBLICACIONES EDICTO:	0,00
GASTOS CURADURÍA:	0,00
POLIZA JUDICIAL:	60.900,00
REGISTRO EMBARGO:	15.000,00
GASTOS SECUESTRE:	100.000,00
AVISO REMATE	0,00
CAUCIÓN SECUESTRE:	0,00
GASTOS PERITO:	0,00
COPIAS Y OTROS:	0,00

TOTAL LIQUIDACIÓN 975.900,00

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$975.900.00).

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE FIJA EN LISTA (ART. 108 C.P.C.), HOY QUINCE (15) DE JULIO DE 2010, EN TRASLADO A LAS PARTES.

LA SECRETARIA,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

12 JUL 2010



JOAN

Señores
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2004 / 499
De: CONJUNTO RIVIERA MELGAR
Vs. PREFIJADOS LTDA

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.119.515 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 23871 del CSJ, actuando como apoderado y representante de PREFIJADOS LTDA, respetuosamente manifiesto al Juzgado que objeto la liquidación de costas que son objeto de traslado

El Juzgado hizo incluir en la liquidación de costas y a titulo de Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00, suma la cual se considera exagerada, teniéndose en cuenta el monto de las pretensiones que no superan los Cien Mil Pesos (\$100.000.00) mensuales y ello de bulto quebranta la resolución vigente del Consejo de la Judicatura y el articulo 393 del C.P.C.

Atentamente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. 23871 CSJ.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez sus presentes diligencias:

Hoy

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscrita la medida cautelar
- Con Contestación de demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación
- Con escrito de la(s) entidad(es) aacionadas
- Uguedecur de Costes.
- Mamaniño de la Cruz, A.D.
- _____
- _____

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá

- Recurso de Reposición
- Trámite de excepciones de merito
- Limitación de Costas
- Obrecur Uguedecur de Costes.
- _____

Presentado dentro del término legal, a partir del día 27-07-2010
de la corte traslado a la parte(s) contraria(s).

Fijado en lista de que trata el artículo 124 del E. P. C., hoy 26-07-2010
D.C.S a.m.

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

JAVIER SILVA SILVA ABOGADOS & ASOCIADOS

Carrera 13 Nro. 32-51 Of. 906 Tel: 338 16 56 Bogotá



Señor:

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR
RIVERA MELGAR CONTRA PREFIJADOS.**

RADICACION No 2004 - 499.

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez:

Que objeto las agencias en derecho señaladas en el presente proceso, y de conformidad con los siguientes fundamentos:

1.-En el presente caso, el proceso termino con sentencia, y fue necesario evacuar las pruebas y todo tramite de las excepciones previas y de merito, dando lugar que se concluyo un proceso ejecutivo con tramite de excepciones.

2.-Se debe tener en cuenta para los efectos de fijar las agencias en derecho, el acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003 en su numeral 1.8 que indica que los procesos ejecutivos de única instancia las agencias en derecho equivalen al 7% del valor del pago ordenado.

3.-En le presente caso las pretensiones a cargo de la parte demandada ascienden a la suma de DIESEINUEVE MILLONES CERO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$19.054.798.00) M/CTE en la demanda original, liquidación debidamente aprobada a diciembre 30 del 2009.

4.-Al aplicarle el porcentaje indicado en el acuerdo citado a la anterior suma de dinero, nos resultaría por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRECENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$1.333.835.00.) M/CTE.

Por las razones expuestas solicito al Señor Juez, aceptar la objeción dar aplicación al acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, numeral 1.8 que habla del proceso ejecutivo de única instancia.

Del Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C.19.050.532 de Bogotá.
T.P.15257 C.S.J

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:

Hoy 3 - 8 - 2010

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar tramite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C P C)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el termino de traslado del recurso de reposición
- Vencido el termino de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscrita la medida cautelar
- Con Contestación de Demanda dentro del termino legal
- Con escrito de subsección
- Con escrito de (las) entidad(es) accionadas
- Expediente de costas
- Subsección Expediente
- _____

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

2 /
207

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010)

Rad. 2004-0499

No se tiene en cuenta la objeción a la liquidación de costas formulada por la parte demandante, toda vez que la misma resulta extemporánea bajo el apremio contenido en el numeral 4° del art. 393 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEO RAÚL SALAS

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ La Secretaria. BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

207

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).

REF: 2004-0499

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en relación con la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

Se sustenta la objeción formulada por la parte demandada en relación con la suma señalada por este despacho por concepto de agencias en derecho (\$800.000), lo cual considera que es una suma exagerada, pues indica que el monto de las pretensiones no superan los “(\$100.000) mensuales”, por lo que se estaría contrariando a la resolución vigente del Consejo Superior de la Judicatura y al art. 393 del C. de P. C.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero recordar que lo previsto en el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la ley 794 de 2003 y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, en el cual se estableció las tarifas para las agencias en derecho aplicables a nivel nacional, es del caso la aplicación de lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 6°, el cual fijó para el proceso ejecutivo los respectivos límites el cual se aplica para el caso que nos ocupa en los siguientes términos:

“Única instancia.

Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

209

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se aprecia que en primer lugar, el presente proceso es de Única instancia por ser de mínima cuantía; en segundo lugar, el monto del pago ordenado en el mandamiento de pago corresponde al mismo ordenado en sentencia del 18 de noviembre de 2009, el cual se materializó en la liquidación de crédito aprobada por valor de \$19.054.798.88; y que, en tercer lugar, se entiende que el límite máximo legalmente aplicable es hasta el siete por ciento (7%) de dicho monto. Entonces se entiende que tal situación enseña que, por un lado, cabría señalar cualquier monto inferior a dicho porcentaje y por otro, que para deducir equitativamente el monto a fijar por ese concepto, se hace menester acudir a los parámetros establecidos en el artículo tercero del aludido acuerdo que, como puede verse, son además muy semejantes a los que señala la parte final del numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

De analizar uno a uno tales conceptos con los explanamientos que vienen al caso, se advierte que si bien es cierto la actividad desplegada por la parte actora fue acertada, oportuna, diligente y hasta completa para lograr la efectividad de las pretensiones, también lo es que la propia naturaleza de un proceso de este linaje en el que se parte de un derecho indiscutido, no exige de la ejecutante mayor actividad y menos aún cuando, como aquí, no fue menester el adelantamiento de mayores tareas o de complejas argumentaciones jurídicas en orden a obtener pronunciamiento favorable. Sin dejar de un lado que si objetar significa oponer reparo a algo, es apenas elemental que la parte que diga hacerlo, muestre cuáles son las razones contrarias con que pretende opugnar el parecer del juzgado.

Siendo el caso que nos ocupa quien objeta deja huérfano el escrito de los razonamientos que señala toda vez que presenta pruebas. Esto que se limita simplemente a decir que el valor señalado por concepto de agencias en derecho resulta excesivo. De allí que la impugnación en esos términos emprendida, no merezca sino reproche pues, en fin de cuentas, no se advierte en verdad justificación alguna que amerite la reducción que deprecia, a propósito que las circunstancias que motivan su pedimento, son cosas que, a más de no estar probadas, no constituyen puntales para modificar la liquidación efectuada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar *no probada* la objeción formulada por la parte ejecutada contra la liquidación de costas, efectuada por secretaría y fijada en

204

demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables". Refiérese allí mismo, que "Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones", cual significa que, entre mayor sea el valor de la pretensión, el porcentaje debe decrecer.

De analizar uno a uno tales conceptos con los explanamientos que vienen al caso, se advierte que si bien es cierto la actividad desplegada por la parte actora fue acertada, oportuna, diligente y hasta completa para lograr la efectividad de las pretensiones, también lo es que la propia naturaleza de un proceso de este linaje en el que se parte de un derecho indiscutido, no exige de la ejecutante mayor actividad y menos aún cuando, como aquí, no fue menester el adelantamiento de mayores tareas o de complejas argumentaciones jurídicas en orden a obtener pronunciamiento favorable.

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la objeción planteada por la parte demandada, conforme argumentos expuesto anteriormente.

Segundo: Aprobar sin modificación alguna, la liquidación de las costas.

Notifíquese


LEO RAÚL SALAS
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>130</u> hoy
La secretaria, <u>19 AGO 2010</u> 
BLANCA STELLA CASTILLO A.

Faint, illegible text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text on the left page.



Large section of faint, illegible text at the bottom of the left page.

Faint, illegible text at the top of the right page.

Second section of faint, illegible text on the right page.

Third section of faint, illegible text on the right page.

Large section of faint, illegible text at the bottom of the right page.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33 PISO 3.
BOGOTA D.C.



OFICIO No.2081
9 DE AGOSTO DE 2.010.-

Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA

PROCESO: TUTELA No. 2010-00128.

DE : PREFIJADOS LTDA.

CONTRA : JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.

Con el presente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, me permito comunicarle que mediante proveído del Nueve de Agosto de 2010 se ordeno oficiar para que informe sobre el cumplimiento al presente fallo de tutela proferido dentro del presente asunto.

Proceso No. 2004- 00449 DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra PREFIJADOS LTDA.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

AMANDA RUCI SALINAS CELIS
SECRETARIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:

Hoy 26-8-2010

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscrita la medida cautelar
- Con Contestación de demanda dentro del término legal
- Con escrito de subseñación
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- _____
- _____
- _____

Blanca María Castillo Ardila
SECRETARIA

Ver c (2)

206

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D. C.

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil diez (2010).

REF: 2004-0499

Vista el oficio que precede por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, comuníquesele al mismo para que aclare a que se refiere con que informe sobre el cumplimiento del presente fallo, toda vez que de acuerdo con la copia del mencionado fallo de tutela proferido el 15 de marzo del año en curso, está fue negada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LEO RAÚL SALAS

JUEZ.-

(2)

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
137 DE HOY	30 AGO 2010
La Secretaria.	
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	



207

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Oficio No. 3235
Bogotá D.C., Septiembre 14 de 2010

Señores
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO No. 2004-499 de CONJUNTO
MULTIFAMILIAR RIVERA MELGAR P.H. Contra
PREFIJADOS LTDA.-

(AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA)

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintisiete (27) Agosto de Dos mil diez (2010), se ordeno oficialles a fin de que se aclare su solicitud del 09 de agosto de 2010 (**Acción de Tutela 2010-00128**), mediante el cual solicita se informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido en el asunto, toda vez que de acuerdo con el fallo del 15 de marzo del año en curso, este fue negado.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

208

JUZG 47 CIVIL M. PAL
01306 4-NOV-10 14:48

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10 No.14-33 PISO 3.
BOGOTA D.C.**

RECEIVED
BOGOTA D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2010
OFICIO No.2827.
13 DE OCTUBRE DE 2.010.-

**Señor
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA**

PROCESO: TUTELA No. 2010-00128.

DE : PREFIJADOS LTDA.

CONTRA : JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL.

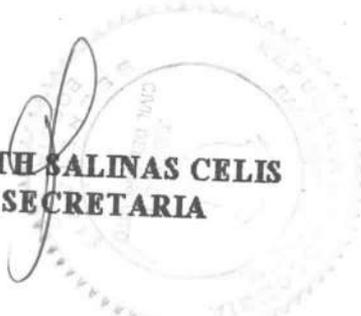
Con el presente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, me permito comunicarle que mediante proveído del Once de Octubre de 2010 se ordeno oficiar para informarle que se sirva hacer caso omiso al requerimiento hecho mediante oficio 2081 de agosto 9 de 2010 en virtud a que efectivamente la presente acción fue denegada.

Proceso No. 2004- 00449 DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra PREFIJADOS LTDA.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Hoy 11 de Mayo de 2016
Al despacho del señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Cumplimiento de término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Fallos Judiciales
- Incautación de bienes
- Con contestación de demanda dentro del término legal
- Con acuerdo de subrogación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) asociada(s)

Cancelado auto anterior
Otro _____

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



209

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Ocho (08) de noviembre de dos mil diez (2010).

PROCESO N° **04-00499-00**

Téngase en cuenta la manifestación que antecede, procedente del Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,


LEO RAÚL SALAS
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
A AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
EN 184 DE HOY 10 NOV 2010
Secretario 

COA PRIM

Estado 06 Marzo

210

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADOS & ASOCIADOS

BOGOTÁ D.C.: Carrera 13 No. 32-93 of. 906-Cel:3107652832

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

LETRA

10001 07-FEB-2014 15:40

Letra
Almy

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00013
DE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
VS. PREFIJADOS

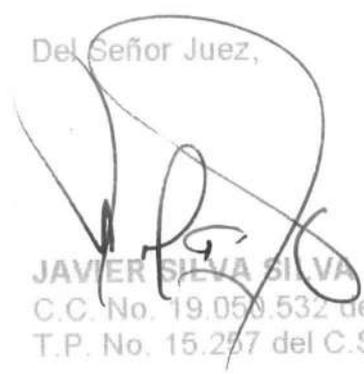
10000 07-FEB-2014 15:40

JUZGADO INICIO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al Señor Juez que SUSTITUYO el poder que me fuera conferido por la parte actora, al Dr. HORACIO RAMÍREZ ESCOBAR, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.088.060 de Bogota D.C. y T.P. No. 14.992 del C.S.J., con las mismas facultades para recibir, transigir, conciliar, sustituir, subrogar, desistir, interponer recursos, incidentes, conferidas al suscrito en el mandato inicial y las consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez reconocer personería al Dr. RAMÍREZ ESCOBAR como apoderado de la parte demandante en virtud de la sustitución otorgada.

Del Señor Juez,



JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.059.532 de Bogotá D.C.
T.P. No. 15.257 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
JORGE JAVIER SILVA SILVA
Quien se identifico con C.C. No. 19059532
P. No. 15257 Bogotá, D.C. 3 FEB 2014
Responsable Centro de Servicios Delia Valencia Valderrama

ACEPTO



HORACIO RAMÍREZ ESCOBAR
C.C. No. 17.088.060 de Bogotá D.C.
T.P. No. 14.992 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Horacio Ramirez Escobar
Quien se identifico con C.C. No. 17088060 Bogotá
T. P. No. 14992 Bogotá, D.C. 3 FEB 2014
Responsable Centro de Servicios Delia Valencia Valderrama



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

19 MAR 2014

En la fecha:

dándose se halla el expediente

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

El (los) Secretario(s)

211
R

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

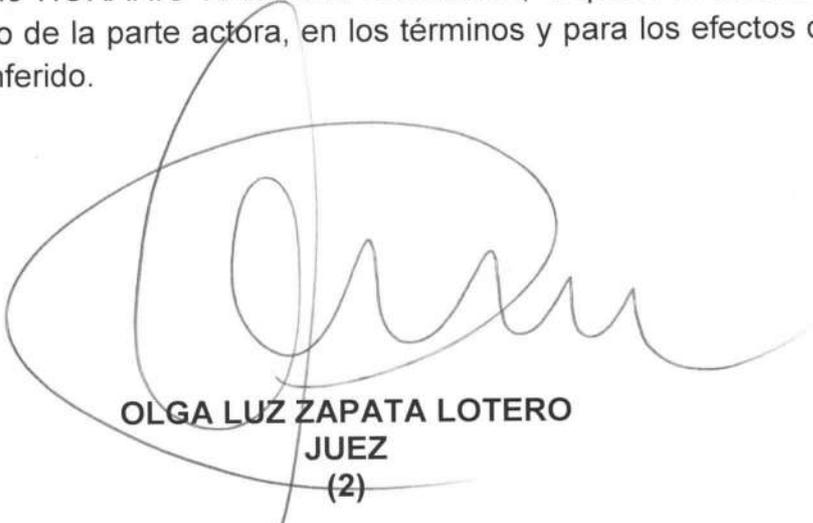
Bogotá, D.C., quince (15) de Mayo del año dos mil catorce (2014).

Proceso Ejecutivo No. 2011-0013 J. 18 C. CTO

Vista la petición que antecede y por ser precedente, el juzgado dispone:

ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder que hace el Dr. JORGE JAVIER SILVA SILVA, al abogado HORARIO RAMÍREZ ESCOBAR, a quien se reconoce como apoderad sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ
(2)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., Mayo 19 de 2014

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha
No. 035

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ.
Secretaria

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D

J.O. 18 C Cto.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2011-0013

DE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

VS. PREFIJADOS

JAVIER SILVA SILVA, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.19.050.532 de Bogotá Y T.P.15.257 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar, manifiesto al señor Juez:

- 1.- Que reasumo el poder que había sido sustituido al dr. HORACIO RAMIREZ ESCOBAR.
- 2.- Se me reconozca personería para continuar con el trámite del proceso.
- 3. Solicito en forma respetuosa al señor Juez, se proceda a notificar al secuestre señor Espitia, el auto por medio del cual, se le ordena rendir cuentas y prestar caución, y que de conformidad con lo informado por la Inspección Municipal de Melgar, el señor Espitia, reside en la casa 1 manzana 7 Barrio Villa Esperanza de Melgar -Tolima, con número celular:3124811697.
- 4.- Se proceda autorizar al suscrito, para presentar la actualización del crédito, correspondiente a la demanda principal y acumulada del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar.

Del Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C. No.19.050.532 de Bogotá
T.P. No.15.257 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del Circuito Bogotá, D.C.

INFORMESECRETARIAL. Al Despacho, hoy 27 de marzo de 2015, con el escrito que antecede.

La Secretaria,



ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril del año dos mil quince (2015).

Proceso Ejecutivo No. 2011 - 0013 J. 18 C. CTO

En atención al escrito que precede, tiénesse por reasumido por el Dr. JORGE JAVIER SILVA SILVA, el poder conferido por la entidad demandante.

Asimismo, REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena de imponerse las sanciones legales. Envíese comunicación telegráfica

NOTIFÍQUESE,



**OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 058 fijado hoy __15 de abril de 2015__, a la hora de las 08:00 AM.



**Diana Carolina Orbezo López
SECRETARIA**

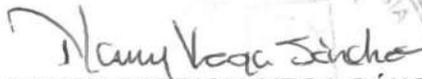


RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN)
CR. 10 # 14-30 PISO 2



SEÑOR SECUESTRE
JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
BARRIO VILLA ESPERANZA MZ 7 CASA 1
MELGAR TOLIMA

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR DENTRO DEL PROCESO NUMERO 2011-00013 (JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENO REQUERIRSELE CON EL FIN DE QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN, RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.


NANCY PATRICIA VEGA SÁNCHEZ (E)
SECRETARIA

RB



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN)
CR. 10 # 14-30 PISO 2

SEÑOR SECUESTRE
JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA
BARRIO VILLA ESPERANZA MZ 7 CASA 1
MELGAR TOLIMA

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR DENTRO DEL PROCESO NUMERO 2011-00013 (JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENO REQUERIRSELE CON EL FIN DE QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN, RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.


NANCY PATRICIA VEGA SÁNCHEZ (E)
SECRETARIA

RB

216

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

BOGOTA: carrera 13 No. 32-93 of. 906- cel:3107652832

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
VS. PREFIJADOS

No. 2011-0013

JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDA ACUMULADA DE SUPERVIGILANCIA

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. en el proceso de la referencia, solicito en forma respetuosa al señor Juez, se sirva requerir al DR. CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS, para que suministre la dirección y teléfono, donde pueda recibir notificaciones, en virtud que en su calidad de demandante cesionario de SUPERVIGILANCIA, se hace necesario este requisito

Del Señor Juez,

JAVIER SILVA SILVA
C.C. No 19-050 532 de Bogotá
T.P. No 15 257 del C.S.J

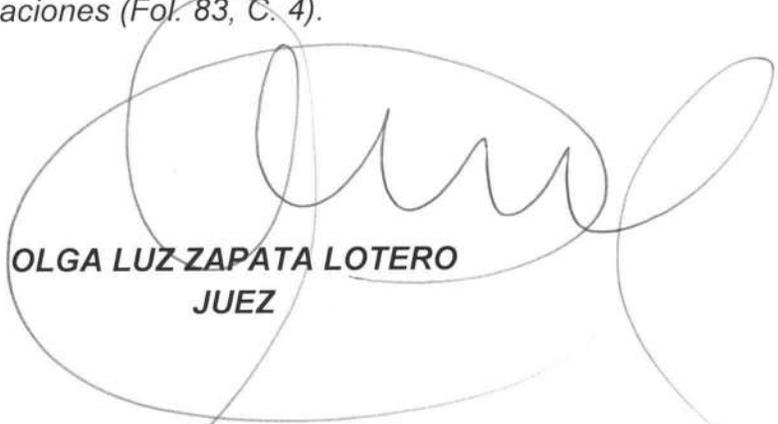
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015).

Proceso Ejecutivo No. 2011 – 0013 J. 18 C. CTO

En atención al escrito que antecede, requiérase al cesionario de SUPERVIGILANCIA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LTDA, a fin de que informe el lugar donde recibe notificaciones (Fol. 83, C. 4).

NOTIFÍQUESE,



**OLGA LUZ-ZAPATA LOTERO
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 083 fijado hoy _25 de mayo de 2015_, a la hora de las 08:00 AM.



**Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA**

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

origen #180.0to.

Ref.: Ejecutivo 2011/0013
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR
Demandada: PREFIJADOS LTDA.

Ref H

 CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS, identificado con la c.c.17.302.5155 de Bogotá, abogado con TP.57890 del CSJ, actuando en nombre propio y como cesionario de la sociedad SUPERVIGILANCIA LTDA, para los fines a que haya lugar, informo al despacho el domicilio del suscrito, el cual se encuentra en la Calle 126 No. 51-12 apto. 701 de Bogotá.

Atentamente,



 CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS
c.c.17.302.5155 de Bogotá
TP.57890 del CSJ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
 CARRERA 10 No. 19-65 PISO 11

74
 612
 231260

Oficio No. 1003
 Bogotá D.C., Noviembre 5 de 2013

Señores
 JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO
 Carrera 9 No 11-45 Piso 3
 Ciudad.

JUZGADO DIEZ Y OCHO
 CIVIL DEL CIRCUITO
 STAFF DE BTA
 13 NOV - 6 AM 10: 24

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-0013-18
 DTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR
 DDO: PREFIJADOS LTDA Y OTRO.

Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de octubre dos mil trece (2013) ordenó remitir el expediente de la referencia, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Se remite el expediente el cual va en ocho cuadernos con 208, 158, 51, 51, 59, 24, 25 y 73 folios.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RINCON ESTUPIÑAN

Secretario

wgg



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C. Noviembre 13 de 2013.

En la fecha al despacho del señor Juez, con el anterior expediente procedente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Descongestión, donde se hallaba en trámite. Ya se dictó sentencia.


YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

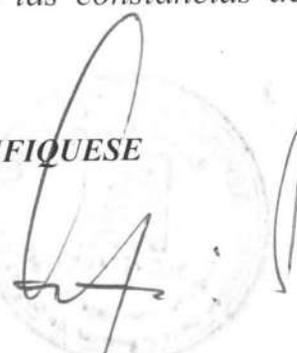
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En conocimiento de las partes el regreso del expediente procedente del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Descongestión.

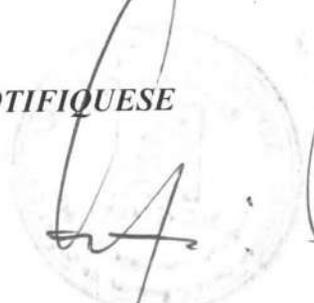
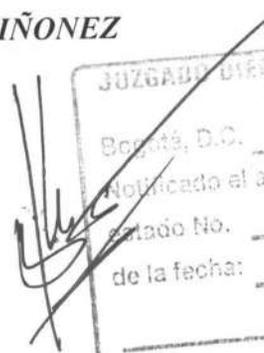
En firme este auto, remítase por secretaria el expediente al Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, tal como se dispuso en auto de octubre 25 de 2013. Déjense las constancias del caso en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALBERTO QUIÑONEZ

Exp.2011-00013
Ylrp



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 NOV 2013
Notificado el anterior auto por anotación en
Estado No. 45
de la fecha: _____
Secretario

220
EJECUCION CIVIL CTO
EJECUCION CIVIL CTO
Tcy
70252 30-AUG-16 11:59

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

BOGOTA: carrera 13 No. 32-93 of. 906- cel:3107652832

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2011-0013

DE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

VS.: PREFIJADOS

JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA ACUMULADA
DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. en el proceso de la referencia, solicito en forma respetuosa al señor Juez, se sirva ordenar que por secretaria, se actualice la liquidación del crédito, o en su defecto se autorice al suscrito, para presentarla.

Del Señor Juez,



JAVIER SILVA SILVA
C.C. No.19-050.532 de Bogotá
T.P. No.15.257 del C.S.J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 OFICINA DE APOYO PARA LAS JUDICATURAS CIVILES DEL CIRCUNSCRITO
 DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: Agosto 31 de 2016

Para las diligencias al Despacho con el anterior escrito

[Signature]
 PROFESIONAL TRÁFICO Y DE CONDUCTA 12º
 ELCA MARINA PATRIZIA

Actulizador liquidacion del credito.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).-

Proceso Ejecutivo No 2011-00013 J 018 C. Cto.

Vista la solicitud obrante a folio 220, encontramos que la actualización del crédito erigida por el apoderado de la parte ejecutante, se torna improcedente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo doctrinado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, ésta sólo opera en dos oportunidades:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." y

2). Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago.

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requieran".

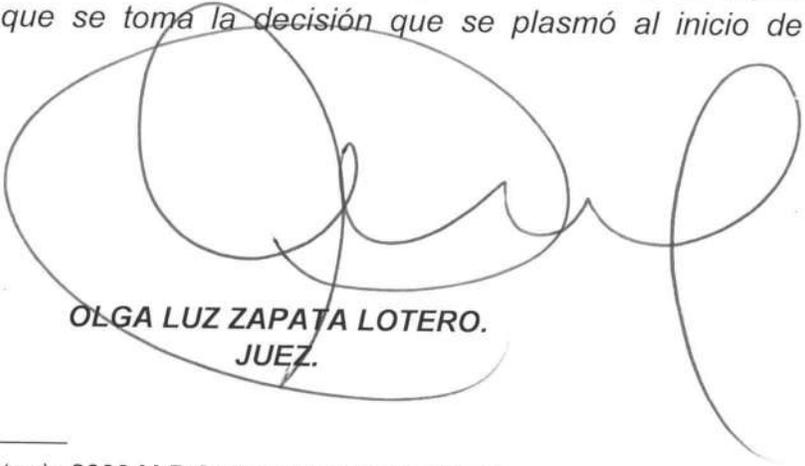
En correspondencia con lo anterior, el numeral cuarto del art. 446 del Código General del Proceso, indica:

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos por la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Resalta del despacho).

Por lo anterior y al no encontrarse el presente asunto inmerso en las circunstancias arriba descritas para la presentación de la liquidación adicional, se toma la decisión que se plasmó al inicio de esta providencia.

Clarificado lo anterior, se advierte que el proceso del epígrafe, se encuentra inmerso en las circunstancias arriba descritas para la presentación de la liquidación adicional, de suerte que se toma la decisión que se plasmó al inicio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUZ ZAPATA LOTERO.
JUEZ.

¹ Auto de fecha 15 de agosto de 2000 M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona,

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
102 fijado hoy 02 de septiembre de 2016 a la hora de las 08:00
AM*



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

1902-28-101

22

Señores
JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL CT

09842 22-FEB-'17 16:43

09841 22-FEB-'17 16:43

FE

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No 18 - 2011 - 0013.
De: CONJUNTO RIVIERA MELGAR y OTRO
Contra: PREINVERSIONES LTDA. (Antes PREFIJADOS LTDA.).

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 de Bogotá, actuando como representante legal de PREINVERSIONES LTDA. (Antes PREFIJADOS LTDA.), NIT 830.010.749 - 1 manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor NICOLÁS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.511 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.461 del C.S.J., para que nos represente en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para recibir, transigir, sustituir y reasumir el poder, y demás necesarias para realizar el mandato hasta el final del proceso.

Atentamente,


VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá

Acepto:


NICOLÁS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO
C.C. No. 1.010.207.511 de Bogotá
T.P. 269.461 del C.S.J.

El presente instrumento de poder
fue presentado y reconocido por el
Juzgado Tercero de lo Civil Municipal
PRESENCIA DE
El abogado autorizado por el
fue presentado y reconocido por el
Lopez Paramo
C.C. No. 19119.515
May
al Secretario 

República de Colombia
Ejecutivo del Poder Judicial
Juzgado Tercero de lo Civil Municipal

PRESENTACION PERSONAL

El presente instrumento de poder a Juz. 3° C. Cto Ejecucion
fue presentado y reconocido por el Nicolas
Eduardo Lopez Guerrero
C.C. No. 1010207.511 T.P. 269.461 C.S.J.
May 22 FEB. 2017
Nicolas Lopez Guerrero.





223

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

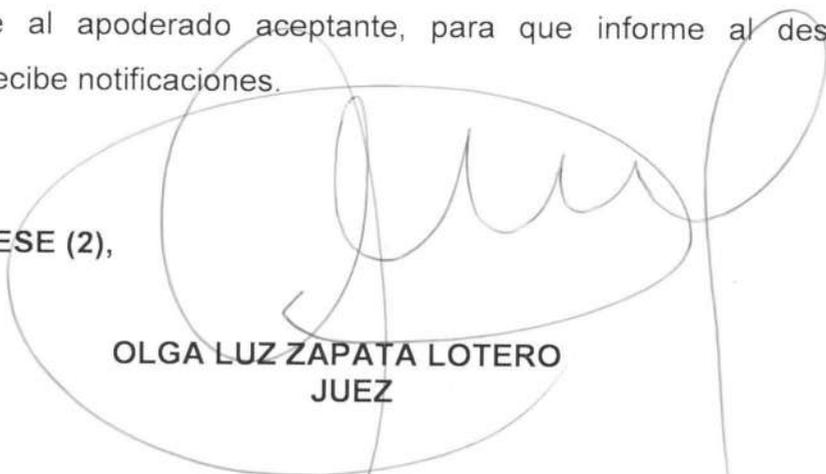
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Proceso Ejecutivo No. 2011 - 0013 J. 18 C. CTO.

De conformidad con el escrito que antecede, en los términos del Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. NICOLÁS EDUARDO LOPEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

Requírase al apoderado aceptante, para que informe al despacho la dirección donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE (2),


OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 071, fijado hoy 18 de mayo del 2017 a la hora de las 08:00 a.m.

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ.
Secretaría

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

BOGOTA: carrera 13 No. 32-93 of. 906- cel:3107652832

OF. EJECUCION CIVIL CT
17883 22-JUL-19 15:18

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA
E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-030-18-2011-00013-00
DEMANDANTES: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR- INDUSTRIAS
ELCOM, SUPERVIGILANCIA
DEMANDADO.: PREFIJADOS LTDA

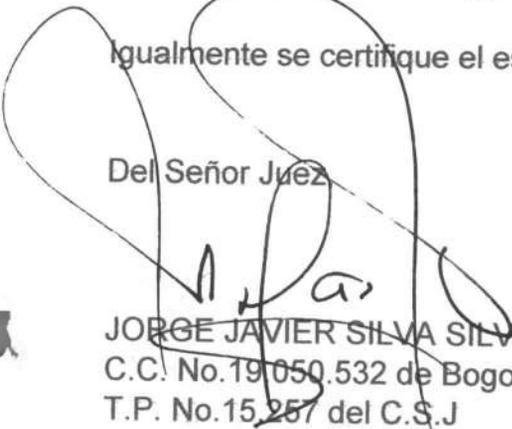
JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante
CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, solicito en forma respetuosa al señor
Juez.

1.- Se sirva expedirme certificación en la cual se indique todas las partes demandantes,
principales y acumulados, y la parte demandada.

Igualmente se certifique el estado actual del proceso de la referencia.

Del Señor Juez

Art. 115


JORGE JAVIER SILVA SILVA
C.C. No. 19.050.532 de Bogotá
T.P. No. 15.257 del C.S.J

225

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

BOGOTA: carrera 13 No. 32-93 of. 906- cel:3107652832

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA
E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-030-18-2011-00013-00
DEMANDANTES: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR- INDUSTRIAS
ELCOM, SUPERVIGILANCIA
DEMANDADO.: PREFIJADOS LTDA

JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante
CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, solicito en forma respetuosa al señor
Juez.

- 1.- Se sirva expedirme certificación en la cual se indique todas las partes demandantes,
principales y acumulados, y parte demandada y sus apoderados.
- 2.- El estado actual del proceso, y el valor de la liquidación a la fecha de presentación
de este memorial
- 3.- Copia de la demanda acumulada de INDUSTRIAS ELCOM LTDA.

Del Señor Juez,

JORGE JAVIER SILVA SILVA
C.C. No.19.050.532 de Bogotá
T.P. No.15.257 del C.S.J

Act 114 yms.

OF. EJECUCION CIVIL CT
47882 22-JUL-19 15:18



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TELEFAX 2821242
juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

OFICIO No. 20-1616
09 DE OCTUBRE DE 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

REF.: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 2018-00581.-

DTE: PREINVERSIONES LTDA NIT. 830.010.749-1.-

DDO.: JORGE JAVIER SILVA SILVA C.C 19.050.532.-

Cumpliendo con lo ordenado mediante providencias de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, comedidamente informo a ustedes que se dispuso **REQUERIRLOS** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido del presente oficio, allegue certificación del estado actual del proceso radicado bajo el No. 2011-00013, las partes intervinientes y los apoderados de cada una de ellas en el proceso.-

Para mayor información se remite copia del oficio de la referencia en un (1) folio útil.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación 2018-00581.-

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS
SECRETARIO

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242
Ceto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



EMGR

Documento firmado y sellado digitalmente.

226



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TELEFAX 2821242
juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

OFICIO No. 20-1617
09 DE OCTUBRE DE 2020

Señores
**ENERTOLIMA
BOGOTÁ D.C.**

REF. : VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 2018-00581.-

DTE: PREINVERSIONES LTDA NIT. 830.010.749-1.-

DDO.: JORGE JAVIER SILVA SILVA C.C 19.050.532.-

Cumpliendo con lo ordenado mediante providencias de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, comedidamente informo a ustedes que se dispuso **REQUERIRLOS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente oficio, allegue certificado del estado de cuenta del apartamento 102 del interior 8 del Conjunto Residencial Multifamiliar Rivera P.H, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-25361, indicando de forma precisa el último pago que se hiciera de estos servicios públicos sobre el citado inmueble.-

Para mayor información se remite copia del oficio de la referencia en un (1) folio útil.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación 2018-00581.-

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS

SECRETARIO

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242 Bogotá, C.C.

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



EMGR

Documento firmado y sellado digitalmente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TELEFAX 2821242
juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

OFICIO No. 20-1618
09 DE OCTUBRE DE 2020

Señores
EMPUMELGAR
BOGOTÁ D.C.

REF.: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 2018-00581.-
DTE: PREINVERSIONES LTDA NIT. 830.010.749-1.-
DDO.: JORGE JAVIER SILVA SILVA C.C 19.050.532.-

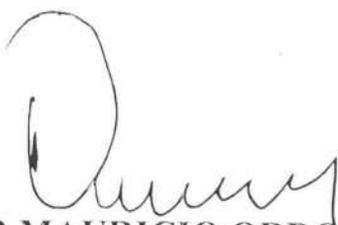
Cumpliendo con lo ordenado mediante providencias de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, comedidamente informo a ustedes que se dispuso **REQUERIRLOS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente oficio, allegue certificado del estado de cuenta del apartamento 102 del interior 8 del Conjunto Residencial Multifamiliar Rivera P.H, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-25361, indicando de forma precisa el último pago que se hiciera de estos servicios públicos sobre el citado inmueble.-

Para mayor información se remite copia del oficio de la referencia en un (1) folio útil.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación 2018-00581.-

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,


OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS
SECRETARIO
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, C.C.
SECRETARIA EJ

EMGR

Documento firmado y sellado digitalmente.

228

RE: Oficios Requiriendo al J03EjecucionSentencias: Enertolima y Empumelgar Proceso 2018-00581

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 16:48

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 4154-2020, Entidad o Señor(a): JUZGADO 3 CIV CTO BTÁ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: OFICIO N.C
18-2011-13

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de octubre de 2020 12:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficios Requiriendo al J03EjecucionSentencias: Enertolima y Empumelgar Proceso 2018-00581

Señores secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 2:42 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@enertolima.com <correo@enertolima.com>;

juridica@enertolima.com <juridica@enertolima.com>; serviciospublicos@melgar-tolima.gov.co

<serviciospublicos@melgar-tolima.gov.co>; ventanilla.unica@empumelgaresp.com

<ventanilla.unica@empumelgaresp.com>

Asunto: Oficios Requiriendo al J03EjecucionSentencias: Enertolima y Empumelgar Proceso 2018-00581

Buenas Tardes

Remito oficios el cual los requiere para que dentro del término concedido alleguen lo solicitado en el Proceso 2018-00581.-

Cordialmente,
Kimberly Acevedo
Asistente Judicial



229

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

CERTIFICA:

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Número de expediente: 11001310301820110001300
Demandante: INDUSTRIA ELCOM LTDA NIT. 8000137994
Demandado: PREFIJADOS LTDA NIT. 8300107491

Estado del proceso:

CUADERNO 1

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8090033859
Demandado: PREFIJADOS LTDA NIT. 8300107491

Demanda recibida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47º) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 04 de mayo de 2004, y reunidas las exigencias del Art. 488 del C.P.C., libró mandamiento a favor de EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H., y en contra de PREFIJADOS LTDA, radicado con el No. **11001400304720040049900** el cual fue notificado a la parte actora en Estado No. 066 del 06 de mayo del mismo año, demanda presentada por el Abogado JAVIER SILVA SILVA con CC.19050532 y TP 15257 del C. S. de la J.

Auto de fecha 27 de abril de 2005 el Juzgado 47 Civil municipal decreta el DESEMBARGO del inmueble situado en la calle 5 No. 19-116 de Melgar – Tolima y correspondiente al Apto 102 del Interior 8 del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P.H., a solicitud del apoderado dela parte actora.

El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2005, ordena por secretaría comunicar al señor JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA - secuestre que su labor a cesado; que por solicitud de la parte demandante se levantó la medida cautelar que pesaba frente al inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-116 de Melgar – Tolima y correspondiente al Apto 102 del Interior 8 del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar P.H.

En auto del 01 de diciembre de 2005 se tiene como cesionaria a MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA con CC. **41780451** de los derechos litigiosos que le corresponden al CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR, dentro del proceso de la referencia.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Se reconoce al Abogado JAVIER SILVA SILVA con CC.19050532 y TP 15257 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte actora.

En providencia adiada 18 de noviembre de 2009, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad declaro no probada las excepción de "FALTA DE CAUSA DEL TÍTULO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEMANDADAS, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA DEMANDANTE", INVOCADA POR EL DEMANDADO Y ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR LAS CUOTAS EXPRESADAS DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En auto de fecha 17 de agosto de 2010 se aprueba liquidación de costa por \$975.900,00

En auto de fecha 15 de mayo de 2014 se acepta la sustitución del poder que hace el DR. JORGE JAVIER SILVA SILVA al abogado HORACIO RAMÍREZ ESCOBAR a quien se le reconoce como apoderado sustituto de la parte actora.

Por auto de fecha 13 de abril de 2015 se tiene por reasumido por el Dr. JORGE JAVIER SILVA SILVA, el poder conferido por la entidad demandante, así mismo se requiere al auxiliar de la justicia JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, quien se notifica en el barrio villa esperanza Mz 7 casa 1, para que rinda cuentas de su gestión.

Por auto de fecha 21 de mayo de 2015 se requiere al cesionario de SUPERVIGILANCIA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LTDA, a fin de que informe el lugar donde recibe notificaciones.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 se reconoce al Abogado NICOLAS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO como apoderado judicial de la ejecutada y se requiere para que informe al despacho la dirección donde recibe.

MEDIDAS CAUTELARES C – 2

Por auto de fecha 26 de mayo de 2004 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 366-25361 y se ordena oficiar a Instrumentos Públicos de Melgar., se dio cumplimiento mediante oficio No. 1717 de fecha 07 de junio de 2004

En auto de fecha 13 de julio de 2004 se decreta el secuestro; para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal Reparto de Melgar (Tolima), a quien se le ordena librar despacho con insertos, con facultad inclusive de nombrar secuestre, se dio cumplimiento mediante Despacho Comisorio No. 741 de fecha 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto de fecha primero (01) de octubre de 2004 se ordena al señor JUAN BAUTISTA ESPITIA prestar caución por la suma de \$1.000.000,00, quien recibe notificaciones en la carrera 26 No. 8 A – 08 barrio centro, Cel:3152491264

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2004 se acepta la caución prestada por el secuestre.

En auto de fecha 22 de febrero de 2005 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, comisiona al señor Juez Civil Municipal reparto de Melgar, a quien se le ordena librar despacho con



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

insertos, se dio cumplimiento mediante Despacho Comisorio No. 0229 de fecha 03 de marzo de 2005.

Mediante oficio no. 1675 de fecha 09 de junio de 2005 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, ordenó abstenerse de practicar la comisión ordenada, Despacho Comisorio No. 0229 de fecha 03 de marzo de 2005, entrega del inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-116 Int. 8 Bloque B Apto 102 Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar.

En auto de fecha 07 de febrero de 2006 se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 366-25361 de propiedad de la demandada, se dio cumplimiento mediante oficio No. 0553 de fecha 20 de febrero de 2006.

En auto de fecha 06 de abril de 2006 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, comisiona al señor Juez Civil Municipal reparto de Melgar, a quien se le ordena librar despacho con insertos, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, se dio cumplimiento mediante Despacho Comisorio No. 0367 de fecha 28 de abril de 2006.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2009 se requiere al secuestre designado dentro de este proceso, a fin de que se sirva establecer a quien le fue entregado el inmueble desembargado, bajo que concepto, amparado en que permiso o autorización y además, rinda cuentas de u gestión mientras tuvo a su cargo el inmueble.

En auto de fecha 25 de julio de 2012 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión ordena elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado por auto e fecha 06 de abril de 2006, declarando sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 367 de 28 de abril de 2006.

En auto de fecha 14 de agosto de 2012 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión, resuelve adicionar el auto de fecha 25 de julio de 2012, en el sentido de que el despacho comisorio se entregue para su diligenciamiento a la parte demandante en acumulación **SUPERVIGILANCIA LTDA.** Y se designa como secuestre al señor EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ, quien recibe notificaciones en la calle 17 No. 10 – 16 Ofc. 605 de esta ciudad, teléfono 2827613, se dio cumplimiento mediante Despacho Comisorio No. 025/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012.

En auto de fecha 7 de diciembre de 2012 se adiciona el despacho Comisorio No. 025/2012, entendiéndose que la diligencia de secuestro podrá ser realizada por el inspector Distrital de policía de la Zona respectiva y/o el Juez Civil Municipal de melgar – Tolima, se dio cumplimiento mediante Despacho Comisorio No. 0001/2013 de fecha 14 de enero de 2013.

El 10 de julio de 2013, de acuerdo a lo ordenado en el precitado despacho comisorio 0001/2013 se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado en la diligencia, apartamento No. 102, del Bloque B, del Interior 8, ubicado en el Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar y hace entrega del mismo al señor secuestre **JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA CC.80320754**, quien recibe notificaciones en la manzana 7 casa 1 Villa Esperanza – Melgar Tolima, Celular 3124811697.

Dictamen pericial presentado por el auxiliar – perito evaluador MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA CC. 79448348, quien se notifica en la calle 15 No. 9 – 18 Oficina 703-4 piso 6, celular 3057501465, teléfono 3410189, correo mao.martinez1@hotmail.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

DEMANDA ACUMULADA CUADERNO 3

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 8090033859
Demandado: PREFIJADOS LTDA NIT. 8300107491

La presente demanda, fue recibida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 13 de abril de 2010, libro mandamiento reunidas las exigencias del Art. 488 del C.P.C., a favor de EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. y en contra de PREFIJADOS LTDA, el cual fue notificado a la parte actora en Estado No. 048 del 15 de abril del mismo año, demanda presentada por el Abogado JAVIER SILVA SILVA con CC.19050532 y TP 15257 del C. S. de la J.

En providencia adiada 11 de octubre de 2012, el Juzgado Once Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad declaro no probada la excepción propuesta por la parte demandada y ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En auto de fecha 24 de junio de 2013 se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000,00**

En auto de fecha 25 de octubre de 2013 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión ordena que por secretaría se remita el expediente al Juzgado 3° de ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

DEMANDA ACUMULADA CUADERNO 4

Demandante: SUPERVIGILANCIA LTDA NIT. 8603504193
Demandado: PREFIJADOS LTDA NIT. 8300107491

La presente demanda, fue recibida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 17 de agosto de 2010 libro mandamiento, reunidas las exigencias del Art. 488, 497 y 540 del C.P.C., a favor de SUPERVIGILANCIA LTDA, y en contra de PREFIJADOS LTDA, el cual fue notificado a la parte actora en Estado No. 130 del 19 de agosto del mismo año, demanda presentada por el Abogado ROBERTO MEDINA ACOSTA con CC.3021307 y TP 35996 del C. S. de la J.

En auto de fecha 24 de junio de 2013 se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$8.000.000,00**

En auto de fecha 20 de marzo de 2014 el Juzgado 3° de ejecución Civil del Circuito de Bogotá, admite la cesión que hace SUPERVIGILANCIA LTDA a favor de **CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS CC. 17302515 y TP 57890.**



237
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

DEMANDA ACUMULADA CUADERNO 5

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 8090033859
Demandado: PREFIJADOS LTDA NIT. 8300107491

La presente demanda, fue recibida por el Juzgado Dieciocho (18°) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 11 de marzo de 2011, libro orden reunidas las exigencias del Art. 540 del C.P.C., ordenando la ACUMULACIÓN a favor de EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H. y en contra de PREFIJADOS LTDA, el cual fue notificado a la parte actora en Estado No. 012 del 18 de marzo del mismo año, demanda presentada por el Abogado GILBERTO VARGAS SUAREZ con CC.19136313 y TP 95471 del C. S. de la J .

En auto de fecha 05 de octubre de 2011 se requiere a los actores de las demandas acumuladas para que den cumplimiento a la carga procesal respectiva, procediendo a emplazar a los ACREEDORES DEL DEUDOR.

En auto de fecha 25 de julio de 2012 se abre a pruebas de acuerdo a las solicitudes pedidas por las partes.
Se aprueba liquidación de costas por la suma de \$2.500.000,00 mediante auto de fecha 24 de junio de 2013

En cumplimiento del acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pasando a ser de conocimiento del juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

A la fecha el expediente cuenta con liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Las decisiones respecto de las cuales se hace referencia en la presente certificación, se encuentran ejecutoriadas y en firme

Se expide la presente certificación a los 09 días del mes de noviembre del año 2020, en los términos solicitados por el Juzgado Treinta y Tres (33°) Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del Proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 11001310303320180058100 de PREINVERSIONES LTDA NIT. 8300107491 contra JORGE JAVIER SILVA SILVA CC. 19050532.

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitaria Grado 12